



---

# DEPORTE ASTURIANO

---

GOBIERNO DEL  
PRINCIPADO DE ASTURIAS

---

COMITÉ ASTURIANO DE DISCIPLINA DEPORTIVA  
**RESOLUCIONES AÑO 2008**



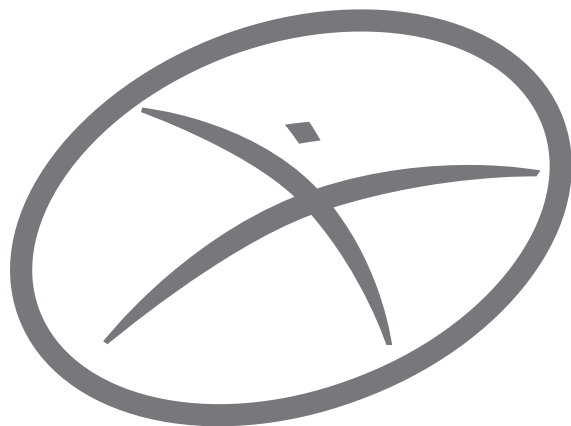
GOBIERNO DEL  
PRINCIPADO DE ASTURIAS

CONSEJERIA DE  
CULTURA Y TURISMO

---

Dirección General de Deportes





---

# DEPORTE ASTURIANO

---

GOBIERNO DEL  
PRINCIPADO DE ASTURIAS

---

COMITÉ ASTURIANO DE DISCIPLINA DEPORTIVA  
**RESOLUCIONES AÑO 2008**



GOBIERNO DEL  
PRINCIPADO DE ASTURIAS

CONSEJERIA DE  
CULTURA Y TURISMO

---

Dirección General de Deportes

Edita: Servicio de Publicaciones del Principado de Asturias  
Promueve: Consejería de Cultura, Comunicación Social y Turismo  
Depósito Legal: AS 862-2014

# ÍNDICE

	<u>Págs.</u>
Baloncesto .....	9
Balonmano .....	23
Bolos .....	31
Caza .....	37
Deportes de invierno .....	41
Deportes tradicionales.....	47
Espeleología.....	53
Fútbol .....	57
Patinaje .....	77
Remo .....	81
Rugby .....	97
Tenis .....	132
Tiro con arco.....	143
Triatlón.....	149
Voleibol.....	157



**RESOLUCIONES**  
**AÑO 2008**







**Baloncesto**



<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>10/2008</b>
<b>FEDERACION:</b>	<b>BALONCESTO</b>
<b>TEMA:</b>	<b>Alineación indebida jugadoras</b>
<b>FALLO:</b>	<b>Desestimado</b>
<b>PONENTE:</b>	<b>D. FRANCISCO JAVIER DE FAES ÁLVAREZ</b>

## **RESOLUCIÓN**

En Oviedo, a 22 de Agosto de 2008, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente núm. 10/08, seguido a instancia de CLUB DEPORTIVO EXPOBASKET contra la Resolución del Comité Provincial de Competición de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias. Actúa como ponente D. FRANCISCO JAVIER DE FAES ÁLVAREZ.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 30 de octubre de 2007, el Sr. Presidente del Club Deportivo Expobasket, presenta ante el Comité de Competición de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias, un escrito por el que pone en su conocimiento que durante el encuentro disputado el día 28 de octubre de 2007, entre lo equipos “ADBA B” e Interfilm Expobasket de Categoría 1ª División Junior, dos jugadoras del equipo rival disputan la misma competición con dos equipos diferentes.

**SEGUNDO.-** el Comité de Competición de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias en su Resolución 018/07, de fecha 23 de enero de 2008, declara que los hechos acaecidos, no suponen ningún incumplimiento de la normativa por la que se rige la competición.

**TERCERO.-** Ante dicha Resolución, el Club denunciante recurre ante el Comité de Apelación de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias, el cual con fecha 28 de febrero de 2008, se pronuncia en su Resolución 02/07, desestimando el recurso interpuesto y confirmando el Acuerdo del Comité de Competición.

**CUARTO.-** Contra dicha Resolución, el Club de Baloncesto Expobasket, acude a este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva solicitando: “Que estimando este recurso, y con íntegra revocación de todas las disparatadas resoluciones que encadenan este, sancione con la pérdida de los puntos en disputa por alineación indebida tanto al ADBA A como al ADBA B de categoría Junior Femenina en todos aquellos partidos en que hayan alineado a los jugadores con licencias cadetes 741 (Sánchez P.) y 732 (De la Campa L)”.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- La competencia de este Comité de Disciplina Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del RD 1591/1992, de 23 de diciembre, so-

bre Disciplina Deportiva, que cumplimentan el mandato del artículo 85 de la Ley del Deporte, de 15 de octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas de juego o competición, así como las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

Asimismo el artículo 66 de la Ley 2/1994, de 29 de diciembre del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende a las *“infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición, y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias”*.

Y el artículo 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) la de *“conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva”*

También, el artículo 2 del Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, aprobado por Decreto 23/2002, de 21 de febrero (BOPA 8-3-2002), señala que corresponde al Comité conocer y resolver en vía de recurso, las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad reglamentaria que agoten la vía deportiva.

Así mismo, el artículo 68-2º de la Ley del Deporte del Principado de Asturias dispone que *“el ejercicio de la potestad disciplinaria corresponde:*

*a) A los jueces y árbitros durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva.*

*b) A los clubes deportivos, sobre sus socios o abonados deportistas o técnicos y directivos y administradores que de ellos dependan.*

*c) A las Federaciones deportivas asturianas sobre todas las personas que formen parte de su estructura orgánica y sus directivos, sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos jueces o árbitros y, en general sobre todas aquellas personas que, estando federadas desarrollan la actividad deportiva en el ámbito de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.*

*d) Al Comité Asturiano de Disciplina Deportiva sobre todas las personas o entidades enumeradas anteriormente”*.

II.- El artículo 82.3, de la Ley del Deporte Asturiano, establece que le corresponde al Comité Asturiano de Disciplina Deportiva conocer y resolver en vía de recursos las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva.

Es decir que este Comité, es un órgano revisor en vía de recurso de las actuaciones practicadas por los interesados ante los Comités federativos y de las Resoluciones dictadas por los mismos, no pudiendo suplir por tanto, las posibles carencias de tipo procedimental apreciadas.

Es decir que en su actuación (art. 112.1 LRJAPC): *“no se tendrán en cuenta en la resolución de los recursos, hechos, documentos o alegaciones del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos en el trámite de alegaciones no lo haya hecho.*

Es preciso realizar estas consideraciones previas, puesto que las mismas resultan fundamentales, a la hora de analizar las pretensiones formuladas por el Club recurrente, y estas ya reproducidas anteriormente se centran en que se sancionen con la pérdida de puntos a los equipos ADBA A y ADBA B, por unas supuestas alineaciones indebidas, sin que se aporte ningún medio de prueba, como pueden ser las Actas de los encuentros disputados y en las que podrían haberse detectado y probado las irregularidades alegadas, y así podemos citar que hacen mención de un encuentro disputado el día 14 de octubre de 2007, entre su equipo y el ABBA A y no aportan el Acta del mismo, impidiendo su comprobación .

Si figura en su escrito de Recurso, que las jugadoras con licencias número 741 y 732, tienen licencia cadete, con el Club ADBA, situación que a priori, no permite afirmar la existencia de las posibles irregularidades denunciadas, ya que son de una categoría inferior a la Junior, según lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento General de Competiciones de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias.

Así mismo, también en relación con su petición de que se sancione a los equipos ADBA A y B con la pérdida de los puntos en disputa por posibles alineaciones indebidas en anteriores encuentros, debemos señalar, que a este Comité, no se le han aportado las pruebas necesarias, y cuya carga reiteramos, corresponde al recurrente que demuestren la efectiva existencia de las supuestas irregularidades.

Una cuestión que no podemos pasar como inadvertida y que de repetirse dará lugar a la depuración de las responsabilidades correspondientes, lo constituyen los inadmisibles términos o expresiones utilizados por el club recurrente en sus escritos, innecesarias a todas luces para la defensa de sus legítimos intereses, con afirmaciones gratuitas, totalmente ofensivas y apartadas de las más elementales normas que han de presidir las relaciones entre entidades o estamentos deportivas.

En base a lo expuesto, vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación, este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva

## **ACUERDA**

**Desestimar íntegramente** el recurso interpuesto por el Club Deportivo Expobasket, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias, la cual es confirmada en su totalidad.

Contra esta Resolución, que agota la vía administrativa, los interesados pueden interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias en el plazo de DOS MESES, a contar desde el día siguiente al recibo de la notificación de la presente resolución.

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>21/2008</b>
<b>FEDERACION:</b>	<b>BALONCESTO</b>
<b>TEMA:</b>	<b>Coacción al equipo arbitral</b>
<b>FALLO:</b>	<b>Desestimado</b>
<b>PONENTE:</b>	<b>D. PEDRO HONTAÑÓN HONTAÑÓN</b>

## RESOLUCIÓN

En Oviedo, a 28 de Julio de 2008, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que al margen se relacionan, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expte. 21/08, motivado por recurso interpuesto por D. Miguel M. P., como responsable del CLUB CD MARCHICA, contra Resolución del Comité de Apelación de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias de fecha 3 de Abril de 2008, siendo ponente D. PEDRO HONTAÑÓN HONTAÑÓN

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.**- Con fecha 30 de abril de 2.008 tuvo entrada en este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva Recurso Ordinario del CLUB CD MARCHICA, centrando los motivos de su recurso en tres puntos:

a) El contenido del acta del partido no se ajusta a lo que realmente acaecido, dado que no se produjo ningún incidente del público que hiciese temer por la integridad del árbitro. No se produjeron incidentes a su final, como prueban los escritos de la policía nacional y del equipo visitante.

Se solicita la anulación de la sanción en orden al cierre del terreno de juego y la cuantía económica.

b) Las sanciones impuestas a los jugadores se han de revisar por desproporcionadas, puesto que lo único que hicieron fue protestar de manera correcta las decisiones arbitrales. La permanencia de éstos en las gradas, se debió a la incompetencia del árbitro que tenía que haber suspendido el encuentro en tanto en cuanto no se hubiesen retirado los jugadores.

c) Todas las sanciones han de ser anuladas al existir un defecto de forma ya que el partido se celebró el día 1 de diciembre de 2007 y el fallo del Comité Provincial de Competición se produjo en marzo, conllevando ello para el club el no poder realizar más fichajes para sustituir a sus jugadores sancionados, porque así lo impiden las normas.

**SEGUNDO.**- En el acta arbitral consta, y así lo recoge el Comité Provincial de Competición:

1.- El Delegado de campo no se presentó al encuentro.

2.- El entrenador del equipo "A", no se presentó al encuentro y por tanto, aunque se encontraba su licencia federativa presente, firma en su lugar el capitán del equipo.

3.- En el minuto 5 del segundo periodo, estando el balón muerto y el reloj de partido parado a consecuencia de dos faltas técnicas a su persona, por protestar las decisiones arbitrales, el jugador numero 10 del equipo "A", D. Javier F. G., continuó gritando y protestando airadamente con los brazos en alto, la decisión arbitral, por lo cual fue descalificado.

4.- En el minuto 9 del tercer periodo, estando el balón muerto y el reloj de partido parado, a consecuencia de un tiempo muerto, y mientras el árbitro principal se encontraba a menos de un metro por delante de la mesa de anotadores, el jugador numero 5 de equipo "A", D. Marco Antonio R. P., que se encontraba en el banquillo del equipo "A", se dirigió, abandonando la zona de banquillo, de forma acelerada, al árbitro principal, colocándose a escasos centímetros, e incluso llegando a tocar en repetidas ocasiones al árbitro principal con su pecho en el hombro del árbitro principal, mientras le gritaba al oído:

*"- ¿Por qué me pitaste las técnicas?"*

*"- ¡Te exijo que me lo digas!"*

*"- ¡Te lo exijo!"*

*"-¡Soy el capitán, tienes que decírmelo!"*

*"- ¿Me oyes? ¿Me oyes? ¡Soy el capitán...dímelo!"*

Por lo cual fue descalificado.

5.- Mientras el árbitro principal comunicaba la decisión al anotador, el jugador nº 5, D. Marco Antonio R. P, volvió a colocarle a escasos centímetros del árbitro principal, mientras gritaba al oído del árbitro principal:

*"- ¡A ver que pones en el acta!"*

*"- ¡Vamos a ver que te inventas!"*

*"- ¡Soy el capitán y tengo derecho a que me hables!"*

6.- Una vez descalificado el jugador nº 5 del equipo "A", D. Marco Antonio R. P., y finalizada la comunicación a la mesa de la mencionada falta descalificante. El árbitro principal se dirigió al centro del terreno de juego, siendo perseguido hasta el centro del terreno de juego por el mencionado jugador, gritando en iguales o parecidos términos que los anteriores.

7.- Cuando el jugador nº 5 del equipo "A", D. Marco Antonio R. P., terminó de gritar todo lo mencionado con anterioridad se dirigió a la grada donde continuó dirigiendo al equipo durante el partido y los tiempos muertos, mientras que el resto de su equipo se encontraban en la zona de banquillo, siendo este hecho apreciado tanto por el árbitro principal como por ambos oficiales de mesa.

8.- En el minuto 1 del cuarto periodo, el jugador nº 10 del equipo "A", D. Javier F. G., que había sido descalificado en el primer tiempo y abandonado el terreno de juego, se dirigió a la grada donde permaneció hasta el final del encuentro, siendo este hecho apreciado tanto por el árbitro principal como por ambos oficiales de mesa.

9.- Desde los instantes reflejados en los puntos anteriores, ambos jugadores descalificados "jugador nº 10 D. Javier F. G. y jugador nº 5 D. Marco Antonio R. P.", que continuaban en la grada, se dedicaron a protestar varias acciones que habían sido arbitradas, moviendo los brazos, gesticulando y gritando, siendo este hecho apreciado tanto por el árbitro principal, en varias ocasiones, cuando se dirigía a la mesa de anotadores a comunicar sus decisiones, como por ambos oficiales de mesa.

10.- Una vez finalizado el encuentro, el jugador nº 5 del equipo “A”, D. Marco Antonio R. P., salio de la grada donde se encontraba y se dirigió al árbitro principal, para firmar el acta bajo protesta, en calidad de capitán del equipo, y mientras firmaba continuó gritando expresiones iguales a las anteriormente relatadas.

11.- El equipo “A” firmó el acta bajo protesta.

12.- Una vez el jugador nº 5 del equipo “A”, Marco Antonio R. P., terminó de firmar el acta bajo protesta en calidad de capitán de equipo, y mientras el equipo arbitrar se dirigía hacia su vestuario, el mencionado jugador continuo gritando al árbitro principal en similares términos a los ya mencionados anteriormente. Seguidamente, se dirigió al resto de su equipo gritando:

*“- ¡Que no se vaya antes de ver lo que pone en acta!”*

*“- ¡No lo dejéis marchar sin ver lo que pone en el acta!”*

13.- Una vez el equipo arbitral alcanzó al vestuario, se comenzó a sentir golpes repetidamente en la puerta del vestuario del equipo arbitral.

14.- Las correcciones en el acta fueron supervisadas por el árbitro principal para hacer coincidir el acta con la realidad del encuentro.

15.- Mientras el árbitro principal se duchaba, continuaban sintiendose golpes a la entrada del vestuario del equipo arbitral y gritos amenazantes diciendo:

*“-¡Sal!”*

*“-¡Sal!”*

*“-¡Sal si puedes!”*

Siendo seguidas de risas por parte de los que se encontraban en la puerta de vestuario del equipo arbitral.

16.- Para proteger la integridad física del árbitro principal y de los oficiales de mesa, se decidió llamar a la policía nacional a través del 112. Así como redactar el informe en un momento en el que no estuviese en peligro la integridad física del equipo arbitral.

17.- Mientras el equipo arbitral permanecía en el vestuario a la espera de la llegada de la Policía Nacional, continuaron sintiéndose y oyéndose voces y gritos en la puerta del vestuario del equipo arbitral, diciendo:

*“- ¡Sal!”*

*“-¡Sal!”*

*“-¡Vamos a dejarte aquí encerrado!”*

*“-No vamos a estar esperando todo el tiempo por ti, ¡sal!”*

18.- La Policía Nacional accedió al vestuario del equipo arbitral 5 minutos después de la llamada telefónica.

19.- Mientras la Policía Nacional ayudaba a los árbitros a salir de las instalaciones y a dirigirse a su vehículo particular se continuaron oyendo comentarios despectivos por parte de las personas que se encontraban esperando en los alrededores del vestuario del equipo arbitral.

20.- La Policía Nacional escoltó al equipo arbitral hasta la autopista de salida de Luarca.



**TERCERO.-** Ante tales hechos, el Comité Provincial de Competición de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias dictó resolución el 6 de marzo de 2008, en la que acordaba:

1.- Suspender con la clausura del terreno de juego, durante dos encuentros, multa de 200 euros y descuento de un punto en la clasificación al CD MARCHICA, como autor de una infracción sancionable grave prevista en el artículo 47.E), como autor de una infracción sancionable grave prevista en el artículo 53.B), y como autor de una infracción sancionable leve prevista en el artículo 48.L), todos ellos del Reglamento Disciplinario.

2.- Suspender con 7 encuentros a D. Marco Antonio R. P., como autor de una infracción sancionable grave prevista en el artículo 38.A), como autor de una infracción sancionable grave prevista en el artículo 38.D), y como autor de una infracción sancionable leve prevista en el artículo 39.C), todos ellos del Reglamento Disciplinario.

3.- Suspender con 4 encuentros a D. Javier F. G., como autor de una infracción sancionable grave prevista en el artículo 38.D), y como autor de una infracción sancionable leve prevista en el artículo 39.A), ambos artículos del Reglamento Disciplinario.

**CUARTO.-** Contra la mentada resolución se alzó Recurso de Apelación ante el Comité Provincial de Apelación de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias, interpuesto por el CLUB CD MARCHICA, en base a los motivos expuestos en su recurso y tras el tramite pertinente se dictó resolución con fecha 3 de abril de 2008 por el que se estimaba parcialmente el recurso interpuesto y en su FALLO se modificaba los acuerdos del Comité Provincial de Competición en los siguientes términos: “Suspender al CD MARCHICA con la clausura del terreno de juego durante 1 encuentro, multa de 60 euros, y descuento de 1 punto en su clasificación; suspender a D. Marco Antonio R. P., durante 6 encuentros y sancionarle así mismo con un apercibimiento; y, suspender con 4 encuentros a D. Javier F. G.”.

**QUINTO.-** Cumplidos los trámites pertinentes se elevan las actuaciones a este Comité para resolver.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La competencia le viene atribuida a este Comité en aplicación de lo establecido en los artículos 1 y 2 del R.D 1.591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que cumplimentan el mandato del Art. 85 de la ley del Deporte, de 15 de octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas del juego o de competición, así como de las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

A más abundamiento, el Art. 66 de la Ley 2/94, de 29 de diciembre, del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva y lo extiende a “las infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias”.

Item más, el Art. 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) la de “conocer y re-

solver en vía de recursos las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía administrativa”.

II.- Como queda dicho anteriormente, tres son los motivos sobre los que el recurrente basa el recurso ante este Comité, y es por ello que analizaremos separadamente los mismos, por seguir un razonamiento lógico y de congruencia con el recurso planteado.

Lo primero que se ha de analizar es si los hechos consignados en el acta arbitral (entendiendo por acta arbitral la levantada una vez finalizado el encuentro, sus anexos o informes posteriores) han sido contradichos por prueba en contrario o, más bien, ha de prevalecer la presunción “iuris tantum” de veracidad, como reiteradamente ha señalado éste Comité en numerosas ocasiones, entre ellas y valga por todas, la de 18 de febrero de 2002. En el presente caso los hechos, que vienen siendo declarados probados por las resoluciones tanto del Comité de Competición como por el Comité de Apelación de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias, no han sido desvirtuados por actos probatorios que desdigan la realidad de los mismos.

Así pues, por el recurrente se aportan sendo escritos, uno de D. José Cesar L. L., entrenador del equipo de 2º división autonómica AD AVILES SUR, y otro de la Dirección General de la Policía-Comisaría Local de Luarca, sin que de ninguno de ellos se deduzca que los hechos redactados en el acta arbitral y sus anexos, no se correspondan a la realidad de lo acaecido. En el primero se manifiesta que “en las acciones de protesta que derivaron en la descalificación de los jugadores del CD MARCHICA, en todo momento las acciones fueron verbales, sin intención de agredir al árbitro del encuentro”. Esto lo único que demuestra es que las protestas existieron y, por tanto, no contradicen lo recogido en el acta arbitral. Asimismo, que las mismas fueran verbales, tampoco contradicen las versiones vertidas por los sancionados y recogidas en el acta arbitral, siendo, por otra parte, meramente subjetiva la afirmación de que no había intención de agredir al árbitro del encuentro, pues tal afirmación es una mera apreciación personal, que no un hecho, del Sr. L. L..

Sobre los términos de los hechos relatados al acabar el encuentro, relatados en el cuerpo del escrito presentado por el mentado D. José Cesar L. L., si bien tratan de exculpar de forma, insistimos una vez más, subjetiva la responsabilidad sobre los hechos allí sucedidos, no pueden causar prueba plena porque tales afirmaciones están desprovistas de concretos elementos para formar objetivamente la verdad material de los hechos que se tratan de enjuiciar. Tan es así, que se dice que “durante la espera se sucedieron las bromas, alguna de ellas a voces, sobre la tardanza del árbitro”, expresiones que, precisamente, por su ambigüedad impiden su valoración y por ende un pronunciamiento sobre las mismas. Correspondía al recurrente probar de facto que tipo de bromas fueron, a fin de que este Comité pudiese valorarlas en su justa medida y emitir su decisión a tal efecto; pero hay un dato que es relevante, cuando se dice “algunas de ellas a voces”, lo que revela que había una clara intencionalidad, por sus autores, de chanza o menosprecio a la figura arbitral y en todo caso de intimidar o asustar al personal arbitral, dado que tales manifestaciones en alta voz tenían un destinatario, el equipo arbitral. En el resto de las manifestaciones del escrito referido son interpretaciones personales de su autor sin ningún valor probatorio.

A más abundamiento, son manifestaciones nunca ratificadas a presencia de ninguno de los Comités intervinientes, cuando la parte recurrente pudo en su momento pedir tal ratificación y sin embargo no lo hizo. Tal falta de ratificación invalida por sí sola la declaración prestada por escrito de D. José Cesar L. L..

En orden al certificado de la Dirección General de la Policía, igualmente no contradice los hechos recogidos en el acta arbitral, sino más bien, los ratifica cuando dice que “te-

nia problemas con algunos aficionados tras la finalización del partido, solucionándose el incidente con la presencia policial, acompañándole hasta la salida de la localidad. SIN NOVEDAD”. Esta claro que por lo contenido en el mentado certificado nada dice respecto a los hechos acaecidos durante el encuentro y sí reconoce que el árbitro tenía problemas con algunos aficionados antes de la presencia policial, quedando solucionados con la presencia de ésta y su escolta hasta la salida de la localidad. El certificado es absolutamente compatible con lo hechos contenidos en el acta arbitral y el mismo no desvirtúa de forma alguna tales hechos.

Por consiguiente no existe prueba objetiva que desvirtúe los hechos recogidos en el acta arbitral, que gozan de la presunción de veracidad, porque el Club recurrente ofrece su particular versión de los hechos pero no prueba la inexistencia, omisión o falsedad de los hechos consignados en el acta del encuentro, por lo que hay que considerarla válida e indubitada, por lo que este motivo no puede ser acogido.

III.- Dicho lo anterior, es claro que en el recurso interpuesto no se ponen en cuestión por el recurrente las expresiones proferidas tanto por su capitán jugador, D. Marco Antonio R. P., las acciones de protesta acompañadas de movimientos de brazos, gestos y gritos desde la grada, de los jugadores D. Javier F. G. y el citado D. Marco Antonio R. P., actos, por otra parte, recogidos en el acta arbitral y asumidos por el propio recurrente.

Por tanto, la cuestión ha de centrarse en si las sanciones impuestas son desproporcionadas por quebrantamiento del principio de proporcionalidad. El principio de proporcionalidad invocado obliga a graduar la sanción y entendemos que ello ya ha sido realizado por la resolución que se recurre, al haber atemperado las sanciones reduciendo la clausura del terreno de juego a un solo encuentro y la multa a 60 euros, así como suspender a D. Marco Antonio R. P. durante 6 encuentros y a D. Javier F. G. con 4 encuentros, al entender este Comité que los hechos están perfectamente tipificados e incardinados en los artículos mencionados en la resolución de fecha 3 de abril de 2008, que es la ahora recurrida, pues las conductas de los jugadores sancionados son merecedoras de reproche al menospreciar y coaccionar al equipo arbitral en forma reiterada, dado que las expresiones son de menosprecio y coercitivas, conductas que han de ser erradicadas de toda competición deportiva y máxime cuando el menoscabo a la figura arbitral se da de forma reiterada, no solo durante el encuentro, sino en actos posteriores al mismo y que se incardinan en el punto C) del artículo 39 del Reglamento Disciplinario. Así como el mantenerse en la grada de las instalaciones deportivas, una vez descalificados, conculca el apartado D) del artículo 38 del citado Reglamento, en aplicación del artículo 47.2.2 de las Reglas del Juego y, por consiguiente, son autores de infracciones graves y las cuales conductas exacerban los ánimos de los espectadores, que conjuntamente con jugadores, se reúnen a las puertas del vestuario arbitral y proceden a realizar actos de intimidación, como aporrear la puerta del vestuario, que hacen necesaria la presencia de la fuerza policial para la debida protección del equipo arbitral.

Por ello, las infracciones están debidamente tipificadas y les corresponden las sanciones impuestas en la resolución recurrida.

Otra cuestión sería plantearse si concurre alguna circunstancia que obligue a la atenuación de las sanciones recurridas en los términos que por el recurrente se pretende. Para ello, sería necesario la existencia de alguna circunstancia modificativa de la responsabilidad como atenuante y si tal circunstancia se produce en el presente caso. Solo se alega que “no es del todo cierto ya que durante el transcurso del partido no se produjo ningún incidente del público que hiciese temer por la seguridad del árbitro. Tampoco se produjeron incidentes al final,...”, lo que no conculca la realidad de lo sucedido. Según la Ley 2/94 de 29 de diciembre, del deporte del Principado de Asturias, atenuantes serían

el arrepentimiento espontáneo y el haber precedido inmediatamente a la comisión de la infracción una provocación suficiente, artículo 75 de la mencionada Ley. Cuestiones que no se dan en el caso de examen y carecen de acervo probatorio en este sentido. Por ello no es posible que por este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva se considere la existencia de circunstancias atenuantes concurrentes para adecuar de una forma proporcional las acciones a las infracciones cometidas, ya que la carencia de atenuantes (no se han probado éstas), hace inviable jurídicamente reducir las sanciones impuestas, lo que hace que este motivo no sea acogido.

**IV.-** Por el recurrente se solicita la anulación de todas las actuaciones, por lo que a su juicio le parece un defecto de forma que al haberse celebrado el partido el día 1 de diciembre, el fallo se produjera en el mes de marzo siguiente, lo que supuso al Club el no poder realizar más fichajes para sustituir a los jugadores sancionados. Son meras manifestaciones de parte de las que se deduce que el defecto de forma, pues no lo expresa de manera determinante, es el tiempo transcurrido entre la celebración del partido y el fallo del Comité de Competición de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias. Dicho de otra forma, la tardanza en resolver sobre las incidencias acaecidas en el mencionado partido.

Hecho un análisis del expediente administrativo y vista la legislación aplicable se ha de decir que se incoó un procedimiento sancionador a tenor de la normativa vigente y del cual se dio traslado a los expedientados, en este caso por el acta arbitral y su informe y, por consecuencia, el recurrente fue conocedor del procedimiento seguido contra él mismo y sus jugadores, así como de las circunstancias y hechos que han dado lugar al presente procedimiento sancionador, al cual en una primera instancia no se hizo ningún tipo de alegación, ni consta petición de practica de prueba alguna de la que el recurrente intentase valerse.

No obstante lo anterior, en la tramitación del expediente, el recurrente ha tenido la oportunidad de valerse de aquellos derechos que pretendiese conculcados, cuestión que, evidentemente, no ha hecho en la instancia, si bien en el recurso ante el Comité de Apelación mostraba su disgusto por la tardanza en la resolución del Comité de Competición (“mostramos nuestra repulsa en la tardanza en resolver la incidencia”). Por consiguiente, no puede pretender que este Comité supla las carencias del expediente administrativo que solo se deben a la propia actuación del recurrente. En base a ello, el Derecho de defensa no se ha visto menoscabado, ya que el Club recurrente, una vez notificada la incoación del expediente (acta arbitral y su informe), pudo ejercitar cuantas acciones entendiese efectivas, no solo a su defensa, si no también a la de sus jugadores sancionados, pues nada le impedía, dentro del expediente sancionador, el haber planteado las alegaciones o exigido los medios probatorios que ha su derecho conviniere y pertinentes para su defensa y la de sus jugadores.

En cualquier caso, es probado que el recurrente tenía toda la información de la acusación por el acta arbitral y su anexo, y siendo ya doctrina asentada del Tribunal Constitucional y de la jurisprudencia que desarrolla el derecho a la información de la acusación, tal derecho del ciudadano y, a la vez, tal deber de la Administración, queda cumplido por mor de la notificación a los expedientados del inicio del expediente sancionador (en este caso el acta arbitral y su anexo), donde se recogen los hechos y su desarrollo y la conducta de los agentes infractores y como estos elementos se dan, en el caso de examen, es evidente que no se ha quebrado el artículo 24 de la C.E.

En definitiva, el inicio, tramite y resolución del expediente sancionador se ha ajustado a la normativa vigente y cumplido todos los plazos establecidos al efecto sin que se ha-

ya excedido del plazo máximo genérico fijado en el artículo 42 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre. El motivo no puede ser acogido.

V.- En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

Vistos los preceptos citados y demás normas de general aplicación, este COMITÉ ASTURIANO DE DISCIPLINA DEPORTIVA,

### **ACUERDA**

**Desestimar** el recurso interpuesto por el CLUB CD MARCHICA, contra la Resolución dictada por el Comité Provincial de Apelación de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias de fecha 3 de abril de 2008, la cual se confirma en todos sus extremos.

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, pueden las partes interponer Recurso Contencioso – Administrativo ante la Sala de lo Contencioso – Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de DOS MESES, a contar desde el día siguiente de la notificación de la presente Resolución.





**Balonmano**





<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>5/2008</b>
<b>FEDERACION:</b>	<b>BALONMANO</b>
<b>TEMA:</b>	<b>Error en transcripción de datos en acta arbitral</b>
<b>FALLO:</b>	<b>Estimado parcialmente</b>
<b>PONENTE:</b>	<b>D. MANUEL PAREDES GONZÁLEZ</b>

## **RESOLUCIÓN**

En Oviedo a 10 de marzo de 2008, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que al margen se relacionan, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expte. Núm. 5/08, seguido a instancia del CLUB NAUTICO DE CARREÑO contra Resolución del Comité Territorial de Apelación de la Federación de Balonmano del Principado de Asturias. Actúa como ponente D. MANUEL PAREDES GONZÁLEZ.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En fecha 15 de Diciembre de 2.007 en el Colegio Baudilio Arce de Oviedo se celebró el partido de balonmano correspondiente a la categoría Infantil Femenino de los Juegos Deportivos del Principado, temporada 2.007-2008, entre los equipos I.E.S. Fleming-La Ería y Náutico de Carreño.

El árbitro del encuentro hizo constar en el acta lo siguiente: *“ Por un error en la transcripción de los datos de la tarjeta al acta, los resultados que aparecen en el club A pertenecen al Club B así como los goles y viceversa. El responsable del club A no firmó el acta ni al principio ni al final pese a estar requerido por decir que no estaba conforme con el resultado, asimismo el responsable del club B tampoco firmó el acta al principio, pese a serle requerido y una vez finalizado el encuentro abandonó la instalación sin tan siquiera recoger sus fichas y copias del acta por lo que remito todo esto a esta Federación”.*

**SEGUNDO.-** El Comité Territorial de Competición de la Federación de Balonmano del Principado de Asturias en fecha 18 de Diciembre de 2.008 (Acta N° 09/07-08) acuerda aprobar el resultado final del encuentro de 18-17 favorable al I.E.S. Fleming-La Ería y sancionar a D. José P., entrenador y oficial responsable del citado club, con un partido oficial de suspensión por negarse a firmar el acta del partido (Art. 35 R.R.D.).

**TERCERO.-** El Club Náutico de Carreño interpuso recurso ante el Comité de Apelación de la Federación de Balonmano del Principado de Asturias, y en fecha 15 de Enero de 2.008 el citado Comité acuerda desestimar el citado recurso confirmando el resultado de partido como la sanción impuesta a D. José P. G..

**CUARTO.-** Frente a esta última resolución se interpone recurso por el referido club ante este Comité solicitando asimismo la suspensión cautelar de la sanción impuesta que fue concedida.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La competencia de este Comité de Disciplina Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del RD 1591/1992, de 23 de Diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que cumplimentan el mandato del artículo 85 de la Ley del Deporte, de 15 de Octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas de juego o competición, así como las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

Asimismo, el artículo 66 de la Ley 2/1994, de 29 de Diciembre, del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende a las "infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición, y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias.

Y el artículo 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) la de "conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva".

También, el artículo 2 del Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, aprobado por Decreto 23/2002, de 21 de Febrero (BOPA 8-3-2002), señala que corresponde al Comité, conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad reglamentaria que agoten la vía deportiva.

II.- Dispone el Art. 68 del Reglamento de Régimen Disciplinario (RRD) de la Federación de Balonmano del Principado de Asturias que las actas suscritas por los árbitros del encuentro constituirán uno de los medios documentales necesarios en el conjunto de la prueba de las infracciones a la reglas de juego y normas deportivas e igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios árbitros, bien de oficio o bien a solicitud de los órganos disciplinarios.

Siendo como es el acta y su ampliación, aclaración o anexo, un medio documental necesario en el conjunto de la prueba en el presente caso no se deriva del acta de una forma indubitada (fuera de toda duda) el resultado final del partido, ni el resultado 17-18 que consta en el acta a favor del equipo visitante ni el resultado de 18-17 a favor del equipo local que resultaría de interpretar el contenido del anexo al acta.

Efectivamente en el acta consta que el equipo A (local) ha obtenido 17 goles, y sin embargo sumando el computo de goles atribuido a cada jugadora de este equipo nos da un resultado de quince goles y así la jugadora nº 4 habría conseguido ocho goles, la nº 5 tres goles, la nº 10 un gol y la nº 14, tres goles, es decir, un total de quince goles y no diecisiete goles.

En cuanto al resultado del partido se recoge en el anexo arbitral que "*Por un error en la transcripción de los datos de la tarjeta al acta, los resultados que aparecen en el club A pertenecen al Club B así como los goles y viceversa*", lo cual aun añade más confusión pues se efectúa una traslación de resultado y de goles de un equipo a otro, pero la traslación de goles que efectúa el árbitro no acredita ni asegura la certeza del resultado final del partido pues, por ejemplo, la jugadora nº 4 del equipo visitante obtuvo 6 goles mien-

tras que la jugadora del mismo dorsal del equipo local obtuvo ocho goles, y la jugadora nº 7 del equipo visitante obtuvo siete goles mientras que la jugadora del mismo dorsal del equipo local no obtuvo ninguno. Además la citada traslación de goles conllevaría que uno de los dos equipos hubiera obtenido quince goles y no diecisiete o dieciocho goles dado que la suma del computo de goles de las jugadoras del equipo local es de quince goles.

En consecuencia el acta y su anexo, en el presente caso y en cuanto al resultado del partido, no ostentan presunción de veracidad dadas las graves e importantes contradicciones que se observan y que hacen prácticamente imposible determinar con certeza y fuera de toda duda el resultado final del partido, sin que además los equipos hayan presentado otras pruebas que acrediten cual ha sido el resultado cierto y real del mismo.

**III.-** Habiendo tenido conocimiento por parte de este Comité de la existencia de un video del partido grabado por el equipo local, se requirió su aportación, y visionado el mismo tampoco aclara ni determina con certeza el resultado del partido dada la existencia de cortes en el mismo y dudas sobre la validez de ciertos goles, si bien pudiera deducirse del mismo que cada equipo obtuvo diecisiete goles validos por lo que el resultado final podría ser de empate a diecisiete lo que supondría también que el acta del partido y su anexo no se corresponden con la realidad pues el resultado final no sería a favor del equipo visitante, como consta en el acta, ni tampoco a favor del equipo local como se podría derivar de la traslación del resultado de un equipo a otro que se efectúa en el anexo arbitral.

**IV.-** También se aprecia que los equipos no tuvieron conocimiento de la existencia y contenido del anexo arbitral. Efectivamente el equipo local parece que presentó unas alegaciones al acta, sin firmar, por considerar erróneo el resultado del acta, alegaciones que no hubiera presentado si hubiera conocido el contenido del anexo arbitral que le beneficiaba, por lo que el árbitro incumplió su obligación de comunicar a los clubes el anexo que modificaba el resultado como ordena el Art. 144 del Reglamento de Competiciones Territoriales (RCT) de la Federación de Balonmano del Principado de Asturias, por lo que cuando menos el club Náutico de Carreño no pudo hacer alegaciones al anexo en el plazo improrrogable de 48 horas como le autoriza el Art. 85 RRD y el Art. 146 RCT al desconocer la existencia del referido anexo y su contenido, y es que aun cuando el responsable del equipo no firme el acta ni al principio ni al final del partido la obligación del árbitro de comunicar el acta y su anexo a los clubes es ineludible e incluso sancionable, siendo que además el árbitro tampoco comunico el resultado en el plazo establecido por lo que fue sancionado.

**V.-** Dado lo expuesto, y apreciándose la imposibilidad de determinar con certeza el resultado del partido, procede la aplicación del principio "pro competitione", ya aplicado por este Comité en otras resoluciones, favorable a que tener en cuenta el resultado obtenido en el terreno de juego mediante la disputa del partido favoreciendo la competición entre los deportistas y que efectivamente gane aquel que se lo merezca sobre el terreno de juego teniendo en cuenta que ambos equipos tienen derecho a una victoria y derrota fuera de toda duda y especialmente en el presente caso en el que los equipos no han tenido culpa alguna en todo lo sucedido, por lo que debe de repetirse el partido en la cancha del equipo local con gastos a cargo de la Federación de Balonmano del Principado de Asturias desde el momento que el árbitro del encuentro no solo ha incumplido las obligaciones antes citadas sino también su obligación de redactar el acta y su anexo de forma clara especialmente cuando se trata de medios documentales necesarios en el conjunto de la prueba y cuando de su contenido depende el resultado final del partido siendo que la confusión y contradicciones que se aprecian en el acta y su anexo son los que ahora obli-

gan a la repetición del partido dado que es imposible determinar con certeza el resultado del mismo.

**VI.-** En cuanto a la sanción impuesta a D. José P.G. debe de ser mantenida desde el momento en que consta acreditado que incumplió su obligación, también ineludible, de firmar el acta del partido, dejando sin efecto la suspensión cautelar en su día concedida.

Por todo lo anterior, y vistas las normas de general aplicación y los preceptos citados, este COMITÉ ASTURIANO DE DISCIPLINA DEPORTIVA

## **ACUERDA**

Se acuerda **estimar parcialmente** el recurso interpuesto por el club Náutico de Carreño contra la resolución de fecha 15 de Enero de 2.008 del Comité de Apelación de la Federación de Balonmano del Principado de Asturias por la que se desestimó el recurso de apelación y se confirmó el resultado de 18-17 a favor del equipo local I.E.S. Fleming-La Ería en el partido jugado el día 15 de Diciembre de 2.007, categoría infantil femenino, correspondiente a los Juegos Deportivos del Principado, anulando dicha resolución en cuanto al resultado final del partido, anulando y dejando sin efecto dicho resultado, debiendo de repetirse el partido en la cancha del equipo local I.E.S. Fleming-La Ería con gastos a cargo de la Federación de Balonmano del Principado de Asturias, confirmando la sanción impuesta a D. José P.G. y dejando sin efecto la suspensión cautelar en su día concedida.

Contra esta resolución, que agota la vía administrativa, los interesados pueden interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de DOS MESES a contar desde el día siguiente al recibo de la notificación de la presente resolución.

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>5/2008</b>
<b>FEDERACION:</b>	<b>BALONMANO</b>
<b>TEMA:</b>	<b>Suspensión cautelar de sanción a entrenador</b>
<b>FALLO:</b>	<b>Providencia</b>
<b>PONENTE:</b>	<b>D. MANUEL PAREDES GONZÁLEZ</b>

Reunido del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, en sesión del día 8 de febrero de 2008, compuesto por las personas que se relacionan al margen, se ha dictado la siguiente:

### **PROVIDENCIA**

Visto escrito de recurso presentado por D. José P. G., en nombre propio y del club Náutico de Carreño en el que también se solicita la suspensión cautelar de la sanción impuesta al entrenador de suspensión de un partido derivado del encuentro disputado entre IES Fleming La Ería / Náutico de Carreño correspondiente a los Juegos Escolares del Principado de Asturias de Balonmano, categoría infantil femenino, se accede a la suspensión solicitada, dado que este Comité aún no tiene en su poder el expediente administrativo y con el objeto de evitar daños o perjuicios de imposible o difícil reparación.

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>5/2008</b>
<b>FEDERACION:</b>	<b>BALONMANO</b>
<b>TEMA:</b>	<b>Apertura trámite de audiencia y requerimiento de vídeo</b>
<b>FALLO:</b>	<b>Providencia</b>
<b>PONENTE:</b>	<b>D. MANUEL PAREDES GONZÁLEZ</b>

Reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, en sesión del día 21 de febrero de 2008, compuesto por las personas que se relaciona al margen, se ha dictado la siguiente:

### **PROVIDENCIA**

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 21 del Decreto 23/02 de 21 de Febrero, por el que se aprueba el Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, dése traslado al IES Fleming La Ería del recurso interpuesto por el Club Náutico de Carreño para que en el plazo de 10 días formule las alegaciones que tenga por conveniente.

Requírase a ambos equipos para que en el plazo de cinco días remitan el vídeo del partido celebrado en Oviedo en fecha 15 de diciembre de 2007.



**Bolos**





<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>27/2008</b>
<b>FEDERACIÓN:</b>	<b>BOLOS</b>
<b>TEMA:</b>	<b>Impugnación de resultados de competición</b>
<b>FALLO:</b>	<b>Desestimado</b>
<b>PONENTE:</b>	<b>D. JESÚS VILLA GARCÍA</b>

## RESOLUCIÓN

En Oviedo, 1 de Diciembre de 2008, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente núm. 27/08, seguido a instancia de D. Jesús N. H. contra acuerdo de la Federación Asturiana de Bolos. Actúa como ponente D. JESÚS VILLA GARCÍA.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por escrito de fecha 31 de agosto de 2008, de D. Jesús N. H., en su propio nombre y derecho y, según se dice, como miembro de la Asamblea de la Federación, y tras haber recibido quejas de varios jugadores, sin especificar, se impugnan ante la Federación Asturiana de Bolos los resultados del Campeonato Individual de 3ª Categoría de Asturias-2008 en la modalidad de Bolo Palma celebrado en Colombres del 21 al 25 de julio de 2008, interesando la anulación de todas las tiradas de clasificación, procediéndose a realizarlas de nuevo solo con la participación de jugadores federados en Asturias. Todo ello por cuanto, se decía, en dicho campeonato habían participado jugadores de otras federaciones.

**SEGUNDO.-** La Junta Directiva de la Federación Asturiana de Bolos, en reunión celebrada el 11 de agosto de 2008, para tratar sobre el *“estudio de la situación de las tiradas de clasificación del Campeonato Provincial Individual de 3ª Categoría de la Modalidad de Bolo-Palma efectuadas en la bolera de la Peña Bolística Colombres realizadas desde los días 21 al 25 de julio”* acordó la anulación de las tiradas efectuadas en dicho campeonato por los jugadores Pedro G. G., Luis G. M., Miguel Ángel D. G. y Joaquín F. G., por tener su domicilio fuera de Asturias.

**TERCERO.-** En fecha 22 de agosto siguiente, tuvo entrada en este Comité, escrito de D. Jesús N. H. en el que, tras las alegaciones que consideró oportunas, interpone recurso contra dicho acuerdo, interesando asimismo la suspensión cautelar del campeonato del que traen causa las presentes actuaciones.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** En primer lugar, destacar que, a la vista del expediente, y de la prueba solicitada sobre el particular a la Federación Asturiana de Bolos y a la Dirección General de Deportes del Principado de Asturias, se constata que D. Jesús N. H. es Presidente del

Club “Escuela de Bolos La Madreña de Oriente”, no formando parte ninguno de los dos, ni club ni presidente, de la Asamblea de la Federación Asturiana de Bolos, pese a lo por éste último manifestado en sus escritos de impugnación. No siendo ello, sin embargo, relevante a estos efectos, sí lo es el hecho de que ni el recurrente, ni su club, ni nadie como miembro del mismo, tomó parte en ninguna de las tiradas del Campeonato Individual de 3ª Categoría de Asturias-2008 en la modalidad de Bolo Palma celebrado en Colombres del 21 al 25 de julio 2008 cuyos resultados impugna.

El art. 19, 1 a) de la Ley 29/98 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, dispone que *“están legitimados para intervenir las personas físicas o jurídicas que ostenten un derecho o interés legítimo”*; y si su apartado h) añade que también *“cualquier ciudadano, en ejercicio de la acción popular”*, esta posibilidad solo cabe *“en los casos expresamente previstos por las Leyes”* Por su parte, el art. 31 de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común establece, en su art. 30, que *“se consideran interesados en el procedimiento administrativo: a) quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos”* Trasunto de lo anterior, y en el concreto ámbito de la disciplina deportiva en Asturias, el art. 79 c) de la Ley 2/94 del Deporte dice que *“en los procedimientos disciplinarios deportivos se considerarán interesados todas aquellas personas a cuyo favor o en cuyo perjuicio se derivasen derechos e intereses legítimos en relación con los efectos de las resoluciones adoptadas”*, sin que exista ninguna otra norma que autorice el ejercicio de la acción popular en este ámbito concreto.

Nada de lo expresado sucede en el presente caso. Ni de la decisión inicial del Club encargado de organizar el Campeonato, de permitir participar a jugadores con residencia fuera de Asturias, ni de la posteriormente adoptada por la Federación Asturiana, de anular las tiradas de las cuatro personas que se encontraban en esa situación, se puede vislumbrar interés, beneficio o perjuicio alguno ni para el recurrente ni para el club que preside, pues ninguno de los dos, ni tan siquiera ningún miembro de dicho club, participó en el referido campeonato, por lo que sus resultados definitivos les son a todas luces indiferentes.

Por tanto, y como primer motivo de rechazo del recurso, que por esta vía debería haberlo sido de inadmisión, el recurrente carece de legitimación alguna para sostener el mismo, al no ostentar derecho o interés legítimo en relación con la decisión discutida.

**SEGUNDO.-** Entrando, pese a lo dicho, en el fondo del recurso, lo cierto es que el mismo no puede sino correr la misma suerte desestimatoria.

En primer lugar por cuanto es evidente que la resolución adoptada por la Federación Asturiana de Bolos al anular las tiradas de las cuatro personas que no cumplían los requisitos federativos para poder participar en la competición, es plenamente ajustada a derecho y, por supuesto, mucho menos lesiva para el interés general del resto de los participantes en la misma que la anulación de toda ella, como pretende el recurrente. Hacer lo que se hizo no supone otra cosa que ajustarse al criterio general de conservación de los actos administrativos, recogido en el art. 66 de la antes citada Ley 30/92, según el cual *“el órgano que declare la nulidad o anule las actuaciones, dispondrá siempre la conservación de aquellos actos y trámites cuyo contenido se hubiere mantenido igual de no haberse cometido la infracción”* En nuestro caso, el resultado que otorga la decisión de la Federación Asturiana de Bolos es idéntico al que se hubiera dado de no permitirse la participación de los cuatro jugadores reseñados en la competición. No existe motivo alguno, por tanto, para declarar la nulidad de todos los resultados del campeonato, pues ningún beneficio se obtendría de tal decisión; máxime cuando ninguno de los clubes o jugadores directamente afectados por el acuerdo, han planteado posterior reclamación

contra el mismo, y ello a pesar de haber sido notificado a todos los clubs de la modalidad cuyos jugadores participaron en el Campeonato.

**TERCERO.-** En relación con la última de las peticiones formuladas en el recurso planteado ante este Comité, la misma carece de virtualidad alguna, pues mal se puede suspender cautelarmente la celebración del Campeonato de Asturias Individual de 3ª Categoría 2008 en la modalidad de Bolo Palma, cuando éste ya se celebró en fechas 21 al 25 de julio 2008. Y esto es así tanto ahora como en el momento de presentarse el recurso ante este Comité de Disciplina Deportiva, el pasado 22 de agosto pasado, e incluso el intentado ante la propia Federación Asturiana de Bolos, el 31 de julio.

Por todo lo expuesto, y en atención a las normas citadas y a las de general y pertinente aplicación, este COMITÉ ASTURIANO DE DISCIPLINA DEPORTIVA

### **ACUERDA**

**Desestimar** el recurso interpuesto por D. Jesús N. H. contra el acuerdo de la Junta Directiva de la Federación Asturiana de Bolos de fecha 11 de agosto de 2008 en relación con los resultados del Campeonato de Asturias 2008 en la modalidad de Bolo Palma celebrado del 21 al 25 de julio, el cual se confirma en su integridad.

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, puede la parte interponer el pertinente Recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de DOS MESES, a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente Resolución.

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>27/2008</b>
<b>FEDERACION:</b>	<b>BOLOS</b>
<b>TEMA:</b>	<b>Requerimiento a la Federación</b>
<b>FALLO:</b>	<b>Providencia</b>
<b>PONENTE:</b>	<b>D. JESÚS VILLA GARCÍA</b>

Reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, en sesión del día 17 de Noviembre de 2008, compuesto por las personas que se relacionan al margen, se ha dictado la siguiente:

### **PROVIDENCIA**

A la vista del escrito presentado por Don Jesús N. H., se ACUERDA requerir a la Federación de Bolos del Principado de Asturias para que en el plazo de cinco días remita el listado de jugadores y de clubes de pertenencia de los citados jugadores en el Campeonato Regional de Bolos Palma de 3ª categoría individual efectuada en la Bolera de la Peña Bolística Colombres los días 21 y 25 de julio.



**Caza**



<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>8/2008</b>
<b>FEDERACION:</b>	<b>CAZA</b>
<b>TEMA:</b>	<b>Tenencia de arma figurando en el permiso como monterero</b>
<b>FALLO:</b>	<b>Declaración incompetencia</b>
<b>PONENTE:</b>	<b>D. FRANCISCO JAVIER DE FAES ÁLVAREZ</b>

## RESOLUCIÓN

En Oviedo a 10 de marzo de 2008, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que al margen se relacionan, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver el expediente de recurso número 8/08, seguido a instancia de D. Emilio Jesús G.G., adoptan la siguiente Resolución

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Mediante escrito de fecha 2 de enero de 2008, D. Ovidio A. G. en calidad de Presidente, expresa el “Acuerdo” adoptado por la Junta Directiva de la Sociedad de Cazadores de Grado, por la que procede a sancionar al recurrente D. Emilio Jesús G. G. con *“la suspensión de cazar durante un mes a partir de la percepción de la presente carta según los Estatutos de Régimen Interior de este coto artículo 3º apartados C y D”* siendo los motivos de la misma *“hechos narrados en el parte correspondiente por la guardería de nuestro coto y que corresponden con la tenencia de arma figurando en el permiso como monterero”*.

**SEGUNDO.-** Contra la “Resolución” citada procede D. Emilio Jesús G. G., a la interposición del presente Recurso ante este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva el 14 de febrero de 2008.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar y sin entrar en el fondo del asunto es necesario determinar la competencia del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva para resolver el recurso interpuesto y para ello se debe proceder a determinar la naturaleza deportiva o no deportiva de los hechos, que originaron la apertura del expediente sancionador y si los mismos están encuadrados dentro de su principal campo de actuación, que como su propia denominación indica es la “Disciplina Deportiva”, cuyo concepto y límites vienen establecidos en el Artículo 73 de la Ley del Deporte (Ley 10/90 de 15 de Octubre) que determina que su ámbito se extiende: “a las infracciones de reglas del juego o competición y normas generales deportivas”.

Los hechos aquí analizados “Tenencia de arma figurando en el permiso como monte-ro”, no pueden calificarse como infracciones a las reglas del juego, competición o inobservancia de normas generales deportivas, ya que la posesión de los servicios de armas, licencias de caza o seguro de Responsabilidad Civil para cazadores son obligaciones de carácter administrativo, previos a una posible y posterior práctica deportiva.

Una vez llegada a la conclusión de los hechos objeto del Recurso planteado no son calificables como de naturaleza deportiva y por tanto su revisión no es de nuestra competencia, este COMITÉ ASTURIANO DE DISCIPLINA DEPORTIVA

## **ACUERDA**

**Declararse incompetente** por razón de la materia para resolver el recurso formulado por D. Emilio Jesús G. G., con indicación de que resultan competentes los Tribunales de la Jurisdicción Civil Ordinaria para resolver las cuestiones que se habían sometido a nuestro conocimiento.





**Deportes de invierno**



<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>17/2008</b>
<b>FEDERACION:</b>	<b>DEPORTES DE INVIERNO</b>
<b>TEMA:</b>	<b>Solicitud de nuevo proceso de selección de equipo que representa a Asturias en los Campeonatos de España Infantiles de Esquí Alpino</b>
<b>FALLO:</b>	<b>Declaración incompetencia</b>
<b>PONENTE:</b>	<b>D. RAFAEL MAESE FERNÁNDEZ</b>

## RESOLUCIÓN

En Oviedo, a 19 de mayo de 2008, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente numero 17/08, seguido a instancia de Dña. Pilar G. Á. contra Resolución de 25 de marzo de 2008 dictada por el Comité de Disciplina Deportiva de la Federación de Deportes de Invierno del Principado de Asturias. Interviene como ponente D. RAFAEL MAESE FERNÁNDEZ

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En fecha 23 de marzo de 2008, Dña. Pilar G. Á. se dirigió al Comité de Disciplina Deportiva de la Federación de Deportes de Invierno del Principado de Asturias exponiendo que, ante la falta de criterios técnicos deportivos y objetivos en la selección del equipo que representa a Asturias en los Campeonatos de España Infantiles de Esquí Alpino, solicitaba que se realizase “un nuevo proceso de selección basado en criterios técnicos-deportivos y objetivos, anulándose el anterior”.

El Comité de Disciplina Deportiva de la Federación de Deportes de Invierno del Principado de Asturias por Resolución de 25 de marzo de 2008 acordó desestimar lo solicitado por Dña. Pilar G. Á., y mantener la elección de corredores realizada el día 19 de marzo de 2008. En dicha Resolución se informaba que la misma agotaba la vía federativa, y que podría ser recurrida ante el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva en el plazo máximo de quince días hábiles.

**SEGUNDO.-** Dña. Pilar G. Á. mediante escrito que tuvo su entrada en la Secretaría de este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva 16 de abril de 2008 formula recurso frente a la Resolución de 25 de marzo de 2008, interesando, textualmente, lo siguiente:

*“1.- Que se realice un nuevo proceso de selección basado en criterios técnicos deportivos y objetivos, anulándose el anterior.*

*2.- Que como quiera que los Campeonatos ya se han realizado, se reconozca públicamente por parte de las personas implicadas en la selección la falta de criterio técnico-deportivo y objetivo de la misma”.*

**TERCERO.-** En la tramitación del procedimiento se han cumplido las prescripciones legales

## RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

I.- La competencia de este Comité de Disciplina Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del R.D. 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que cumplimentan el mandato del art. 85 de la Ley del Deporte, de 15 de octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas del juego o competición, así como las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

Asimismo, el artículo 66 de la Ley 2/1994, de 29 de diciembre, del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende a las “infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición, y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias”.

Y el artículo 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) la de “conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva”.

También, el art. 2 del Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, aprobado por Decreto 23/2002, de 21 de Febrero (BOPA 8-3-2002), señala que corresponde al Comité, conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva.

Finalmente, el artículo 68.2 de la Ley del Deporte del Principado de Asturias, sobre la potestad sancionadora, dispone que:

“1. La potestad disciplinaria es la facultad que se atribuye a los legítimos titulares de la misma para imponer sanciones a los sujetos deportivos a los que legalmente sean aplicables con motivo de la comisión de infracciones a la disciplina deportiva.

2. El ejercicio de la potestad disciplinaria corresponde:

a) A los Jueces y Árbitros durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva.

b) A los Clubes Deportivos, sobre sus socios o abonados, deportistas o técnicos y directivos y administradores que de ellos dependan.

c) A las Federaciones Deportivas Asturianas sobre todas las personas que formen parte de su estructura orgánica y sus directivos, sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos, jueces o árbitros y, en general sobre todas aquellas personas que, estando federadas desarrollan la actividad deportiva en el ámbito de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.

d) Al Comité Asturiano de Disciplina Deportiva sobre todas las personas o entidades enumeradas anteriormente.”

II.- En consecuencia, la competencia que el actual marco legal atribuye a este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva se limita al ejercicio de la potestad disciplinaria de-

portiva, en los términos que se han dejado expuestos, careciendo absolutamente de competencia para conocer cualquier otra cuestión que no constituya materia disciplinaria.

Y en el presente caso, los hechos que dan lugar al presente recurso, es decir la selección del equipo asturiano de esquí alpino que representaría a la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias en los Campeonatos de España infantiles de dicha modalidad, no se encuentran amparados dentro de las competencias de este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, ni se pueden encuadrar dentro de su campo de actuación, lo que obligatoriamente determina que la cuestión planteada es ajena a la disciplina deportiva.

El hecho de que el Comité de Disciplina de la Federación de Deportes de Invierno del Principado de Asturias haya informado erróneamente a la recurrente de que frente a la Resolución de 25 de marzo de 2008 podría interponer recurso ante el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, no altera la normativa reguladora de la competencia de este Comité, que es de orden público y por tanto de obligado cumplimiento, siendo por ello indisponible.

En atención a lo expuesto, este COMITÉ ASTURIANO DE DISCIPLINA DEPORTIVA,

### **ACUERDA**

Sin entrar a conocer del fondo del asunto, **declararse incompetente** por razón de la materia para conocer del recurso formulado por Dña. Pilar G. Á. contra la Resolución de 25 de marzo de 2008 dictada por el Comité de Disciplina Deportiva de la Federación de Deportes Invierno del Principado de Asturias.

Contra esta Resolución, que agota la vía administrativa, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias en el plazo de DOS MESES a contar desde el día siguiente al recibo de la notificación de la presente resolución.





**Deportes tradicionales**





<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>13/2008</b>
<b>FEDERACION:</b>	<b>DEPORTES TRADICIONALES</b>
<b>TEMA:</b>	<b>Presuntas irregularidades en convocatoria Asamblea General Federación</b>
<b>FALLO:</b>	<b>Declaración de incompetencia</b>
<b>PONENTE:</b>	<b>D. MANUEL PAREDES GONZÁLEZ</b>

## **RESOLUCIÓN**

En Oviedo, a 19 de mayo de 2008, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente numero 13/08, seguido a instancia de D. Juan Ramón S. L., Presidente del CLUB DEPORTIVO BÁSICO LOS AMIGOS, así como por los representantes del CLUB DEPORTE RURAL GUIMARÁN y del CLUB DE DEPORTES AUTÓCTONOS DE PERLORA sobre celebración de la Asamblea General de la Federación de Deportes Tradicionales del Principado de Asturias y sobre presuntas irregularidades cometidas en la misma Interviene como ponente D. MANUEL PAREDES GONZÁLEZ

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En fecha 28 de marzo de 2008 tiene entrada (Registro nº 28) en este Comité escrito suscrito por D. Juan Ramón S. L., Presidente del club Deportivo Básico Los Amigos poniendo de manifiesto la existencia de unas presuntas irregularidades en la convocatoria de la Asamblea General de la Federación de Deportes Tradicionales a celebrar el día 31 de marzo de 2008, solicitando que se requiera a la citada Federación para que se proceda a modificar el orden del día de la citada Asamblea, que se personara un funcionario en la referida Asamblea para comprobar su correcta celebración y la citación de todos los miembros en el plazo legalmente establecido, e incluso la remisión de la relación de los miembros de la Asamblea General.

**SEGUNDO.-** Posteriormente mediante escrito presentado en fecha 22 de abril de 2008 (Registro nº 37) la persona antes citada y otras dos representantes del club de Deporte Rural Guimarán y del club de Deportes Autóctonos de Perlora, presentan otro escrito poniendo de manifiesto presuntas irregularidades cometidas en la citada Asamblea, afirmando la imperiosa necesidad de intervención del Principado de Asturias en la referida Federación, solicitando también la apertura de expedientes disciplinarios que se derivan de los hechos denunciados, acordando cuantas medidas legales sean precisas para restaurar la adecuación de la FADT.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- La competencia de este Comité de Disciplina Deportiva viene recogida en los artículos 1 y 2 del R.D. 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina deportiva, que cum-

plimentan el mandato del artículo 85 de la Ley del Deporte, de 15 de octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas de juego o competición, así como las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

Asimismo, el artículo 66 de la Ley 2/1994, de 29 de diciembre, del deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende a las “infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición, y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias.

Y el artículo 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado 3 la de “conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva” y en su apartado 4 “tramitar y resolver expedientes disciplinarios deportivos, de oficio o a instancia de la administración deportiva del Principado de Asturias en los términos y de acuerdo con el procedimiento que se establezca en las disposiciones de desarrollo de la presente ley”.

También, el artículo 2 del Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, aprobado por Decreto 23/2002 de 21 de febrero (BOPA 8-3-2002), señala que corresponde al Comité, conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad reglamentaria que agoten la vía deportiva.

II.- Visto lo anteriormente expuesto, está claro que este Comité no tiene competencia para tramitar denuncias de parte como las que se contienen en los escritos antes citados, pues su competencia se extiende a tramitar y resolver expedientes disciplinarios deportivos de oficio o a instancia e la administración deportiva del Principado de Asturias, pero no a instancia de parte.

III.- No obstante lo expuesto, tampoco se extiende la competencia de este Comité a las pretensiones de fondo que se contienen en los referidos escritos como son modificar el orden del día de la asamblea general de una Federación deportiva, o intervenir en ella en el modo y forma en que se solicita, o enviar un funcionario para que compruebe la correcta celebración de la asamblea, sin olvidar que si fuera necesaria dicha intervención por la existencia de graves o especiales irregularidades nunca lo sería a través de este Comité sino de otros órganos del Principado de Asturias dado que el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva si bien está adscrito orgánicamente a la administración deportiva del Principado de Asturias actúa con independencia de ésta y de cualquier entidad deportiva en las cuestiones disciplinarias de su competencia como recoge el artículo 82.2 de la Ley 2/94 del Deporte del Principado de Asturias y dentro de las cuestiones disciplinarias de su competencia no se encuentra la intervención en el funcionamiento interno de una Federación.

Finalmente, también se alega en uno de los citados escritos que los hechos podrían bordear la comisión de un ilícito penal con intervención de la justicia ordinaria, con la que la incompetencia de este Comité es aún más acusada.

En atención a lo expuesto, este COMITÉ ASTURIANO DE DISCIPLINA DEPORTIVA

## ACUERDA

**Declararse incompetente** para conocer y resolver las pretensiones contenidas en los escritos antes citados que dieron lugar a la apertura de este expediente.

Contra esta Resolución, que agota la vía administrativa, los interesados pueden interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias en el plazo de DOS MESES, a contar desde el día siguiente al recibo de la notificación de la presente resolución.





# Espeleología



<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>31/2008</b>
<b>FEDERACIÓN:</b>	<b>ESPELEOLOGIA</b>
<b>TEMA:</b>	<b>No convocar elecciones a Presidente en Federación</b>
<b>FALLO:</b>	<b>Providencia</b>
<b>PONENTE:</b>	<b>D. MANUEL PAREDES GONZÁLEZ</b>

Reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, en sesión del día 2 de marzo de 2009, compuesto por las personas que se relacionan al margen, en relación con el expediente de recurso 31/08, se ha dictado la siguiente:

### **PROVIDENCIA**

Visto el requerimiento de la Dirección General de Deportes del Principado de Asturias, con fecha de entrada en este Comité de 27 de Octubre de 2008, en el que se nos daba cuenta de la no convocatoria de “elecciones a Presidente” por parte de la Federación de Espeleología del Principado de Asturias, siendo como era año electoral, aportando entre otros documentos, sucesivos apremios efectuados a la citada Federación en tal sentido, se acuerda iniciar expediente disciplinario con arreglo al Reglamento por el que se regula el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva aprobado el 21 de Febrero de 2002, frente a la Sra .Presidenta de la Federación de Espeleología del Principado de Asturias, Doña Emilia M. F., por no convocar en el año electoral señalado para ello elecciones a Presidente de la citada Federación pese a los sucesivos apercibimientos efectuados desde la Dirección General de Deportes a los que se hizo caso omiso.

Dichas actuaciones pueden constituir una-s infracción-es tipificada-s como MUY GRAVE en el artículo 70.2, concretamente las recogidas en sus apartados a) y b) de la Ley 2/1994, de 29 de diciembre, del Deporte del Principado de Asturias, pudiendo corresponder una sanción de la prevista en el artículo 73 de la misma Ley.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 del reglamento por el que se regula el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, se inicia el presente procedimiento a través de providencia a instancia del órgano deportivo de la Administración del Principado de Asturias, ante el conocimiento de una acción u omisión que pueda ser constitutiva de una infracción deportiva de las tipificadas en la Ley 2/1994, del Deporte del Principado de Asturias como infracciones a la conducta deportiva.

Para la instrucción del expediente se nombra instructor a Don Juan Carlos F. G. el cual estará sujeto al régimen de recusación previsto en el Artículo 29 de la Ley 30/1992, del 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común y como Secretaria, la de este Comité, Doña Aurora López García.

Según lo también dispuesto en el artículo 23 del Reglamento por el que se regula el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, dicho Comité es competente para acordar la iniciación y la instrucción de este expediente correspondiendo al mismo la imposición de

la sanción, según lo dispuesto en el artículo 73 y siguientes de la Ley 2/1994, de 29 de Diciembre, del Deporte del Principado de Asturias.

Si fuera procedente, durante la tramitación del procedimiento, por acuerdo motivado o cuando existan razones de interés deportivo, se podrán adoptar medidas provisionálicas para asegurar la eficacia de la resolución final, siendo competente para la adopción de dichas medidas el órgano incoador del presente expediente, el instructor o el que resulte competente para la resolución, según la fase en que se encuentre; adopción de medidas contra las que podrá interponerse recurso, según determina el artículo 23.4 del Reglamento que regula el Comité asturiano de Disciplina Deportiva.

Por todo lo expuesto, se les concede un plazo de CINCO DIAS a contar a partir del siguiente a la recepción de esta notificación, para formular si a su derecho conviene las alegaciones que estimen pertinentes y propongan las pruebas que consideren para el esclarecimiento de los hechos.





**Fútbol**



<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>6/2008</b>
<b>FEDERACION:</b>	<b>FÚTBOL</b>
<b>TEMA:</b>	<b>Recurso contra sanción. Alegación de atenuantes.</b>
<b>FALLO:</b>	<b>Desestimado</b>
<b>PONENTE:</b>	<b>D. JUAN CARLOS FERNÁNDEZ GONZÁLEZ</b>

## RESOLUCIÓN

En Oviedo, a 3 de Marzo de 2008, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente número 6/08, seguido a instancia de D. Sergio I.I., contra acuerdo del Comité de Apelación de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias. Interviene como ponente D. JUAN CARLOS FERNÁNDEZ GONZÁLEZ.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El pasado 9 de febrero de los corrientes, a las 16:30 horas, se disputó el partido de fútbol correspondiente al Campeonato de la Tercera Juvenil, Temporada 2007/2008, entre el ALLER DEPORTIVO “B”(Club local) y el CANICAS A.C. (visitante)

**SEGUNDO.-** En el Acta del encuentro, el árbitro del mismo refleja en el apartado OBSERVACIONES, en referencia al jugador nº 9 del CANICAS A.C., Segio I.I., lo siguiente:

*“(Expulsiones) Jug. Nº 9, D. Sergio I. (...) por dar una patada a un contrario en su pierna desde el suelo cuando el juego ya estaba detenido, sin precisar atención”*

**TERCERO.-** El 10 de Febrero acuerda el Comité Territorial de Competición de la RFFPA sancionar al jugador por una falta del art.71.b) del Reglamento Disciplinario de la RFFPA (provocar a un contrario) con DOS partidos de suspensión.

**CUARTO.-** El Comité territorial de Apelación de la RFFPA en resolución de 20 de febrero, acuerda desestimar el recurso del jugador del CANICAS A.C. en que venía a solicitar la reducción de la sanción a UN partido de Suspensión.

**QUINTO.-** Frente a tal resolución interpone recurso ante este Comité el citado jugador del CANICAS A.C., y al tiempo, en el citado recurso y también en un escrito independiente, se interesaba la suspensión cautelar del segundo de los partidos de suspensión que le restaba por cumplir. Suspensión cautelar que fue denegada por este Comité en Resolución de fecha 22 de Febrero de 2008.

En la tramitación del procedimiento se han cumplido las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La competencia de este Comité de Disciplina Deportiva le viene atribuida en aplicación de los dispuesto en los artículos 1 y 2 del RD 1591/1992, de 23 de Diciembre, so-

bre Disciplina Deportiva, que cumplimentan el mandato del artículo 85 de la Ley del Deporte, de 15 de Octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas de juego o competición, así como las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

Asimismo, el artículo 66 de la Ley 2/1994, de 29 de Diciembre, del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende a las “infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición, y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias.

Y el artículo 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) la de “conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva”.

También, el artículo 2 del Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, aprobado por Decreto 23/2002, de 21 de Febrero (BOPA 8-3-2002), señala que corresponde al Comité, conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad reglamentaria que agoten la vía deportiva.

II.- En síntesis alega el recurrente que conforme al principado de proporcionalidad y a la vista de la concurrencia de algunas atenuantes, habría de reducirse la sanción de los dos partidos de suspensión a sólo uno, afeándose al tiempo la resolución del Comité de Apelación de la RFFPA, en tanto que solo motiva la denegación de una de las tres atenuantes invocadas pro el recurrente lo que en definitiva comporta un censurable déficit de motivación.

El recurso no puede prosperar. En efecto el recurrente invoca ante el Comité de Apelación de la RFFPA, la presencia de las tres atenuantes que señala el Art. 10 del Reglamento Disciplinario del citado ente federativo, a saber: arrepentimiento espontáneo, provocación suficiente inmediatamente anterior a la infracción y no haber sido suspendida la licencia para la disputa de encuentros oficiales. Manifiesta el recurrente que no obstante ello el Comité de Apelación solo responde a la primera de las circunstancias atenuantes para en todo caso acabar peticionando no la nulidad de la resolución sino, entrando en el fondo del asunto, la reducción de dos partidos a uno.

Pues bien aun siendo mejorable en técnica jurídica la resolución del órgano federativo es lo cierto que sí se da respuesta a las cuestiones planteadas de contrario. La resolución de apelación habla de la ausencia de error material en el Acta Arbitral que goza, como se sabe, de presunción de veracidad. Dicho esto, siquiera implícitamente, al dar carta de naturaleza al acta arbitral se está rechazando la primera y segunda atenuante invocada, la de arrepentimiento espontáneo y la de provocación suficiente, pues es lo cierto que el acta nada recoge al respecto de provocación previa al jugador finalmente sancionado, ni para nada habla de arrepentimiento alguno.

Finalmente, y en lo que respecta a la tercera de las atenuantes, esto es, la de no haber sido suspendida la licencia, sí es cierto que la resolución impugnada nada dice al respecto acaso porque sea innecesario, obrando tales datos en los archivos federativos, cuando al cabo ninguna indefensión se causa porque aún siendo cierta esta falta de “antecedentes” la sanción de dos partidos de suspensión no quebranta la Escala de gra-

duación de sanciones prevista en el artículo 23 del Reglamento Disciplinario, ni las reglas de aplicación de su artículo 12. En definitiva, aún no teniendo antecedentes relevantes el jugador, y ponderándose o no expresamente en la resolución, se podría sancionar válidamente con dos partidos de suspensión que no alcanzan el grado máximo sancionable que sería de tres partidos sin olvidar, siquiera como *obiter dicta*, que ya la calificación de los hechos efectuada en su día por el comité de Competición (provocar a un jugador), fue bastante benévola cuando lo acaecido fue realmente una patada a un contrario con el juego detenido.

En atención a lo expuesto, este COMITÉ ASTURIANO DE DISCIPLINA DEPORTIVA,

### ACUERDA

**Desestimar íntegramente** el recurso interpuesto por D. Sergio I.I., jugador del CÁNICAS A.C., categoría juvenil, contra la Resolución de 20 de febrero de 2008, del Comité Territorial de Apelación de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias, confirmándola en todos sus extremos.

Contra esta Resolución, que agota la vía administrativa, los interesados pueden interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de DOS MESES a contar desde el día siguiente al recibo de la notificación de la presente resolución.

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>14/2008</b>
<b>FEDERACION:</b>	<b>FÚTBOL</b>
<b>TEMA:</b>	<b>Abandono del terreno de juego de dos jugadores</b>
<b>FALLO:</b>	<b>Estimado en parte</b>
<b>PONENTE:</b>	<b>D. MANUEL PAREDES GONZÁLEZ</b>

## **RESOLUCIÓN**

En Oviedo a 19 de mayo de 2008, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva compuesto por las personas que al margen se relacionan, actuando como Órgano Colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente numero 14/08, procedente del acuerdo del Comité Territorial de Apelación de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias de fecha 22 de marzo de 2008 e interpuesto por D. Ángel D. G. que tuvo entrada en este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva el día 2 de abril de 2008, siendo ponente D. MANUEL PAREDES GONZÁLEZ

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Que el día 23 de febrero de 2008 se celebró un partido de fútbol, entre los clubes Ribadesella y E. I. San Martín del Rey Aurelio, correspondiente al campeonato 3ª Cadete, temporada 2.007/2.008, celebrado en el campo de Toriello con el resultado de tener que suspender el partido con 1-0 a favor del Ribadesella.

**SEGUNDO.-** Como consta en el acta arbitral, en el apartado de observaciones, se produjeron unos incidentes que, básicamente por lo que al recurso interesa, consistieron en que dos jugadores del E. I. San Martín del Rey Aurelio abandonaron el terreno de juego sin hacer caso al Delegado, por lo cual se tuvo que suspender el partido al quedar el E. I. San Martín del Rey Aurelio con menos de 7 jugadores sobre el terreno de juego (art. 209 en relación con el art.208 y art.210 del R.O.R.F.F.P.A.), al haber sido expulsados con anterioridad y por los motivos que constan en el acta arbitral otros 3 jugadores del mentado Club.

**TERCERO.-** Ante los hechos acaecidos el árbitro se vio obligado a suspender el partido.

**CUARTO.-** El Comité Territorial de Competición de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias., en fecha de 26 de febrero de 2008, tomó, entre otros, el acuerdo de "Suspender por UN AÑO, a D. Ángel D. G. por actos notorios y públicos que atentan a la dignidad y decoro deportivo al abandonar el campo desobedeciendo las órdenes del Delegado, ocasionando la suspensión del partido, del ESC. DE INIC. SAN MARTIN DEL REY AURELIO – Art.59.B-".

**QUINTO.-** Con fecha 3 de marzo de 2008, Ángel D. G. interpuso recurso contra el anterior meritado acuerdo, recayendo resolución del Comité Territorial de Apelación de 22 de marzo de 2008 (por error figura 22 de febrero de 2008) desestimando aquel recurso

interpuesto y, por consecuencia, confirmando la resolución del Comité de Competición de fecha 26 de febrero de 2008.

**SEXTO.-** D. Ángel D. G., con fecha 28 de marzo de 2008, interpone recurso para ante este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva contra el acuerdo del Comité Territorial de Apelación de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias, de 22 de marzo de 2008 y que tiene entrada el 2 de abril de este mismo año, en base a los motivos en él expuestos e interesando la revocación del fallo emitido por el Comité Territorial de Apelación de Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias.

**SEPTIMO.-** En la tramitación del procedimiento se han cumplido las prescripciones legales.

## RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

**I.-** La competencia le viene atribuida a este Comité en aplicación de lo establecido en los artículos 1 y 2 R.D. 1591/1992 de 23 de diciembre sobre Disciplina Deportiva que cumplimenta el mandato del art. 85 de la Ley del Deporte de 15 de Octubre de 1.990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la disciplina deportiva abarca, las infracciones de las reglas del juego o de competición, así como de las normas generales y deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

De igual modo, el art. 66 de la Ley 2/94 de 29 de diciembre del Deporte del Principado de Asturias que establece el ámbito de la Disciplina Deportiva, así como el art. 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) “conocer y resolver en vía de recursos las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva”.

**II.-** Los hechos consignados en el acta arbitral, como viene reiterando este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, (por todas la Resolución de 10 de Enero de 2000, 18 de febrero de 2002 y 27 de marzo 2006), gozan de la presunción “iuris tantum” de veracidad, sin que en el presente caso tales hechos, que se declaran como probados, hayan sido desvirtuados a través de prueba propuesta o practicada a instancia del club recurrente. En consecuencia, no habiendo probanza alguna de que los hechos recogidos en el acta arbitral no se correspondiesen con la verdad material de lo acaecido, queda probada la existencia del abandono del terreno de juego por parte del Jugador D. Ángel D. G. desobedeciendo las órdenes del Delegado, lo que a mayor abundamiento viene corroborado por el escrito de la Escuela de Iniciación San Martín del Rey Aurelio (equipo al que pertenece el recurrente), dirigido al Comité de Competición (fecha de entrada en la Federación Asturiana de Fútbol el 26 de febrero de 2008), en la que expresa total conformidad con el acta arbitral del encuentro y resalta que el jugador recurrente abandona el campo por decisión propia y apoyado por sus padres contraviniendo en todo momento las reiteradas indicaciones del Delegado. Así pues, quedan palmariamente acreditados los hechos que han dado lugar a la sanción impuesta.

**III.-** El acta arbitral, como se ha dicho, causa estado de los hechos que se enjuician. Por tanto, es evidente que el Comité Territorial de Apelación de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias no yerra al valorar el acta del partido. Si esto es así, es claro que D. Ángel D. G., ha protagonizado actos (abandono del campo de juego y no

obedecer las órdenes del Delegado) evidentes y manifiestos y, además, observados por el público reunido para presenciar el partido de fútbol, que van en contra de la decencia y nobleza del deporte que estaban practicando, suponiendo su actitud un menoscabo de la honestidad, pureza y respetabilidad que requiere la práctica de este noble juego, privando con su actitud (se tuvo que suspender el encuentro) a los espectadores de su derecho de participar y disfrutar de su afición al fútbol, suscribiendo en su integridad este Comité lo aducido al caso por el Comité Territorial de Apelación. Comportamientos que en modo alguno puede ser tolerados en un campo de juego y mucho menos ignorados por lo que tienen de negativo en la formación del jugador (categoría cadete) y el flaco favor que se hace al deporte en general, del cual debe de ser erradicada cualquier conducta que suponga un atentado a su dignidad. Por ello, formada la convicción de lo realmente acontecido a partir del acta arbitral (goza del principio de inmediatez), considerada válida e indubitados los hechos recogidos en ella, y del escrito de E. I. San Martín del Rey Aurelio, no hay ninguna otra prueba practicada que contradiga los hechos que se aceptan probados cuando la parte recurrente tuvo su oportunidad de proponer, en tiempo y forma hábil, las que le convinieren, la conducta del recurrente es merecedora de reproche al amparo de lo dispuesto en el art. 59.B del R.R.D. C. de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias que recoge como infracción “Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivo.”

**IV.-** La sanción debe de imponerse desde la perspectiva del principio de proporcionalidad que desempeña, en el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador, un papel capital y ello no solo en cuanto expresión de unos abstractos poderes de aplicación de la Ley en términos de equidad, sino por el hecho concreto de que la sanción a imponer se encuentra definida en nuestro ordenamiento jurídico, por lo general, de forma sumamente flexible, de tal modo que una misma conducta puede merecer la imposición de sanciones muy diversas y que se mueven en márgenes muy amplios y que, por lo mismo, pueden resultar en la práctica, de cuantía y periodo extraordinariamente diversos. El principio de proporcionalidad impone que al no ser la actividad sancionadora de la Administración una actividad discrecional, sino una actividad típicamente jurídica o de aplicación de las normas, ( así lo reconoce nuestro Tribunal Supremo en Sentencias de fecha de 23 de diciembre de 1981, 3 de febrero de 1984 y 19 de abril de 1985), los factores que han de presidir su aplicación estén en función de lo que disponga el ordenamiento jurídico en cada sector en particular y, muy especialmente, en las circunstancias concurrentes. Es en este ámbito en el que juega, precisamente, un papel extraordinariamente clarificador la motivación del concreto acto administrativo sancionador y en la medida en que la misma habrá de definir no solo las circunstancias modificativas de la responsabilidad apreciadas y probadas sino, además, la específica razón que entiende la Administración concurre para, en los márgenes otorgados por la ley, imponer una concreta sanción. Por ello no podemos compartir la graduación que de la sanción hace el Comité Territorial de Apelación, por cuanto que no ha tenido, a nuestro juicio, en cuenta circunstancias concurrentes, como pueden ser la edad del jugador recurrente, la presión de los padres presentes en el partido disputado (“apoyados por los padres” escrito E. I. San Martín del Rey Aurelio), la no intervención en los hechos que provocaron las expulsiones anteriores por menosprecio del árbitro y de un contrario, lo que sin duda merma la capacidad de discernimiento autónomo y libre del menor para comprender en aquellas circunstancias la gravedad de su actos. Tampoco hay que olvidar que toda sanción debe de tener un componente reeducador que de al infractor la posibilidad de rehabilitarse en su conducta negativa, lo que no coadyuvará a ello sanciones muy prolongadas en el tiempo, máxime si se trata de jóvenes en periodo de formación (cadetes) que precisan más de la enseñanza de lo que está bien y mal, de la honestidad y limpieza del juego, del respeto y solidaridad, del cumplimiento de las reglas, del ejemplo, estímulo y comprensión



que de fuertes sanciones que les lleven al desánimo y abandono de la práctica deportiva por el desasosiego de un primer error cometido. La justicia debe de tener también en cuenta las carencias formativas con las que conviven estos jóvenes, que en el caso concreto que analizamos, ni siquiera eran conscientes de que su acto pudiera ser punible; pero su obligación, sin duda, es conocer al menos el reglamento de competición, ya que su ignorancia no excusa de su cumplimiento.

Por lo anterior, entendemos más ajustada la sanción de suspensión por tiempo de TRES MESES dentro de la flexibilidad que permite el art. 59, en relación analógica con la escala gradual de las suspensiones del art. 23, ambos del R.R.D.C. de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias.

**V.-** En orden a las alegaciones planteadas en el recurso, hemos de decir que no hay concordancia entre las expresadas en el recurso de apelación y las expuestas en esta alzada. Si bien, en las primeras se limitaban a la mera exculpación del jugador, en las segundas combate el acta y la incardinación de la conducta del recurrente en el citado art. 59, amén de otras consideraciones que son ajenas al objeto del recurso de examen.

En cuanto a la validez del acta arbitral, nos remitimos a la ya dicho en los razonamientos jurídicos II y III de esta Resolución. Igualmente han sido analizados los hechos imputados hallando su encaje en el reiterado art. 59.B y el abandono del campo por necesidad del jugador recurrente no ha sido probado, quedando en mera manifestación de parte, lo cual ninguna trascendencia ha de tener al hecho enjuiciado y respecto de posible alineación incorrecta o que el Club San Martín del Rey Aurelio no tenga suficientes fichas de jugadores para afrontar sus compromisos, se debieron de tratar, si ello fuese así ,por cauce distinto; pero de ninguna de las maneras puede tener acogimiento en la vía de recurso actual que lo es en función de un acuerdo sancionador del Comité Territorial de Apelación de Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias.

Todo ello no obsta al ejercicio básico del derecho de defensa que en todo tiempo ha podido desarrollar el recurrente sin obstrucción alguna por parte de los Comités respectivos y sin merma de las garantías que asisten a todo presunto infractor.

Por lo expuesto y ateniéndose a las normas de general aplicación y los preceptos citados este COMITÉ ASTURIANO DE DISCIPLINA DEPORTIVA,

## **ACUERDA**

**Estimar en parte** el Recurso interpuesto por D. Ángel D. G. contra la Resolución del Comité Territorial de Apelación de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias de 22 de marzo de 2008, revocándola en el solo sentido de que la sanción de suspensión impuesta al jugador D. Ángel D. G. lo será por tiempo de TRES MESES, confirmandola en cuanto a la infracción cometida por aplicación del art. 59.B del R.R.D.C. de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias en sus propios términos.

Contra esta Resolución las partes pueden interponer Recurso Contencioso Administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias (art. 10.1, a); Ley 29/98) en el plazo de DOS MESES contados desde el día siguiente al recibo de la notificación de la presente resolución.

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>18/2008</b>
<b>FEDERACION:</b>	<b>FÚTBOL</b>
<b>TEMA:</b>	<b>Agresión al árbitro</b>
<b>FALLO:</b>	<b>Desestimado</b>
<b>PONENTE:</b>	<b>D. JUAN CARLOS FERNÁNDEZ GONZÁLEZ.</b>

## RESOLUCION

En Oviedo, a 19 de Mayo de 2008, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente numero 18/08, seguido a instancia de A. D. ORBITA contra la Resolución de 7 de abril de 2008 dictada por el Comité de Competición de la Federación de Fútbol del Principado de Asturias. Interviene como ponente D. JUAN CARLOS FERNÁNDEZ GONZÁLEZ.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El pasado 15 de marzo de los corrientes, a las 19:30 horas, se disputó el partido de fútbol-sala correspondiente al Campeonato de la Primera División, Grupo “B” entre el U.D. LLANERA y el A.D.ORBITA de la presente temporada 2007/2008.

**SEGUNDO.-** En el Acta del encuentro, entre otros extremos, el árbitro del mismo refleja lo siguiente:

“INCIDENCIAS: EL JUGADOR N°10 DEL EQUIPO A.D.ORBITA D.DANIEL G. V. DNI (...) APROVECHANDO UN TUMULTO EN LA CANCHA DESPUES DE HABER SIDO EXPULSADO ENTRÓ EN LA MISMA Y PROPINÓ UN PUÑETAZO EN EL HOMBRO DCHO. POR DETRÁS AL ÁRBITRO (...)”

**TERCERO.-** No obstante las alegaciones efectuadas por el A.D. ORBITA el Subcomité Territorial de Competición de Fútbol Sala de la RFFPA, con fecha 18 de marzo, acuerda sancionar al citado jugador, por agresión al árbitro ex artículo 78.4.A) del Reglamento de Régimen Disciplinario y Competicional de la RFFPA, con suspensión por trece partidos, así como con multa al Club.

**CUARTO.-** Tras recurso al efecto el Comité Territorial de Apelación de la RFFPA en Resolución de 7 de abril de los corrientes acuerda desestimar el mismo, confirmando la Resolución del Subcomité Territorial de Competición de Fútbol Sala.

**QUINTO.-** Frente a tal Resolución interpone recurso ante este Comité la A.D. ORBITA a través de la persona de su Presidente solicitando (sic.) “*le sea levantada la sanción de suspensión de 13 partidos a D. Daniel G. V.*”.

En la tramitación del procedimiento se han cumplido las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La competencia de este Comité de Disciplina Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del RD 1591/1992, de 23 de Diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que cumplimentan el mandato del artículo 85 de la Ley del Deporte, de 15 de Octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas de juego o competición, así como las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

Asimismo, el artículo 66 de la Ley 2/1994, de 29 de Diciembre, del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende a las “infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición, y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias.

Y el artículo 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) la de “conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva”.

También, el artículo 2 del Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, aprobado por Decreto 23/2002, de 21 de Febrero (BOPA 8-3-2002), señala que corresponde al Comité, conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad reglamentaria que agoten la vía deportiva.

II.- Las alegaciones vertidas en el recurso tratan de desacreditar los hechos significados en el Acta arbitral sin que al cabo se hubiera aportado en el momento indicado para ello prueba alguna que los desvirtuara. Por tanto en estas circunstancias, una vez más, ha de prevalecer el principio de presunción de veracidad de las actas arbitrales como reiteradamente ha tenido ocasión de señalar este Comité (vgr. Resolución de 27/3/2006 -Expediente 4/2006-; Resolución de 13/1/2006 -Expediente 5/2006-, con cita de otras tantas en Expedientes 3/2004, 5/2004, 26/2004, etc.) una vez que además la subsunción del hecho acreditado en la norma disciplinaria es conforme a derecho y la sanción impuesta es la mínima para las agresiones consumadas a miembros del equipo arbitral. El recurso pues debe desestimarse.

Por todo lo anterior, y vistas las normas de general aplicación y los preceptos citados, este COMITÉ ASTURIANO DE DISCIPLINA DEPORTIVA

## ACUERDA

**Desestimar** el recurso interpuesto por la A.D. ORBITA contra la Resolución del Comité Territorial de Apelación de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias de 7 de abril de 2008, dictada en expediente nº 22/07-08, la cual se confirma en sus propios términos.

Contra este acuerdo que agota la vía administrativa, pueden las partes interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias en el plazo de DOS MESES, a contar desde el día siguiente de la notificación de la presente Resolución.

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>23/2008</b>
<b>FEDERACION:</b>	<b>FÚTBOL</b>
<b>TEMA:</b>	<b>Ascenso a primera categoría regional</b>
<b>FALLO:</b>	<b>Desestimado</b>
<b>PONENTE:</b>	<b>D. MANUEL PAREDES GONZÁLEZ</b>

## RESOLUCIÓN

En Oviedo, a 22 de Agosto de 2008, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que al margen se relacionan, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expte. 23/08, motivado por recurso interpuesto por el CLUB ASTUR VEGADENSE, contra Acuerdo del Comité Territorial de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias, de fecha 18 de Julio de 2008, siendo ponente D. MANUEL PAREDES GONZÁLEZ.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Mediante escrito que tuvo entrada en la Federación de Fútbol del Principado de Asturias en fecha 1 de Julio de 2.008 (Registro de Entrada N° 2) el club Astur Vegadense formula reclamación contra la comunicación verbal recibida del Sr. Secretario General de la citada Federación sobre el criterio aplicado para cubrir una plaza libre en la categoría de primera regional y por el que el citado club no ascendía la referida categoría, ascendiendo el club Lada Langreo C. F., y después de la exposición de los hechos y fundamentos de derecho que se dan aquí por reproducidos, solicitaba en el citado escrito que se dictara resolución por la que el Club Astur Vegadense en aplicación del Art. 184.5° del Reglamento Orgánico de la Federación de Fútbol del Principado de Asturias ocupe en la Temporada 2.008/2.009 la plaza libre en la categoría de primera regional ya que obtuvo el mejor puesto clasificatorio en la eliminatoria de ascenso a la referida categoría entre los dos equipos que resultaron eliminados al conseguir tres puntos mientras que el club Lada Langreo C. F. consiguió solo un punto.

**SEGUNDO.-** En fecha 4 de Julio de 2.008 el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación de Fútbol del Principado de Asturias dicta resolución por la que desestima íntegramente la reclamación formulada por el Club Astur Vegadense, manteniendo el ascenso del club Lada Langreo C. F. para ocupar la plaza libre que es preciso cubrir en la categoría primera

**TERCERO.-** Frente a dicha Resolución se interpone recurso por el club Astur Vegadense ante el Comité de Apelación de la Federación de Fútbol del Principado de Asturias, y en fecha 18 de Julio de 2.008 el Comité de Apelación (Expediente N° 1/2008-2009), desestima íntegramente el citado recurso, confirmando la Resolución del Comité de Competición de fecha 4 de Julio de 2.008.

**CUARTO.-** Frente a la Resolución del Comité de Apelación citado se interpone recurso por el Club Astur Vegadense ante este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva.

Se ha dado traslado del recurso al Club Lada Langreo C. F. por ser preceptivo al ser este club parte interesada, habiendo formulado las alegaciones que constan en el expediente.

**QUINTO.-** Solicitada la suspensión cautelar de la Resolución recurrida por el Club Astur Vegadense, fue concedida a expensas de la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La competencia de este Comité de Disciplina Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del RD 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que cumplimentan el mandato del artículo 85 de la Ley del Deporte, de 15 de octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas de juego o competición, así como las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

Asimismo el Art. 66 de la Ley 2/1994, de 29 de diciembre del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende a las “infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición, y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias.”

Y el Art. 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) la de “conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva”

También, el Art. 2 del Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, aprobado por Decreto 23/2002, de 21 de febrero (BOPA 8-3-2002), señala que corresponde al Comité conocer y resolver en vía de recurso, las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad reglamentaria que agoten la vía deportiva.

Asimismo, el Art. 68-2º de la Ley del Deporte del Principado de Asturias dispone que “el ejercicio de la potestad disciplinaria corresponde:

a) A los jueces y árbitros durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva.

b) A los clubes deportivos, sobre sus socios o abonados deportistas o técnicos y directivos y administradores que de ellos dependan.

c) A las Federaciones deportivas asturianas sobre todas las personas que formen parte de su estructura orgánica y sus directivos, sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos jueces o árbitros y, en general sobre todas aquellas personas que, estando federadas desarrollan la actividad deportiva en el ámbito de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.

d) Al Comité Asturiano de Disciplina Deportiva sobre todas las personas o entidades enumeradas anteriormente.”

II.- En cuanto al fondo de lo que se discute en el presente recurso, el Art. 174 del Reglamento Orgánico de la Federación de Fútbol del Principado de Asturias (F.F.P.A.) establece que las competiciones se clasifican según el sistema de jugarse, por eliminatorias y por puntos.

El sistema de adscripción de equipos a las diferentes categorías al finalizar la temporada 2007/2008, fue aprobado en la Asamblea General Ordinaria de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias celebrada el 16 de julio de 2007 (Circular N° 3, 2007/2008) y establece que ascenderán automáticamente a la primera categoría regional los campeones de cada grupo (segunda regional) mas otros equipos, hasta completar seis, que saldrán de una eliminatoria a doble partido entre los equipos clasificados en los puestos segundo y tercero de cada grupo, añadiendo que cuando después de consumarse los ascensos y descensos establecidos por razones clasificatorias, fuese necesario cubrir plazas libres producidas por cualquier razón en categorías superiores, se aplicará lo dispuesto en el Art. 184 del Reglamento Orgánico.

El Art. 180.1 del mismo Reglamento establece que en los campeonatos que se jueguen por eliminatorias el equipo que pierde quedará excluido.

III.- Dado lo expuesto en la citada Circular que debe de ser considerada como bases de la competición, a excepción de los campeones de cada grupo de segunda regional que ascienden automáticamente a la categoría regional, los otros equipos que también ascienden salen de una eliminatoria a doble partido entre los equipos clasificados en los puestos segundo y tercero de cada grupo de segunda regional.

En consecuencia, en el presente caso estamos en presencia de una competición por eliminatorias a doble partido y no ante una competición por puntos por lo que no cabe atribuir puntos o puntuación por los resultados habidos en la eliminatoria como pretende el club recurrente, lo que se refuerza con lo dispuesto en el anteriormente citado Art. 180.1 del Reglamento Orgánico que establece que en los campeonatos que se jueguen por eliminatorias el equipo que pierde quedará excluido, por lo que no cabe atribuir puntuación alguna a un equipo excluido por haber perdido la eliminatoria, dado que dicho equipo no tiene cero puntos sino que queda excluido de la eliminatoria, quedando excluidos de la eliminatoria tanto el club recurrente como el Lada Langreo C. F. sin que se les pueda atribuir a los mismos puntuación alguna.

IV.- El sistema de adscripción de equipos a las diferentes categorías al finalizar la temporada 2007/2008 aprobado en la Asamblea General Ordinaria de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias celebrada el 16 de julio de 2007 (Circular N° 3, 2007/2008) establece que cuando después de consumarse los ascensos y descensos establecidos por razones clasificatorias, fuese necesario cubrir plazas libres producidas por cualquier razón en categorías superiores, se aplicará lo dispuesto en el Art. 184 del Reglamento Orgánico.

Por tanto el procedimiento a acudir cuando fuese necesario cubrir plazas libres producidas por cualquier razón en categorías superiores, como es el caso, se establece en el Art. 184 del Reglamento Orgánico y no solo aisladamente en el apartado quinto del citado precepto, lo que ocurre es que dicho apartado debe de ser tenido como norma especial al referirse a la competición por eliminatorias y en el presente caso estamos ante una competición de esta clase por lo que habrá que aplicar inicialmente el apartado quinto del citado precepto, pero en el supuesto de que una vez aplicado el mismo, que establece diferentes formas de desempate, aún persista la igualdad y no se pueda determinar el equipo que ascienda, es indudable que para deshacer el empate y determinar el equipo que asciende se pueden aplicar los restantes apartados del referido Art. 184 del Reglamento Orgánico pues el sistema de adscripción de equipos a las diferentes cate-

gorías al finalizar la temporada 2007/2008 aprobado en la Asamblea General Ordinaria de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias celebrada el 16 de julio de 2007 (Circular N° 3, 2007/2008) ni excluye los apartados uno a cuatro del citado artículo ni tampoco refiere que se aplicará solo y exclusivamente el apartado quinto del mismo.

Es más, el propio apartado cuarto del citado Art. 184 del Reglamento Orgánico establece también que cuando después de consumarse los ascensos y descensos establecidos por razones clasificatorias, fuese necesario cubrir plazas libres producidas por cualquier razón en categorías superiores, se aplicará lo dispuesto en el Art. 184 del Reglamento Orgánico y no solo un apartado concreto del mismo.

**V.-** En el presente caso al estar en presencia de una competición por eliminatorias habrá que aplicar en primer lugar la norma especial recogida en el apartado quinto del Art. 184 del Reglamento Orgánico que se refiere a la competición por eliminatorias. Este apartado establece que si se hace preciso cubrir plazas libres en las categorías superior e inferior, la determinación del club o clubes necesarios para compensar estas plazas se obtendrá por la diferencia entre los goles a favor y en contra, y en caso de persistir el empate, por el que más goles hubiera marcado en la eliminatoria y de seguir la igualada, por el mejor clasificado en la primera fase de la liga y siempre, por supuesto, únicamente entre los clubes que resultaron con el mismo puesto clasificatorio en la eliminatoria.

En el presente caso, inusual e insólito, aplicando los tres criterios de desempate citados se mantiene la igualdad entre el club recurrente y el Lada Langreo, C. F, pues ambos tienen la misma diferencia entre los goles a favor y en contra, ambos han marcado los mismos goles en la eliminatoria y ambos se han clasificado en el mismo puesto en la primera fase de la liga.

Por tanto, en aplicación del apartado quinto del Art. 184 del Reglamento Orgánico se mantiene el empate entre ambos clubes.

**VI.-** Al persistir el empate por aplicación de la norma especial, como ya se expuso anteriormente nada impide acudir a los restantes apartados del Art. 184 del Reglamento Orgánico para deshacer el empate, como aplicación de la norma general o en su caso como aplicación subsidiaria para deshacer el empate.

Es más, incluso el apartado quinto del Art. 184, la norma especial, referido a la competición por eliminatorias, remite como tercer criterio de desempate al mejor clasificado en la primera fase de la liga, es decir, a la competición previa por puntos, por lo que aún se refuerza más la posibilidad de acudir a los restantes apartados del Art. 184 del Reglamento Orgánico para deshacer el empate.

En este sentido el apartado segundo del citado precepto establece que si se hiciera necesario cubrir plazas libres en las categorías superiores o inferiores, la determinación del club o clubes necesarios para compensar estas plazas se obtendrán entre los clubes que ocupen el mismo puesto en cada uno de los distintos grupos, mediante el mejor cociente resultante de dividir el número de puntos totales obtenidos por cada uno entre los partidos jugados por el mismo y si así no se decidiese, entonces por el resultante de la diferencia del número de goles a favor entre los goles en contra, salvo que la plaza libre sea consecuencia de no poder ascender el primer clasificado por tener ya equipo en la categoría superior, a tenor de lo dispuesto en el Art. 44, en cuyo supuesto lo hará el siguiente mejor clasificado del mismo grupo.

Por aplicación de este apartado el primer criterio de desempate se obtiene entre los clubes que ocupen el mismo puesto en cada uno de los distintos grupos, mediante el mejor cociente resultante de dividir el número de puntos totales obtenidos por cada uno entre los partidos jugados por el mismo, y en el presente caso el mejor cociente lo tiene el



Lada Langreo, C. F. que obtiene 2,2058 resultante de dividir los 75 puntos obtenidos entre 34 partidos jugados, mientras que el club recurrente obtiene un cociente de 1,9411 resultante de dividir 66 puntos obtenidos en la liga regular entre los 34 partidos jugados, por lo que el equipo que debe ascender a la categoría de primera regional para la temporada 2.008-2009 es el Lada Langreo, C. F.

**VII.-** Dado todo lo expuesto anteriormente, no puede admitirse el criterio del club recurrente, dado que aun cuando el inciso final del apartado quinto del Art. 184 del Reglamento Orgánico establezca que los criterios de desempate que se recogen en dicho precepto se aplican únicamente entre los clubes que resultaron con el mismo puesto clasificatorio en la eliminatoria ello no significa que haya que atribuir puntuación por los resultados de los partidos a los clubes por el simple hecho de hacer mención al “puesto clasificatorio en la eliminatoria” dado que el contenido y espíritu de la norma no es ese, pues en una competición por eliminatorias no existe puesto clasificatorio dado que los equipos perdedores quedan excluidos y por tanto en el presente caso en las mismas condiciones de igualdad al ser ambos perdedores de sus eliminatorias.

Por otro lado de una desafortunada o defectuosa redacción del inciso final del apartado quinto del Art. 184 del Reglamento Orgánico al hacer mención al “puesto clasificatorio en la eliminatoria”, que quizá sea necesario corregir en el futuro, no se deriva sino más el criterio e interpretación que efectúa en el club recurrente siendo una interpretación sesgada y aislada del resto de la normativa aplicable y que hay que aplicar en su conjunto.

Asimismo tampoco debe de olvidarse que el citado inciso final del apartado quinto del Art. 184 del Reglamento Orgánico también introduce la palabra “mismo”, es decir, únicamente entre los clubes que resultaron con el “mismo puesto clasificatorio en la eliminatoria”, por lo que, en todo caso, el puesto clasificatorio es el mismo lo que supone que un club no puede tener una clasificación mejor que otro, es decir, no se pueden atribuir más puntos a un club que a otro (dicho sea a los meros efectos de discusión dialéctica y teniendo en cuenta la interpretación del club recurrente), y en definitiva para definir que el puesto clasificatorio sea el mismo no cabe otra interpretación que situar a ambos clubes en un plano de igualdad con exclusión de ambos al perder sus respectivas eliminatorias.

En atención a lo expuesto, este COMITÉ ASTURIANO DE DISCIPLINA DEPORTIVA

## **ACUERDA**

**Desestimar íntegramente** el recurso interpuesto por el Club Astur Vegadense contra la Resolución de fecha 18 de Julio de 2.008 (Expediente N° 1/2008-2009) dictada por el Comité de Apelación de la Federación de Fútbol del Principado de Asturias, Resolución que se confirma íntegramente, confirmando también la Resolución de fecha 4 de Julio de 2008 dictada por el Comité de Competición de la citada Federación, dejando sin efecto la suspensión cautelar en su día acordada.

Contra este Acuerdo que agota la vía administrativa, pueden las partes interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias en el plazo de DOS MESES, a contar desde el día siguiente de la notificación de la presente Resolución.

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>6/2008</b>
<b>FEDERACION:</b>	<b>FÚTBOL</b>
<b>TEMA:</b>	<b>Suspensión cautelar</b>
<b>FALLO:</b>	<b>Providencia</b>
<b>PONENTE:</b>	<b>JUAN CARLOS FERNÁNDEZ GONZÁLEZ</b>

## **PROVIDENCIA**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Único.**- Con fecha 22 de febrero de los corrientes se registra ante este Comité recurso de Don Sergio I. I, jugador de fútbol del Cánicas A.C., de la tercera categoría juvenil, por el que se viene a recurrir la sanción de suspensión de dos partidos que en su día le fue impuesta y al tiempo, mediante otrosí, y una vez que ya cumplió uno de los dos partidos de sanción, reclamar la suspensión cautelar del otro partido que como sanción está aún pendiente de cumplimiento.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- La competencia de este Comité de Disciplina Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del RD 1591/1992, de 23 de Diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que cumplimentan el mandato del artículo 85 de la Ley del Deporte, de 15 de Octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas de juego o competición, así como las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

Asimismo, el artículo 66 de la Ley 2/1994, de 29 de Diciembre, del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende a las “infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición, y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias”.

Y el artículo 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) la de “conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva”.

También, el artículo 2 del Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, aprobado por Decreto 23/2002, de 21 de Febrero (BOPA 8-3-2002), señala que corresponde al Comité, conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan

contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad reglamentaria que agoten la vía deportiva.

II.- La petición de suspensión cautelar del segundo de los partidos de sanción recaídos en la persona del recurrente, una vez cumplido el primero, no puede ser acogida porque no se dan ninguno de los dos requisitos tradicionalmente vinculados a la concesión de la denominada justicia cautelar, a saber: apariencia de buen derecho y peligro de la mora procesal, y ello aún siendo cierto que el perjuicio, de estimarse eventualmente el recurso, pudiera ciertamente ser irreparable en tanto que cumplida ya la sanción.

Pero, insisto, aún siendo cierta la condición de perjuicio irreparable, no lo es menos que el recurso carece de esa apariencia de buen derecho o "*fumus bonum iuris*" por cuanto se viene a suplicar la reducción de la sanción (de dos partidos de suspensión a uno) cuando a priori, y sin ninguna intención de prejuzgar el fondo del asunto, los dos partidos de sanción se enmarcan dentro de la legalidad en materia de graduación de las sanciones con arreglo a la Escala del art. 23 del Reglamento de Régimen Disciplinario y Competicional de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias.

Y, por otro lado, no se puede apreciar un verdadero "*periculum in mora*" entendido como que de no concederse la cautelar perdería su virtualidad el recurso al haberse ya cumplido íntegramente la sanción cuando es el propio recurrente o su Club quien se sitúa en ese escenario abdicando de las posibilidades legales que le permitía el artículo 108.2 del Reglamento de Régimen Disciplinario y Competicional de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias de poder pedir la suspensión cautelar justamente tras el fallo del Comité de Competición de la Federación y para ante el Comité de apelación de la misma precisamente con el recurso de apelación, que no después. El recurrente consiente tal situación de hecho y por tanto no puede ahora invocar lo contrario porque de esa anómala manera convertiríamos la justicia cautelar en un cumplimiento de sanciones "a la carta" lo que no puede ser tutelado en derecho.

Por todo lo anterior, y vistas las normas de general aplicación y los preceptos citados, este COMITÉ ASTURIANO DE DISCIPLINA DEPORTIVA,

## ACUERDA

**No acceder a la petición** de Don Sergio I. I. de suspensión cautelar del segundo de los partidos de suspensión que como sanción le fueron impuestos por el Comité de Competición de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias, y ratificada por su Comité de Apelación.

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>23/2008</b>
<b>FEDERACION:</b>	<b>FÚTBOL</b>
<b>TEMA:</b>	<b>Suspensión cautelar-Procedimiento de urgencia</b>
<b>FALLO:</b>	<b>Providencia</b>
<b>PONENTE:</b>	<b>D. MANUEL PAREDES GONZÁLEZ</b>

Reunión del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, en sesión del día 28 de julio de 2008, compuesto por las personas que se relacionan al margen, se ha dictado la siguiente:

### **PROVIDENCIA**

Vista la solicitud de suspensión cautelar del club Astur-Vegadense en relación con el recurso interpuesto contra Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias de fecha 18-7-08, expediente 1/2008-09 se acuerda acceder a la misma al cumplirse los requisitos del artículo 21.3 del Reglamento del Comité Asturiano de disciplina deportiva.

Así mismo se acuerda someter el recurso interpuesto por el club Astur-Vegadense a procedimiento de urgencia y acortar los plazos a la mitad. Igualmente se acuerda dar traslado del recurso presentado por el club Astur-Vegadense al club Lada-Langreo por plazo de cinco días para que alegue lo que estime oportuno en relación al mismo.



**Patinaže**



<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>30/2008</b>
<b>FEDERACION:</b>	<b>PATINAJE</b>
<b>TEMA:</b>	<b>Denuncia a instancia de parte por incumplimiento de sanción federativa</b>
<b>FALLO:</b>	<b>Providencia</b>
<b>PONENTE:</b>	<b>Pleno del Comité</b>

Reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, en sesión del día 27 de Octubre de 2008, compuesto por las personas que se relacionan al margen, en relación con el expediente de recurso 30/08, se ha dictado la siguiente

### **PROVIDENCIA**

Visto escrito presentado por Doña Marta Violeta G. S., Presidenta del Club Patín Calzada Tejanort, denunciando un posible incumplimiento de una sanción impuesta al patinador D. Fernando M. M. del Club Asociación Deportiva Astur Patín, este Comité no tiene competencia para tramitar denuncias a instancia de parte como ya ha puesto de manifiesto en numerosas resoluciones, y además el órgano encargado de velar por la ejecución y cumplimiento de la sanción es el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación de Patinaje del Principado de Asturias, por lo que se acuerda remitir el citado escrito al referido Comité para su tramitación ante el mismo.







**Remo**



<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>4/2008</b>
<b>FEDERACION:</b>	<b>REMO</b>
<b>TEMA:</b>	<b>Celebración Regata sin permiso federativo</b>
<b>FALLO:</b>	<b>Desestimado por extemporáneo</b>
<b>PONENTE:</b>	<b>D. FRANCISCO JAVIER DE FAES ÁLVAREZ.</b>

## **RESOLUCION**

En Oviedo, a 3 de Marzo de 2008, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que al margen se relacionan; actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente numero 4/08, seguido a instancia de CLUB NÁUTICO REMEROS DEL NAVIA, contra la Resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación de Remo del Principado de Asturias. Interviene como ponente D. FRANCISCO JAVIER DE FAES ÁLVAREZ.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El Club Náutico Remeros del Navia, organizó el pasado día 25 de agosto de 2007, una regata de bateles denominada: VI Memorial Miguel A. Vega “Miguelón” de categorías infantil, cadete y juvenil.

**SEGUNDO.-** Por parte del Sr. Presidente de la Federación de Remo del Principado de Asturias, se remite escrito dirigido al Sr. Presidente del Comité de Disciplina de la referida Federación, en el que se manifiesta, que la Regata de Bateles, celebrada en Navia se ha celebrado careciendo del permiso de la Federación, e incluyendo en la cartelería de la prueba el logotipo federativo.

**TERCERO.-** El 14 de septiembre de 2007, el Comité de Disciplina de la Federación, acuerda incoar expediente sancionador al C. N. Remero del Navia, como supuestos autores de una infracción grave del artículo 71-F, de la Ley del Deporte del Principado de Asturias, así mismo, procede a la designación de instructor del referido expediente.

**CUARTO.-** Por medio de escrito fechado el día 4 de octubre de 2007, el club expedientado, presenta ante el Comité Federativo, las alegaciones que considere oportunas a la defensa de sus intereses, solicitando el archivo del expediente.

**QUINTO.-** El día 20 de diciembre de 2007, el Comité de Disciplina Deportiva de la Federación de Remo del Principado de Asturias, dicta su Resolución, por la que decide imponer al Club N. Remero del Navia la sanción de tres meses de privación de sus derechos como club federado. Dicha Resolución le es notificada al Club indicándoles en la misma que disponen de un plazo de 10 días para recurrir ante el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva; lo que realizan mediante fax, que es registrado en el Principado de Asturias el día 23 de enero de 2008.

**SEXTO.-** El día 25 de enero y ante la petición expresa del Club Náutico Remeros del Navia este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, accede a la concesión de la suspensión cautelar de la sanción impuesta.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- La competencia de este Comité de Disciplina Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del RD 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que cumplimentan el mandato del artículo 85 de la Ley del Deporte, de 15 de octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas de juego o competición, así como las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

Asimismo el artículo 66 de la Ley 27/1994, de 29 de diciembre del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende a las “infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición, y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias.

Y el artículo 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) la de “conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva”

También, el artículo 2 del Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, aprobado por Decreto 23/2002, de 21 de febrero (BOPA 8-3-2002), señala que corresponde al Comité conocer y resolver en vía de recurso, las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad reglamentaria que agoten la vía deportiva.

Así mismo, el artículo 68-2º de la Ley del Deporte del Principado de Asturias dispone que “el ejercicio de la potestad disciplinaria corresponde:

a) A los jueces y árbitros durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva.

b) A los clubes deportivos, sobre sus socios o abonados deportistas o técnicos y directivos y administradores que de ellos dependan.

c) A las federaciones deportivas asturianas sobre todas las personas que formen parte de su estructura orgánica y sus directivos, sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos jueces o árbitros y, en general sobre todas aquellas personas que, estando federadas desarrollan la actividad deportiva en el ámbito de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.

d) Al Comité Asturiano de Disciplina Deportiva sobre todas las personas o entidades enumeradas anteriormente.”

II.- En el informe que la Federación de Remo emite y acompaña a la documentación obrante en el presente expediente, se hace constar que: “el recurso presentado por el

Club se produce el día 23 de enero; es decir, con transcurso de más de 10 días, fuera por tanto del plazo señalado”.

Dicha circunstancia, junto con el resto de requisitos formales que deben cumplir el recurso interpuesto han de ser revisados por este Comité, con carácter previo al estudio del fondo de las pretensiones planteadas.

Obra en el expediente la Resolución sancionadora (de fecha 21-12-07), dictada por el Comité disciplinario federativo y en la que expresamente se advierte que la misma, podrá ser recurrida en el plazo de diez días ante el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva. Todo ello, sin perjuicio de otras vías de impugnación que estime oportunas.

Figura así mismo, el justificante de la carta certificada y del “aviso de recibo” enviadas para su notificación. En el acuse de recibo, (recepción) figura que el envío fue recepcionado por D. Javier F. P., DNI ....., el día 9 de enero de 2008, consta asimismo, el sello del Servicio de Correos y Telégrafos de Navia, confirmando la entrega el día 9 de enero de 2008.

**III.-** Para el cómputo de los plazos debemos acudir a lo dispuesto en la LRJPAC (Ley 30/92) y así el artículo 48-1, establece que: “siempre que por ley o normativa comunitaria europea no se exprese otra cosa, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los domingos y los declarados festivos”. El apartado 4 del mismo artículo señala que: “los plazos expresados en días se contarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate...”.

Examinando los datos concretos del recurso interpuesto, a la luz de esta normativa, se desprende que el club sancionado fue correctamente notificado en la persona de su Presidente el día 9 de enero, por lo que el plazo de 10 días hábiles, de que disponía para recurrir ante este Comité Asturiano, comienzan a computarse el día 10 de enero y excluyendo domingos ya que no existen días feriados, el plazo finalizó el día 21 de enero de 2008, y el recurso aparece con fecha de entrada en el Registro del Comité Asturiano de 23 de enero; excediéndose por tanto, el plazo reglamentariamente señalado, por lo que debemos determinar la inadmisibilidad del mismo por su extemporaneidad.

Con ello se le cierra al Club sancionado la posibilidad de que su recurso pueda ser estudiado por este Comité, aunque le permite, como bien le indica la Resolución Sancionadora, el ejercicio de otras vías de impugnación que estime oportunos, como podría ser la de instar al amparo de lo dispuesto en el Título VII, capítulo I de la Ley antes mencionada, la revisión de oficio.

**IV.-** Mediante Providencia de fecha 25 de enero de 2008, el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, dictó una Providencia por la que se concedía al Club recurrente la suspensión cautelar de la sanción impuesta, situación que llegados a este momento, debe ser dejada sin efecto.

En base a lo expuesto, vista la normativa invocada y demás de general aplicación, este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva

## **ACUERDA**

**Desestimar por extemporáneo**, y sin entrar al fondo del asunto, el recurso interpuesto por el Club Náutico Remeros del Navia, contra la Resolución del Comité de Dis-

ciplina Deportiva de la Federación de Remo del Principado de Asturias de fecha 21 de diciembre de 2007, dejando así mismo, sin efecto la suspensión cautelar de la sanción dictada por este Comité mediante Providencia de fecha 25 de Enero de 2008.

Contra esta resolución, que agota la vía administrativa, los interesados pueden interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de DOS MESES a contar desde el día siguiente al recibo de la notificación de la presente resolución.

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>15/2008</b>
<b>FEDERACION:</b>	<b>REMO</b>
<b>TEMA:</b>	<b>Participar en competición nacional sin conocimiento de la Federación regional.</b>
<b>FALLO:</b>	<b>Declaración de incompetencia</b>
<b>PONENTE:</b>	<b>D. FRANCISCO JAVIER DE FAES ÁLVAREZ.</b>

## **RESOLUCIÓN**

En Oviedo a 19 de Mayo de 2008, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que al margen se relacionan, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expte. Núm. 15/08, seguido a instancia del recurso presentado por la FEDERACIÓN DE REMO, se dicta la siguiente Resolución. Actúa como ponente D. FRANCISCO JAVIER DE FAES ÁLVAREZ.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha de entrada en el Registro de este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva de 2 de abril de 2008, se recibe un escrito remitido por el Sr. Presidente de la Federación de Remo del Principado de Asturias, por el que pone en conocimiento los siguientes hechos: “Los días 20 y 21 de octubre de 2007, se ha celebrado en la localidad de Cartagena, el LX Encuentro de España de Yolas, organizado por la Federación Española de Remo”.

“Que las clases pertenecientes a esta Federación de Remo de Asturias, concretamente Club Remeros del Eo y Club Occidental Astur de Remo participaron en dicho encuentro sin conocimiento de esta Federación de Remo del Principado de Asturias, sin haber solicitado autorización alguna y sin que esta Federación haya podido tramitar los permisos correspondientes ante la Federación Española”.

Termina solicitando ante este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva que se incoe el correspondiente expediente para determinar si ha existido infracción alguna.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- La competencia de este Comité de Disciplina Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del RD 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que cumplimentan el mandato del artículo 85 de la Ley del Deporte, de 15 de octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas de juego o competición, así como las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas

de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

Asimismo el artículo 66 de la Ley 2/1994, de 29 de diciembre del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende a las “infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición, y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias.

Y el artículo 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) la de “conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva”

También, el artículo 2 del Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, aprobado por Decreto 23/2002, de 21 de febrero (BOPA 8-3-2002), señala que corresponde al Comité conocer y resolver en vía de recurso, las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad reglamentaria que agoten la vía deportiva.

Así mismo, el artículo 68-2º de la Ley del Deporte del Principado de Asturias dispone que “el ejercicio de la potestad disciplinaria corresponde:

a) A los jueces y árbitros durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva.

b) A los clubes deportivos, sobre sus socios o abonados deportistas o técnicos y directivos y administradores que de ellos dependan.

c) A las federaciones deportivas asturianas sobre todas las personas que formen parte de su estructura orgánica y sus directivos, sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos jueces o árbitros y, en general sobre todas aquellas personas que, estando federadas desarrollan la actividad deportiva en el ámbito de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.

d) Al Comité Asturiano de Disciplina Deportiva sobre todas las personas o entidades enumeradas anteriormente.”

II.- Por parte de la Federación de Remo del Principado de Asturias se solicita que por este Comité se proceda a incoar a los clubes Remeros del Eo y Club Occidental Astur de Remo, un expediente disciplinario por los hechos reflejados en los Antecedentes de Hecho; dicha petición no puede prosperar en esta instancia por las siguientes razones: El artículo 2-b del Decreto 23/2002 de 21 de Febrero (BOPA 8-03-02) de la Consejería de Educación y Cultura por la que se aprueba el Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, dispone que le corresponde: “Tramitar y resolver expedientes disciplinarios deportivos, de oficio a instancia de la Administración Deportiva del Principado de Asturias”.

Es decir, que este artículo delimita los supuestos en que este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, puede proceder a la instrucción y resolución de expedientes disciplinarios deportivos y estos son:

1º.- Que lo decida el propio Comité de Oficio, o 2º que la Administración Deportiva del Principado de Asturias se lo requiera, es decir que entre los supuestos admisibles no se contempla la posibilidad de que el mismo actúe a instancia de parte interesada.



Esta postura ya ha sido puesta de manifiesto en múltiples Resoluciones ej: 5/98, 21/01, 20/02, 01/04 etc., reafirmada incluso por la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de fecha 18 de julio de 1998.

Esta posición está en consonancia con la mantenida por el Comité Español de Disciplina Deportiva, como lo demuestra su Resolución de fecha 2 de enero de 1997 en la que manifiesta que: El Comité de Disciplina Deportiva únicamente está facultado para la incoación de expedientes para la depuración de las responsabilidades disciplinarias, cuando lo requiera para ello el Presidente o la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes pero nunca en virtud de solicitud de interesado.

Todo lo expuesto, no ha de llevar obligatoriamente a la conclusión de que este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, carece de competencia para acordar la incoación de expedientes disciplinarios deportivos a instancia de parte interesada.

Existe asimismo otra circunstancia a tener en cuenta y es que la prueba deportiva en la que tuvieron lugar las posibles irregularidades estaba organizada por la Federación Española de Remo, siendo de ámbito nacional y quedando por tanto fuera de la competencia territorial de este Comité.

Por lo expuesto y vistas las disposiciones dictadas y las demás de general aplicación este COMITÉ ASTURIANO DE DISCIPLINA DEPORTIVA,

## ACUERDA

Sin entrar a conocer del fondo del asunto, **declararse incompetente** por razón de las pretensiones planteadas por la Federación de Remo del Principado de Asturias, para que este Comité proceda a la incoación de expedientes disciplinarios a los Clubes Remeros del Eo y Club Occidental Astur de Remo.

Contra esta Resolución, que agota la vía administrativa, los interesados pueden interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de DOS MESES a contar desde el día siguiente al recibo de la notificación de la presente resolución.

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>4/2008</b>
<b>FEDERACION:</b>	<b>REMO</b>
<b>TEMA:</b>	<b>Suspensión cautelar de sanción de suspensión de licencia federativa a Club Deportivo</b>
<b>FALLO:</b>	<b>Providencia</b>
<b>PONENTE:</b>	<b>D. FRANCISCO JAVIER DE FAES ÁLVAREZ.</b>

Reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, en sesión del día 25 de Enero de 2008, compuesto por las personas que se relacionan al margen, se ha dictado la siguiente

### **PROVIDENCIA**

Por parte del Club Náutico Remeros del Navia, se interpone Recurso contra la Resolución dictada por el Comité de Disciplina Deportiva de la Federación de Remo del Principado de Asturias, por lo que se le impone la sanción de tres meses de suspensión de la Licencia Deportiva.

En el referido Recurso, solicita la suspensión cautelar de la sanción impuesta.

Dicha solicitud, es analizada en base a lo dispuesto en el artículo 21-3 del Decreto 23/2002 de 21 de febrero de la Consejería de Educación y Cultura por el que aprueba el Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva.

El citado artículo establece que para la adopción de la suspensión cautelar, deberán concurrir los siguientes requisitos:

#### **Petición expresa y simultánea o posterior a la interposición del recurso .**

En el presente recurso se solicita de forma expresa en el momento de formular el recurso contra la Resolución sancionadora.

#### **Garantía del eventual cumplimiento de la sanción en el caso de que posteriormente sea confirmada.**

Por la naturaleza de la sanción impuesta no existe duda en cuanto a que la misma podrá ser cumplida con posterioridad en caso de su confirmación.

#### **Posibilidad de producción de daños de difícil o imposible reparación, si no se concediera la suspensión solicitada.**

La sanción impuesta implica la no participación de los remeros del Club, en las competiciones programadas durante un periodo de tres meses, por lo que de no confirmarse la imposición de la sanción, los daños causados, perdida de gran parte de la temporada deportiva, serían de imposible reparación.

#### **Fundamentación en un aparente buen derecho.**

En el recurso planteado, se alegan la existencia de una serie de defectos formales como error en la tipificación de la supuesta infracción cometida, ausencia de separación en-

tre el órgano instructor y quien dicta la resolución, vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, etc., que de ser apreciados podrían suponer la nulidad de las actuaciones practicadas.

Por ello y en base a lo expuesto se accede a la petición de suspensión cautelar de la Resolución dictada por el Comité de Disciplina de la Federación de Remo del Principado de Asturias, por la que se impone al Club Náutico Remeros del Navia, la sanción de tres meses de suspensión de licencia federativa.





**Rugby**



<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>16/2008</b>
<b>FEDERACION:</b>	<b>RUGBY</b>
<b>TEMA:</b>	<b>Insultos y amenazas de entrenador hacia el árbitro</b>
<b>FALLO:</b>	<b>Desestimado</b>
<b>PONENTE:</b>	<b>D. PEDRO HONTAÑÓN HONTAÑÓN</b>

## **RESOLUCIÓN**

En Oviedo, a 28 de Julio de 2008, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que al margen se relacionan, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expte. 16/08, motivado por recurso interpuesto por el CLUB PASGÓN PLAY RUGBY, contra Resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación de Rugby del Principado de Asturias, de fecha 1 de abril de 2008, siendo ponente D. PEDRO HONTAÑÓN HONTAÑÓN.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El día 8 de Marzo de 2008 se celebró un partido amistoso de categoría Senior entre los equipos UPM Rugby Calzada y el Pasgón Play Rugby Oviedo, en el campo de la Universidad Laboral de Gijón, con el resultado 9 a 8 a favor de UPM Rugby Calzada.

**SEGUNDO.-** El mentado partido fue arbitrado por D. Pablo D. M., a petición de ambos equipos, dado que no se había presentado el árbitro designado para tal evento.

**TERCERO.-** En el transcurso del encuentro el entrenador del Club Pasgón Play Rugby Oviedo, D. Jesús Javier C. R., licencia nº ....., que había estado haciendo las funciones de juez lateral, fue sustituido en esta función a instancia del árbitro por protestar sus decisiones. Tras dejar de hacer la función de juez lateral, el entrenador continuó protestando airadamente siendo expulsado del campo, insistiendo tras esta expulsión en sus protestas y amenazando e insultando al árbitro.

Con su actitud, protestando, gritando, insultando, amenazando, incluso negándose a abandonar el campo cuando ya había sido expulsado influyó en la actitud de sus jugadores en los hechos posteriores que concluyeron con una agresión al árbitro por un jugador de su equipo y la suspensión del encuentro.

**CUARTO.-** El árbitro del partido informa en la hoja adicional del acta que “en el minuto 40 ordenó cambiar el linier puesto por el Pasgón, por protestar airadamente y al continuar con éstas, le expulsó del campo donde continuó con amenazas e insultos”. La hoja adicional del acta remitida por la Federación de Rugby del Principado de Asturias a ambos clubes.

**QUINTO.-** No se han recibido alegaciones a la hoja adicional del acta, ni a su anexo.

**SEXTO.-** Con fecha 1 de abril de 2008, se dictó Resolución por el Comité de Disciplina Deportiva de la Federación de Rugby del Principado de Asturias por la que se acordaba sancionar con 2 meses de suspensión, al entrenador del Club Pasgón Play Rugby, D. Jesús Javier C. R., por comisión de falta grave 1 de insultos y amenazas hacia el árbitro (Art. 95, en relación con el 94, c) del Reglamento de partidos y competiciones.

Igualmente sancionar con multa de 350,00 €uros al club Pasgón Play Rugby, (Art. 104, c) del reglamento de partidos y competiciones.

Asimismo, amonestación al club Pasgón Play Rugby por infracción del Art. 104 pe-  
núltimo párrafo del reglamento de partidos y competiciones.

**SÉPTIMA.-** Frente a dicha sanción se alza el presente recurso del Club Pasgón Play Rugby Oviedo, ante el Comité de Disciplina Deportiva del Principado de Asturias.

**OCTAVA.-** En la tramitación del procedimiento, se han cumplido las prescripciones legales y se elevan las actuaciones a este Comité para resolver.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**I.-** La competencia le viene atribuida a este Comité en aplicación de lo establecido en los artículos 1 y 2 del RD 1591/1992, de 23 de Diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que cumplimentan el mandato del artículo 85 de la Ley del Deporte, de 15 de Octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas de juego o competición, así como las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

A mas abundamiento, el artículo 66 de la Ley 2/1994, de 29 de Diciembre, del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende a las “infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición, y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias”

Item más, el artículo 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) la de “conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía administrativa”.

**II.-** Se aceptan los hechos probados en la Resolución recurrida por cuanto que los mismos no son desvirtuados por probanza alguna practicada.

Por consecuencia, se ha de establecer que el partido se jugó entre los equipos UPM Rugby Calzada y el Pasgón Play Rugby Oviedo, arbitrado por D. Pablo D. M., que estuvo de acuerdo, y mutuamente aceptado por ambos contendientes, por lo que éstos, incluido el árbitro, asumieron de pleno las consecuencias que se derivasen del desarrollo del juego.

Los hechos establecidos en el acta del encuentro y completados por la ampliación al acta acaecieron y están amparados en la presunción de veracidad del acta arbitral y su anexo, que no han sido desvirtuados por prueba en contrario.



El recurrente centra su recurso en dos frentes principales:

Caducidad de la actuación sancionadora

Nulidad por falta absoluta de procedimiento

Por consiguiente, se habrá de analizar por separado cada uno de los dos puntos en los que se basa el recurso planteado ante este Comité para mantener el principio de coherencia y cuyo examen se desarrollará en los siguientes fundamentos:

**III.- De la caducidad.-** Se alega por el recurrente que se han excedido los plazos indicados en el Art. 70 del Reglamento de Partidos y Competiciones, en virtud de lo cual se ha de considerar la actuación sancionadora caducada a todos los efectos. Incurre en error el recurrente al invocar el Art. 70 del Reglamento de partidos y competiciones ya que dicho artículo regula el procedimiento ordinario y el presente procedimiento se tramitó de urgencia de conformidad al Art. 69 del citado reglamento, tramitándose el mismo con traslado a los expedientados del acta del partido, cuestión que realizó el árbitro, como del anexo al acta del encuentro y a los cuales no se formularon alegaciones por parte del club recurrente.

En los procedimientos de urgencia es sabido que el procedimiento se inicia sin necesidad de notificación previa de la incoación del procedimiento disciplinario a partir de dicho momento se abre para todos los expedientados el periodo de alegaciones, así como la solicitud de pruebas si a su derecho conviniere. Está claro que ni lo uno ni lo otro fue realizado por el recurrente, por lo que en modo alguno se puede aceptar la caducidad alegada, dado que la resolución se dictó en tiempo y forma hábil.

**IV.- Nulidad por falta absoluta del procedimiento.-** En orden a esta redacción de la parte recurrente, se ha de decir que se incoó procedimiento sancionador a tenor del Art. 63 del Reglamento de partidos y competiciones y del mismo se dio traslado a los expedientados como consta en el documento nº 3 del expediente administrativo. Por consecuencia, sí ha sido informado el recurrente del procedimiento seguido contra el mismo y de las circunstancias y hechos que han dado lugar al procedimiento de urgencia al que no se ha realizado alegación alguna ni consta petición de práctica de pruebas de las que el recurrente intentase valerse

No obstante lo anterior, en la tramitación del expediente, el recurrente ha tenido la oportunidad de hacer valer aquellos derechos que pretendiese conculcados, cuestión que evidentemente no ha hecho, y por consecuencia, no puede pretender que este Comité supla las carencias del expediente administrativo que solo se deben a la propia actuación del recurrente. En base a ello, el derecho de defensa no se ha visto menoscabado, dado que el club Pasgon Play Rugby Oviedo, una vez notificada la incoación del expediente, pudo ejercitar cuantas opciones entendiéndose efectivas no solo a su defensa, sino también a la del entrenador sancionado, pues nada le impedía dentro del expediente el haber planteado las alegaciones o exigido los medios probatorios que a su derecho conviniere y teniendo información de la acusación por el acta del árbitro y su anexo y siendo ya doctrina asentada el Tribunal Constitucional y de la jurisprudencia que desarrolla el derecho a la información de la acusación que tal derecho del ciudadano y a la vez tal deber de la Administración queda cumplido por mor de la notificación al expedientado del inicio del expediente sancionador, en este caso por el procedimiento de urgencia por el acta arbitral y su anexo, donde se recogen los hechos y su desarrollo y la conducta de los agentes infractores.

Como estos elementos se dan en el acta y su anexo, no es sostenible que se haya quebrado el Art. 24 de la Constitución Española.

Tampoco se puede acoger la invalidez del acta por no llevar la firma correspondiente a los capitanes de los equipos, pues no hay que olvidar que el árbitro fue agredido y el que los capitanes no estamparon su firma en el acta, si bien es un error formal, ello no obsta a la validez de la misma, puesto que en el Art. 59 del Reglamento de partidos y competiciones, no se establece como requisito necesario e indispensable para la validez del acta arbitral.

Por todo lo anterior, se ha prescindido de forma absoluta del procedimiento sancionador y por consecuencia, no cabe nulidad que se invoca.

**V.-**En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

Vistos los preceptos citados y demás normas de general aplicación, este COMITÉ ASTURIANO DE DISCIPLINA DEPORTIVA,

### **ACUERDA**

**Desestimar** el recurso interpuesto por el Club Pasgón Play Rugby Oviedo, contra la Resolución dictada por el Comité de Competición de la Federación de Rugby del Principado de Asturias Provincial de fecha 1 de Abril de 2008, la cual se confirma en todos sus extremos.

Contra este Acuerdo que agota la vía administrativa, pueden las partes interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias en el plazo de DOS MESES, a contar desde el día siguiente de la notificación de la presente Resolución.

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>22/2008</b>
<b>FEDERACION:</b>	<b>RUGBY</b>
<b>TEMA:</b>	<b>Agresión al árbitro y alineaciones indebidas. Caducidad del procedimiento. Principio “non bis in idem”</b>
<b>FALLO:</b>	<b>Desestimado</b>
<b>PONENTE:</b>	<b>D. PEDRO HONTAÑÓN HONTAÑÓN</b>

## RESOLUCIÓN

En Oviedo, a 28 de Julio de 2008, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que al margen se relacionan, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expte. 22/08, motivado por recurso interpuesto por el CLUB PASGÓN PLAY RUGBY, contra Resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación de Rugby del Principado de Asturias, de fecha 22 de abril de 2008, siendo ponente D. PEDRO HONTAÑÓN HONTAÑÓN.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El día 8 de Marzo de 2008 se celebró un partido amistoso de categoría Senior entre los equipos UPM Rugby Calzada y el Pasgón Play Rugby Oviedo, en el campo de la Universidad Laboral de Gijón, con el resultado 9 a 8 a favor de UPM Rugby Calzada.

**SEGUNDO.-** El mentado partido fue arbitrado por D. Pablo D. M., a petición de ambos equipos, dado que no se había presentado el árbitro designado para tal evento.

**TERCERO.-** En el transcurso del encuentro en el minuto 60 del mismo, se produce una tangana entre jugadores de ambos equipos y cuando ésta se para, el jugador nº 18 del Pasgón Play, que resulto ser D. Juan Carlos S. E. H., (DNI .....), se acerca al árbitro inculpándole de la situación por no saber pitar y éste reacciona sacándole tarjeta amarilla, acción que es respondida por el jugador bajándose los pantalones y enseñando el culo, por el que el árbitro procede a expulsarle, momento que es aprovechado por el jugador para agredir al árbitro con varios puñetazos que le afectan a la vista, por lo que decide dar por terminado el partido.

**CUARTO.-** Al haber sido identificado el jugador agresor, Juan Carlos S. E. H., con su Documento Nacional de Identidad, se procede a comprobar en el registro de licencias deportivas de la Federación de Rugby del Principado de Asturias, la licencia del mismo y se observa que no está tramitada ni solicitada.

Al examinar el acta del encuentro, también se observa que han participado en el partido: El jugador José M., identificado con DNI ....., el jugador Francisco J. M., identificado con DNI: ....., así como la jugadora Sara A., con licencia femenina nº .....

Comprobando en el registro de licencias deportivas de la Federación de Rugby del Principado de Asturias las licencias de estos jugadores identificados con su DNI, se ob-

serva que el jugador José M. no tiene tramitada ni solicitada licencia; el jugador Francisco J. M. sí la tiene con número .....

**QUINTO.-** El acta del encuentro fue entregada a los clubs intervinientes y la ampliación de la misma fue remitida por correo certificado con acuse de recibo recepcionada el día 14 de marzo de 2008 al club recurrente.

**SEXTO.-** Con fecha 22 de abril de 2008, se dictó resolución por el Comité de Disciplina Deportiva de la Federación de Rugby del Principado de Asturias por la que se acordaba sancionar con 18 partidos al jugador del Club Pasgón Rugby Club, D. Juan Carlos S. E. H., por comisión de falta grave de agresión al árbitro prevista en el Art. 90, f) del Reglamento de partidos y competiciones.

Igualmente sancionar con multa de 500,00 €uros (quinientos euros) al Club Pasgón Play Rugby, (Art. 104, c) del Reglamento de partidos y competiciones, por responsabilidad de los clubes por la agresión al árbitro por parte de un elemento del club.

Asimismo, amonestación al club Pasgón Play Rugby por infracción del Art. 104 penúltimo párrafo del Reglamento de partidos y competiciones derivada de la infracción cometida por el jugador D. Juan Carlos S. E. H., en relación con el Art. 90 f)

Además, sancionar al delegado del club Pasgón Play Rugby Oviedo, D. Santiago F. G., licencia nº ..... por infracción del Art. 53, d) como autor de una falta grave, con tres meses de inhabilitación a tenor del Art. 97 d), imponiéndose al Club Pasgón Play Rugby Oviedo, multa de 210,00 euros (doscientos diez euros) por tres alineaciones indebidas y multa al mismo club Pasgón Play Rugby Oviedo, de 200,00 euros doscientos euros por falta grave cometida a tenor de lo dispuesto en el Art. 97 in fine.

También amonestación al Club Pasgón Play Rugby Oviedo, (infracción del Art. 104 penúltimo párrafo del Reglamento de partidos y competiciones) derivada de la infracción cometida por el Directivo D. S. F. G., en relación con el Art. 97.

**SEPTIMA.-** Frente a dicha sanción se alza el presente recurso del Club Pasgón Play Rugby Oviedo, ante el Comité de Disciplina Deportiva del Principado de Asturias.

**OCTAVA.-** En la tramitación del procedimiento, se han cumplido las prescripciones legales y se elevan las actuaciones a este Comité para resolver.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La competencia le viene atribuida a este Comité en aplicación de lo establecido en los artículos 1 y 2 del RD 1591/1992, de 23 de Diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que cumplimentan el mandato del artículo 85 de la Ley del Deporte, de 15 de Octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas de juego o competición, así como las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

A mas abundamiento, el artículo 66 de la Ley 2/1994, de 29 de Diciembre, del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende a las "infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición, y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los esta-

tutos o Reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias”

Item más, el artículo 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) la de “conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía administrativa”.

**II.-** Se aceptan los hechos probados en la resolución recurrida por cuanto que los mismos no son desvirtuados por probanza alguna practicada y porque no son discutidos en el recurso planteado, a pesar de no mostrar conformidad con las sanciones ni las amonestaciones, ni los hechos probados de la resolución que se combate.

Por consecuencia, se ha de establecer que el partido se jugó entre los equipos UPM Rugby Calzada y el Pasgón Play Rugby Oviedo, arbitrado por D. Pablo D. M., que estuvo de acuerdo, y mutuamente aceptado por ambos contendientes, por lo que éstos, incluido el árbitro, asumieron de pleno las consecuencias que se derivasen del desarrollo del juego.

Los hechos establecidos en el acta del encuentro y completados por la ampliación al acta acaecieron, la prueba más palmaria de ellos es que son asumidos por el club recurrente, pues se limitan en su escrito de recurso a combatir la resolución impugnada en tres frentes principales:

Caducidad de la actuación sancionadora

Vulneración del principio non bis in ídem

Nulidad por falta absoluta de procedimiento

Por consiguiente, se habrá de analizar por separado cada uno de los tres puntos en los que se basa el recurso planteado ante este Comité para mantener el principio de coherencia y cuyo examen se desarrollará en los siguientes fundamentos:

**III.-** De la caducidad.- Se alega por el recurrente que se han excedido los plazos indicados en el Art. 70 del Reglamento de Partidos y Competiciones, en virtud de lo cual se ha de considerar la actuación sancionadora caducada a todos los efectos. En el citado Art. 70 del Reglamento de partidos y competiciones, en virtud de lo cual se ha de considerar la actuación sancionadora caducada a todos los efectos. En el citado Art. 70 se establece un plazo máximo de 9 días a contar desde la fecha en que se cometió la infracción, a los efectos de examinar los hechos, de permitir la audiencia de los interesados y analizar los diversos elementos de prueba aportados por los interesados, así como el contenido del acta y del informe complementario y finalmente el Comité resolverá siguiendo el procedimiento establecido de acuerdo con la normativa correspondiente y la gravedad de la infracción cometida lo aconseje.

Así pues, en el plazo de 9 días no es un plazo de resolución, sino de examen de todos los elementos que puedan incidir en aquella, la cual habrá de dictarse, como es el caso, a tenor de lo dispuesto en el Art. 42 de la Ley 30/91 de 26 de noviembre. Por tanto, no sólo se dio traslado de la incoación del procedimiento ordinario, , previsto por el Art. 70 del Reglamento de partidos y competiciones de la Federación Española de Rugby, en relación con el Art. 68.c) siguientes y concordantes del citado cuerpo legal, si no del acta del árbitro y su anexo a los expedientados, los cuales no formularon alegaciones, ni propusieron prueba al efecto, por lo que en modo alguno se puede aceptar la caducidad alegada, dado que la resolución se dictó en tiempo y forma hábil.

**IV.- De la vulneración del principio de “non bis in ídem”.-** La traducción literal de este principio es “no dos veces sobre la misma cosa”. Esto es que la persona sancionada por un hecho no puede ser de nuevo sancionada por el mismo hecho. Pero ello no es lo que ocurre en el caso que examinamos, porque no se trata de sancionar un mismo hecho dos veces, si no que se sanciona un solo hecho con una pena principal y su accesoria.

La resolución que se combate por el recurrente sanciona con una multa de 500 € (sanción principal) y amonestación (sanción accesoria) al Club Pasgon Play Rugby. La primera de ellas por la responsabilidad del Club por la agresión al árbitro del encuentro por parte de jugador sancionado, Art. 104, c) del Reglamento de partidos y competiciones. La segunda de ellas por incurrir su jugador en la infracción del Art. 90, f) del citado anteriormente Reglamento. Tanto es así que la primera recae sobre la obligación a responder por alguien, ya que el club debió de poner atención y cuidado de que no sucediese la agresión y la segunda incide en hacer presente la agresión para que se considere y en adelante se procure evitar, sirviendo la misma de advertencia y reprensión para que ello no vuelva a ocurrir.

En orden a la calificación de la infracción, se ha de decir que en el Art. 104, c) del Reglamento de partidos y competiciones, ya se establece la falta con carácter de muy grave, pues no hay que olvidar y no lo desconoce el club recurrente, que la agresión fue individual contra el árbitro del encuentro y estos actos de violencia han de ser erradicados sin paliativos de los eventos deportivos porque atentan al orden y a la convivencia pacífica de los ciudadanos, sin que sea dado asumir que el club recurrente desconociese la incoación del procedimiento sancionador, puesto que su incoación le fue notificada como se desprende del documento nº 9 del expediente administrativo.

Por lo anterior, no se infiere que se haya conculcado el principio alegado.

**V.- Nulidad por falta absoluta del procedimiento.-** En orden a esta redacción de la parte recurrente, se ha de decir que se incoó procedimiento sancionador a tenor del Art. 70 del Reglamento de partidos y competiciones y del mismo se dio traslado a los expedientados como consta en el documento nº 9 del expediente administrativo. Por consecuencia, si ha sido informado el recurrente del procedimiento seguido contra el mismo y de las circunstancias y hechos que han dado lugar al procedimiento ordinario al que no se ha realizado alegación alguna ni consta petición de práctica de pruebas de las que el recurrente intentase valerse.

No obstante lo anterior, en la tramitación del expediente, el recurrente ha tenido la oportunidad de hacer valer aquellos derechos que pretendiese conculcados, cuestión que evidentemente no ha hecho, y por consecuencia, no puede pretender que este Comité supla las carencias del expediente administrativo que solo de deben a la propia actuación del recurrente. En base a ello, el derecho de defensa no se ha visto menoscabado, dado que el Club Pasgón Play Rugby Club Oviedo, una vez notificada la incoación del expediente, pudo ejercitar cuantas opciones entendiéndose efectivas no solo a su defensa, sino también a la del jugador sancionado, pues nadie le impedía dentro del expediente el haber planteado las alegaciones o exigido los medios probatorios que a su derecho conviniera y teniendo información de la acusación por los antecedentes de hecho que se referían en el escrito de incoación del procedimiento ordinario, siendo ya doctrina asentada del Tribunal Constitucional y de la jurisprudencia que desarrolla el derecho a la información de la acusación que tal derecho del ciudadano y a la vez tal deber de la Administración queda cumplido por mor de la notificación al expedientado del inicio del expediente del inicio del expediente sancionador, donde se recoge los hechos y su desarrollo, la conducta de los agentes infractores y el tipo de la infracción cometida y la consecuencia sancionadora que se puede derivar y aplicada al caso concreto.

Con todos estos elementos que se dan en el escrito que incoaba el procedimiento ordinario, no es sostenible que se haya quebrado el Art. 24 de la Constitución Española.

Tampoco se puede acoger que haya una clara vulneración a la presunción de inocencia y el derecho al establecimiento de un procedimiento sancionador, por cuanto que no se corresponde con la realidad contemplada en el expediente administrativo. No se pone en cuestión por la incoación del expediente el derecho de presunción de inocencia, más al contrario lo salvaguarda, con el traslado del expediente a fin de que los responsables del acto infractor puedan tener la oportunidad de prestar las alegaciones en su defensa, otra cuestión es que el presunto responsable haga caso omiso de tal posibilidad y no ejerza su derecho de defensa por voluntad propia y alegar, cuando perciba la trascendencia de sus actos omitidos, que se ha conculcado el sistema sancionador o se ha quebrado la forma y plazo del Art. 62 del Reglamento de partidos y competiciones.

**VI.-** En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

Vistos los preceptos citados y demás normas de general aplicación, este COMITÉ ASTURIANO DE DISCIPLINA DEPORTIVA,

## **ACUERDA**

**Desestimar** el recurso interpuesto por el Club Pasgón Play Rugby Oviedo, contra la Resolución dictada por el Comité de Competición de la Federación de Rugby del Principado de Asturias Provincial de fecha 22 de Abril de 2008, la cual se confirma en todos sus extremos.

Contra este acuerdo que agota la vía administrativa, pueden las partes interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias en el plazo de DOS MESES, a contar desde el día siguiente de la notificación de la presente Resolución.

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>24/2008</b>
<b>FEDERACIÓN:</b>	<b>RUGBY</b>
<b>TEMA:</b>	<b>Suspensión de vigencia de licencia federativa de jugador como medida cautelar durante tramitación de procedimiento disciplinario</b>
<b>FALLO:</b>	<b>Estimado</b>
<b>PONENTE:</b>	<b>D. MANUEL PAREDES GONZÁLEZ</b>

## **RESOLUCIÓN**

En Oviedo, a 6 de Octubre de 2008, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que al margen se relacionan, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expte.núm 24/08, motivado por recurso interpuesto por el, OVIEDO RUGBY CLUB contra Resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación de RUGBY del P.A., de fecha 24 de Septiembre de 2008, siendo ponente D. MANUEL PAREDES GONZÁLEZ

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En fecha 24 de Septiembre de 2008 el Comité de Disciplina Deportiva de la Federación de Rugby del P.A. acuerda la apertura de procedimiento ordinario (Expte.10/2008) por los sucesos ocurridos en el encuentro amistoso Torneo de San Mateo celebrado en fecha 13 de Septiembre de 2008 entre los equipos Oviedo Rugby Club y Belenos Rugby Club.

Asimismo también se acuerda, de conformidad con el Art. 67, último párrafo del Reglamento de Partidos y Competiciones y como medida cautelar atendiendo a la gravedad de los hechos, en tanto se resuelve el procedimiento, la suspensión de la vigencia de la licencia del jugador del Oviedo Rugby Club D. Ángel B. B., licencia nº .....

**SEGUNDO.-** La medida cautelar antes citada es objeto de recurso ante este Comité por el Oviedo Rugby Club..

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. La competencia de este Comité de Disciplina Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del RD 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que cumplimentan el mandato del artículo 85 de la Ley del Deporte, de 15 de octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas de juego o competición, así como las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas



de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

Asimismo el Art. 66 de la Ley 27/1994, de 29 de diciembre del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende a las “infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición, y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias.

Y el Art. 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) la de “conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva”

También, el Art. 2 del Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, aprobado por Decreto 23/2002, de 21 de febrero (BOPA 8-3-2002), señala que corresponde al Comité conocer y resolver en vía de recurso, las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad reglamentaria que agoten la vía deportiva.

Asimismo, el Art. 68-2º de la Ley del Deporte del Principado de Asturias dispone que “el ejercicio de la potestad disciplinaria corresponde:

A los jueces y árbitros durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva.

A los clubes deportivos, sobre sus socios o abonados deportistas o técnicos y directivos y administradores que de ellos dependan.

A las federaciones deportivas asturianas sobre todas las personas que formen parte de su estructura orgánica y sus directivos, sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos jueces o árbitros y, en general sobre todas aquellas personas que, estando federadas desarrollan la actividad deportiva en el ámbito de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.

Al Comité Asturiano de Disciplina Deportiva sobre todas las personas o entidades enumeradas anteriormente.

**II.-** Entiende el club recurrente, en síntesis, que la suspensión de la vigencia de la licencia del referido es una medida arbitraria carente de soporte legal alguno ya que el Art. 67, último párrafo, del Reglamento de Partidos y Competiciones, no habla de medida cautelar sino de medidas provisionales tendentes a asegurar la eficacia de la resolución que pudiera adoptarse y en el presente caso la eficacia de la resolución esta asegurada ya que la sanción consistiría en partidos de suspensión y la supuesta gravedad de los hechos no es causa ni motivación suficiente para acordar la mencionada medida; que con la imposición de tal medida se está prejuzgando el resultado del expediente sancionador infringiendo el principio constitucional de presunción de inocencia y que además causa perjuicios de imposible o difícil reparación porque se impide al jugador y al Club alinear al jugador, de momento, en dos partidos oficiales.

**III.-** La medida adoptada objeto de recurso debe de ser dejada sin efecto al ser excesiva y desproporcionada para el fin que se pretende y además carente de motivación suficiente que no lo es la presunta gravedad de los hechos, especialmente cuando la eficacia de la resolución final está asegurada por tratarse de suspensión por partidos o por tiempo al jugador.

Además causa perjuicios al club de imposible o difícil reparación desde el momento en que, sin resolución alguna que implique una sanción al jugador, se priva de su alineación en partidos de competición oficial y especialmente cuando la sanción a imponer al club es la de amonestación por lo que no existe proporción alguna entre la medida impuesta y la posible sanción al club.

## **ACUERDO**

**Estimar** el recurso interpuesto por el Oviedo Rugby Club contra el acuerdo de fecha 24 de Septiembre de 2008 del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación de Rugby del Principado de Asturias dictado en el procedimiento ordinario expte. Núm. 10/2008 por el que se adopta la medida cautelar de suspender la vigencia de la licencia del jugador D. Ángel B. B., anulando y dejando sin efecto dicha medida.

Contra este Acuerdo que agota la vía administrativa, pueden las partes interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias en el plazo de DOS MESES, a contar desde el día siguiente de la notificación de la presente Resolución.

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>25/2008</b>
<b>FEDERACIÓN:</b>	<b>RUGBY</b>
<b>TEMA:</b>	<b>Suspensión de vigencia de licencia federativa de jugador como medida cautelar durante tramitación de procedimiento disciplinario</b>
<b>FALLO:</b>	<b>Estimado</b>
<b>PONENTE:</b>	<b>D. MANUEL PAREDES GONZÁLEZ</b>

## **RESOLUCIÓN**

En Oviedo, a 6 de Octubre de 2008, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que al margen se relacionan, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expte. núm 25/08, motivado por recurso interpuesto por el, OVIEDO RUGBY CLUB contra Resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación de RUGBY del P.A., de fecha 24 de Septiembre de 2008, siendo ponente D. MANUEL PAREDES GONZÁLEZ.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En fecha 24 de Septiembre de 2008 el Comité de Disciplina Deportiva de la Federación de Rugby del P.A. acuerda la apertura de procedimiento ordinario (Expte.11/2008) por los sucesos ocurridos en el encuentro amistoso Torneo de San Mateo celebrado en fecha 13 de Septiembre de 2008 entre los equipos Oviedo Rugby Club y Belenos Rugby Club.

Asimismo también se acuerda, de conformidad con el Art. 67, último párrafo del Reglamento de Partidos y Competiciones y como medida cautelar atendiendo a la gravedad de los hechos, en tanto se resuelve el procedimiento, la suspensión de la vigencia de la licencia del jugador del Oviedo Rugby Club D. David V. G., licencia nº .....

**SEGUNDO.-** La medida cautelar antes citada es objeto de recurso ante este Comité por el Oviedo Rugby Club.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**I.-** La competencia de este Comité de Disciplina Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del RD 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que cumplimentan el mandato del artículo 85 de la Ley del Deporte, de 15 de octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas de juego o competición, así como las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas

de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

Asimismo el Art. 66 de la Ley 2/1994, de 29 de diciembre del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende a las “infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición, y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias.

Y el Art. 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) la de “conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva”

También, el Art. 2 del Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, aprobado por Decreto 23/2002, de 21 de febrero (BOPA 8-3-2002), señala que corresponde al Comité conocer y resolver en vía de recurso, las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad reglamentaria que agoten la vía deportiva.

Asimismo, el Art. 68-2º de la Ley del Deporte del Principado de Asturias dispone que “el ejercicio de la potestad disciplinaria corresponde:

a) A los jueces y árbitros durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva.

b) A los clubes deportivos, sobre sus socios o abonados deportistas o técnicos y directivos y administradores que de ellos dependan.

c) A las federaciones deportivas asturianas sobre todas las personas que formen parte de su estructura orgánica y sus directivos, sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos jueces o árbitros y, en general sobre todas aquellas personas que, estando federadas desarrollan la actividad deportiva en el ámbito de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.

d) Al Comité Asturiano de Disciplina Deportiva sobre todas las personas o entidades enumeradas anteriormente.

**II.-** Entiende el club recurrente, en síntesis, que la suspensión de la vigencia de la licencia del referido es una medida arbitraria carente de soporte legal alguno ya que el Art. 67, último párrafo, del Reglamento de Partidos y Competiciones, no habla de medida cautelar sino de medidas provisionales tendentes a asegurar la eficacia de la resolución que pudiera adoptarse y en el presente caso la eficacia de la resolución está asegurada ya que la sanción consistiría en partidos de suspensión y la supuesta gravedad de los hechos no es causa ni motivación suficiente para acordar la mencionada medida; que con imposición de tal medida se está prejuzgando el resultado del expediente sancionador infringiendo el principio constitucional de presunción de inocencia y que además causa perjuicios de imposible o difícil reparación porque se impide al que jugador y al Club alinear al jugador, de momento, en dos partidos oficiales además de no poder acudir a la concentración de la selección nacional sub-21 a celebrar en Madrid los días 28 de Septiembre a 4 de Octubre.

**III.-** La medida adoptada objeto de recurso debe de ser dejada sin efecto al ser excesiva y desproporcionada para el fin que se pretende y además carente de motivación suficiente que no lo es la presunta gravedad de los hechos, especialmente cuando la efi-

cacia de la resolución final está asegurada por tratarse de suspensión por partidos o por tiempo al jugador.

Además causa perjuicios al club de imposible o difícil reparación desde el momento en que, sin resolución alguna que implique una sanción al jugador, se priva de su alineación en partidos de competición oficial y especialmente cuando la sanción a imponer al club es la de amonestación por lo que no existe proporción alguna entre la medida impuesta y la posible sanción al club.

## **ACUERDO**

**Estimar** el recurso interpuesto por el Oviedo Rugby Club contra el acuerdo de fecha 24 de Septiembre de 2008 del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación de Rugby del Principado de Asturias dictado en el procedimiento ordinario expte. Núm. 11/2008 por el que se adopta la medida cautelar de suspender la vigencia de la licencia del jugador D. David V. G., anulando y dejando sin efecto dicha medida.

Contra este Acuerdo que agota la vía administrativa, pueden las partes interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias en el plazo de DOS MESES, a contar desde el día siguiente de la notificación de la presente Resolución.

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>29/2008</b>
<b>FEDERACIÓN:</b>	<b>RUGBY</b>
<b>TEMA:</b>	<b>Imposición de sanción</b>
<b>FALLO:</b>	<b>Desestimado</b>
<b>PONENTE:</b>	<b>D. FRANCISCO JAVIER DE FAES ÁLVAREZ</b>

## RESOLUCION

En Oviedo, a 17 de Noviembre de 2008, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente numero 29/08, seguido a instancia del CLUB DE RUGBY COMPLUTENSE CISNEROS, contra Resolución de 4 de Agosto de 2008, dictada por el Comité de Disciplina Deportiva de la Federación de Rugby del Principado de Asturias. Interviene como ponente D. FRANCISCO JAVIER DE FAES ÁLVAREZ.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El pasado día 26 de julio de 2008, se disputó en la Playa del Gayo , el “VI Torneo Seven Playa de Luanco” de Rugby.

Con motivo de la disputa del encuentro (en el que participaron jugadores con licencia deportiva del Club de Rugby Complutense-Cisneros), Walkabouts-Aparejos, el Sr. Colegiado del mismo recoge en el acta las siguientes incidencias:

*“Estando en el minuto nº 11 del encuentro a 5 metros de la línea de ensayo y produciéndose una agrupación estática (rock), el jugador nº 15 del equipo Aparejos Don Sergio V. A. (...) golpea con la mano abierta en la cara al jugador Don Enrique L. (...) produciéndose entre ambos una pelea; Tras separarse ambos y estando el jugador Don Sergio V. a 7 metros del origen de la pelea hablando con un compañero; Don Enrique L. en carrera golpea en la cara con el puño cerrado a Don Sergio V. teniendo que ser este trasladado al hospital. Ambos jugadores son expulsados del partido con tarjeta roja produciéndose a falta de 1 minuto la suspensión del partido.*

El jugador Don Juan C. (...) fue a su vez expulsado con tarjeta roja por darle una patada al balón cuando estaba sujetando en el suelo por el árbitro del encuentro mientras procedía a recogerlo”.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de los hechos reflejados, el Comité de Disciplina Deportiva de la Federación de Rugby del Principado de Asturias, en su Resolución de fecha 4 de agosto de 2008, acuerda entre otras sanciones imponer al jugador D. Enrique L. G.-C. (...), la suspensión con 3 partidos como autor de una infracción leve 5 de agresión con puño a un jugador que se encuentra de pie causando daño o lesión (Art. 89c, del Reglamento de Partidos y Competiciones).

**TERCERO.-** Contra dicha Resolución, el Club de Rugby Complutense-Cisneros, presenta con fecha 23 de septiembre de 2008, un escrito dirigido al Comité federativo, en el que solicita que “la sanción sea conmutada con un mes de suspensión según lo previsto en el artículo 97/E del Reglamento de Partidos y Competiciones”.

**CUARTO.-** En fecha 24 de septiembre de 2008, el Comité de Disciplina Deportiva de la Federación de Rugby del Principado de Asturias, comunica al Sr. Presidente del Club Rugby Cisneros, que carece de atribuciones para modificar sus resoluciones, pudiendo en todo caso presentar recurso ante el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva en el plazo previsto.

**QUINTO.-** Con fecha 14 de octubre de 2008, el Club de Rugby Complutense Cisneros, presenta recurso ante este Comité Asturiano, solicitando la suspensión cautelar de la sanción, a la que no se accede mediante Providencia de fecha 17 de octubre, así como la conmutación de la misma por un mes de suspensión.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La competencia de este Comité de Disciplina Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del RD 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que cumplimentan el mandato del artículo 85 de la Ley del Deporte, de 15 de octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas de juego o competición, así como las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

Asimismo el artículo 66 de la Ley 2/94, de 29 de diciembre del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende a las “infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición, y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias.

Y el artículo 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) la de “conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva”.

También, el artículo 2 del Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, aprobado por Decreto 23/2002, de 21 de febrero (BOPA 8-3-2002), señala que corresponde al Comité conocer y resolver en vía de recurso, las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad reglamentaria que agoten la vía deportiva.

Así mismo, el artículo 68-2º de la Ley del Deporte del Principado de Asturias dispone que “el ejercicio de la potestad disciplinaria corresponde:

A los jueces y árbitros durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva.

A los clubes deportivos, sobre sus socios o abonados deportistas o técnicos y directivos y administradores que de ellos dependan.

A las federaciones deportivas asturianas sobre todas las personas que formen parte de su estructura orgánica y sus directivos, sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos jueces o árbitros y, en general sobre todas aquellas personas que, estando federadas desarrollan la actividad deportiva en el ámbito de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.

Al Comité Asturiano de Disciplina Deportiva sobre todas las personas o entidades enumeradas anteriormente.

II.- Como cuestión previa antes del estudio del fondo del recurso planteado, este Comité debe comprobar de oficio si en la presentación del recurso, se han cumplido los requisitos formales y de plazo existentes; sin olvidar por otro lado que el Comité Federativo, presenta, según lo dispuesto en el artículo 20-3 del Decreto 23/2002 que aprueba el Reglamento de Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, su informe preceptivo, en el que se hace constar que el recurso presentado por el Club Rugby Complutense Cisneros, se encuentra fuera del plazo establecido.

Obran en el expediente, los correspondientes documentos justificativos de la Resolución dictada por el Comité Federativo en la que se refleja expresamente, que contra la misma se podrá interponer recurso ante el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva en el plazo de 10 días hábiles, a partir del siguiente a la notificación de la misma y que fue efectivamente realizada el día 7 de agosto de 2008, por lo que el plazo para la interposición del recurso comienza el día 8 de agosto finalizando el día 20 del referido mes. Como antes ya se hizo constar, el recurso tiene entrada en el registro de este Comité Asturiano el día 14 de octubre, por lo que el plazo reglamentariamente establecido, se ha excedido ampliamente, resultando por tanto extemporáneo.

Por lo expuesto, vistas las normas invocadas y demás de general aplicación, este COMITÉ ASTURIANO DE DISCIPLINA DEPORTIVA,

## ACUERDA

**Desestimar** por extemporáneo el recurso interpuesto por el Club Rugby Cisneros, contra la Resolución de fecha 4 de agosto de 2008, la cual es ratificada, confirmando por tanto la sanción de suspensión por tres partidos impuesta al jugador D. Enrique L. G.-C. Contra este acuerdo que agota la vía administrativa, pueden las partes interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias en el plazo de DOS MESES, a contar desde el día siguiente de la notificación de la presente Resolución.



<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>32/2008</b>
<b>FEDERACIÓN:</b>	<b>RUGBY</b>
<b>TEMA:</b>	<b>Imposición de sanción. Acta arbitral y anexos: supuestos de nulidad</b>
<b>FALLO:</b>	<b>Desestimado</b>
<b>PONENTE:</b>	<b>D. FRANCISCO JAVIER DE FAES ALVAREZ</b>

## RESOLUCIÓN

En Oviedo a 30 de Diciembre de 2008, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que al margen se relacionan, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expte. núm. 32/08, seguido a instancia de OVIEDO RUGBY CLUB contra el Acuerdo de 28 de octubre de 2008 del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación de Rugby del Principado de Asturias. Actúa como ponente D. FRANCISCO. JAVIER DE FAES ÁLVAREZ.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El pasado sábado días 13 de septiembre de 2008, se disputó en el Campo de El Naranco, un encuentro amistoso de Rugby entre los equipos del Oviedo R.C. y el Belenos R.C.; en el acta del referido encuentro el Sr. Colegiado del mismo hace constar, tras señalar que se utiliza hoja adicional de incidencias, lo siguiente: “en el minuto 10 de la 2ª parte fue retirado del terreno de juego el jugador del Belenos, D. Daniel C. O. con DNI ....., que tras un golpe salió del campo conmocionado.

En el minuto once de la segunda parte y tras una tangana multitudinaria en la que participaron jugadores de ambos equipos decidí suspender el partido.

El mismo colegiado hace llegar el día 15 de septiembre de 2008, un informe adicional al referido en el acta, en el que hace constar los siguientes hechos:

*“En el minuto diez de la segunda parte, el jugador del Oviedo con dorsal nº 7 D. Ángel B., propinó una patada en la cabeza del jugador del Belenos D. Daniel C. O. que se encontraba tendido en el suelo tras un ruck. Esta jugada se produjo estando el balón en juego. Este hecho me lo comunica el árbitro asistente D. Daniel G. P. ya que yo me encuentro al otro lado de la jugada. Este jugador quedó tendido en el suelo y necesitó asistencia médica.*

*Acto seguido se produce una pelea masiva en la que intervienen jugadores de ambos equipos. En esta tangana identificamos a los jugadores del Oviedo D. David V. nº 8 y del Belenos D. Ignacio M. E. (licencia nº ....) por propinar patadas en el cuerpo a jugadores rivales cuando estaban tirados en el suelo. Estos jugadores no necesitaron asistencia médica.*

*Por todo ello, decido suspender el partido en el minuto once de la segunda parte”.*

**SEGUNDO.-** Con fecha 16 de septiembre, y a la vista del escrito de ampliación anteriormente reflejado, la Secretaría del Comité de Disciplina Deportiva del Principado de Asturias, procede a dar traslado a los equipos: Oviedo Rugby y Belenos Rugby Club, el cual es recepcionado por ambas entidades el día 18 de septiembre de 2008.

**TERCERO.-** En su reunión de fecha 24 de septiembre del año en curso, el Comité Disciplinario Federativo, acuerda proceder a la apertura de procedimiento ordinario a tenor del artículo 70 del Reglamento de Partidos y Competiciones, abriendo plazo de proposición de pruebas y suspender de forma cautelar al jugador D. Angel B. B. (Licencia .....).

Contra dicha medida de suspensión cautelar, el Club Oviedo Rugby Club, recurre ante este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva solicitando se deje la misma sin efecto, petición a la que se accede, mediante Resolución de fecha 6 de octubre de 2008.

**CUARTO.-** Tras la práctica de la pruebas admitidas, el Comité Federativo, procede en fecha 28 de octubre, a dictar su Resolución 10/2008, por la que acuerda desestimar las pretensiones planteadas por el Club Oviedo Rugby y sancionar con siete partidos de suspensión al jugador del referido Club, D. Angel B. B., Licencia nº ....., por comisión de falta Grave 2, agresión con el pie en zona peligrosa de cuerpo al jugador caído en acción de juego, causando daño o lesión, prevista en el artículo 89, f) del Reglamento de Partidos y Competiciones, con amonestación al Oviedo, Rugby Club.

**QUINTO.-** Contra dicha Resolución, el Club recurre ante este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, el día 12 de noviembre de 2008, solicitando se deje sin efecto la misma, y que se proceda a la concesión de la suspensión cautelar de la sanción impuesta.

Dicha petición es denegada mediante Providencia del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva de fecha 19 de noviembre de 2008.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- La competencia de este Comité de Disciplina Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del RD 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que cumplimentan el mandato del artículo 85 de la Ley del Deporte, de 15 de octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas de juego o competición, así como las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

Asimismo el artículo 66 de la Ley 2/1994, de 29 de diciembre del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende a las "infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición, y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias.

Y el artículo 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) la de "conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva"

También, el artículo 2 del Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, aprobado por Decreto 23/2002, de 21 de febrero (BOPA 8-3-2002), señala que corresponde al Comité conocer y resolver en vía de recurso, las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad reglamentaria que agoten la vía deportiva.

Así mismo, el artículo 68-2º de la Ley del Deporte del Principado de Asturias dispone que “el ejercicio de la potestad disciplinaria corresponde:

A los jueces y árbitros durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva.

A los clubes deportivos, sobre sus socios o abonados deportistas o técnicos y directivos y administradores que de ellos dependan.

A las federaciones deportivas asturianas sobre todas las personas que formen parte de su estructura orgánica y sus directivos, sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos jueces o árbitros y, en general sobre todas aquellas personas que, estando federadas desarrollan la actividad deportiva en el ámbito de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.

Al Comité Asturiano de Disciplina Deportiva sobre todas las personas o entidades enumeradas anteriormente.”

II.- En su escrito de interposición de recurso, el Oviedo Rugby Club, alega la existencia de defectos tanto de índole formal como de fondo, en la Resolución dictada por el órgano disciplinario federativo.

Por lo tanto, debemos comenzar por el estudio de las alegaciones que podrían afectar al aspecto formal y, que son las siguientes:

Nulidad de pleno derecho de las actuaciones al considerar que no se acredita documentalmente que la Secretaria del Comité tenga conocimientos de derecho.

Nulidad de pleno derecho del informe adicional al Acta, al considerar que el mismo es extemporáneo

Error en la calificación de la infracción.

Comenzando por el estudio de su pretensión de que se determine la nulidad de pleno derecho, del acuerdo adoptado por el Comité de Disciplina Deportiva de la Federación de Rugby del Principado de Asturias al no cumplirse lo establecido en el artículo 62 de los Estatutos de la Federación de Rugby en lo referente a que no constan acreditados documentalmente, los “conocimientos de derecho” de la secretaria del mismo; debemos recordar que este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, actúa en estos momentos como un órgano revisor de las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria (art. 82 – 3 Ley Deporte Asturiano), y en base a la documentación obrante en las actuaciones, y así consta en la Resolución Federativa de fecha 28 de octubre de 2008, referencia expresa a su experiencia durante más de 11 años como Secretaria General de la Federación de Rugby y Secretaria de su Comité de Disciplina Deportiva, no aportándose por parte del Club recurrente, prueba alguna que desvirtúe lo anteriormente señalado; por lo que consideramos que no puede prosperar la petición de nulidad basada en el incumplimiento de lo establecido en el artículo 62 de los Estatutos Federativos.

El siguiente motivo de nulidad planteado, se basa en la posible extemporaneidad del anexo al Acta arbitral emitido por el Sr. Colegiado del encuentro el día 15 de septiembre; así como en su posible irregularidad al ser redactado a instancia de otras personas.

En la normativa por la que se regula el Campeonato de Liga Regional Senior del Principado de Asturias, para la temporada 2008/2009, categoría a la que pertenecen los dos equipos que disputaron el partido amistoso (Oviedo Rugby Club y Belenos R.C.) se establece en el artículo 8 c que: "El árbitro deberá enviar con la máxima urgencia a la Federación el acta del encuentro y sus correspondientes anexos y el recibo de gastos de arbitraje firmado, en todo caso, el contenido del acta deberá ser adelantado por medio de fax o correo electrónico en el caso de que exista alguna incidencia. En este caso el acta debe estar en poder de la Federación inexcusablemente antes de las 20,00 horas del lunes siguiente a la celebración del encuentro".

En las presentes actuaciones, ha quedado acreditado, ya que incluso, así lo reconoce el Club recurrente que el anexo arbitral, fue presentado a las 19:00 horas del lunes día 15 de septiembre, es decir que no se ha agotado el plazo máximo establecido.

En sus alegaciones el club recurrente afirma que en base al artículo 61 del Reglamento de Partidos y competiciones en su párrafo 3º establece que: "Las copias y los anexos, en su caso, destinados a los Clubes se entregarán por el Árbitro a la terminación del encuentro, juntamente con las respectivas licencias, debiendo enviar las restantes copias a sus respectivos destino dentro de las 24 HORAS INMEDIATAMENTE SIGUIENTES A LA TERMINACIÓN DEL ENCUENTRO".

Y el artículo 62 del mismo Reglamento, sigue alegando el recurrente, establece que: "Deberá enviar el Árbitro a la Federación DENTRO DEL MISMO PLAZO CUALQUIER ESCRITO DE AMPLIACIÓN O INFORME QUE FORMULE SEPARADAMENTE AL ACTA", y que por lo tanto el incumplimiento del plazo de 24 horas, supone la nulidad de pleno derecho del mismo al amparo de lo dispuesto en el artículo 62-e de la Ley 30/92 LRJ. Pero ante estas afirmaciones es preciso matizar que el artículo 61 del citado Reglamento de Partidos y Competiciones dispone textualmente en su parte final que: "El incumplimiento de dichas obligaciones (remisión de actas y anexos dentro del plazo de 24 horas) podrá implicar la pérdida de la validez de las mismas a los efectos de las competiciones nacionales, es decir que la propia normativa utiliza el condicional y no establece la nulidad del acta y sus anexos de forma automática.

Debemos recordar que estamos analizando unas incidencias ocurridas durante un encuentro no oficial celebrado en el Principado de Asturias, entre dos equipos inscritos en la Liga Regional Senior y sujetos según el artículo 12 del Reglamento de Partidos y Competiciones a las normas vigentes.

Continúa afirmando el Club recurrente en sus alegaciones que el anexo arbitral es nulo de pleno derecho a tenor de lo dispuesto en el art. 62-e de la Ley 30/92 por extemporáneo y por carecer de facultades para realizarlo fuera de dicho plazo.

El referido artículo establece: "que serán nulos los actos dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados".

Es fácilmente apreciable que la base legal elegida para fundamentar la pretensión de nulidad no puede sustentarla, puesto que no se ha prescindido de forma total y absoluta del procedimiento establecido.

No podemos olvidar por otra parte, que el artículo 63-3 del mismo texto legal (Ley 30/92), dispone que "la realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo esta-

blecido para ellas solo implicará la anulabilidad del acto, cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo”, debiendo recordar otra vez, que el artículo 61 del Reglamento de Partidos y Competiciones, no establece de forma automática la nulidad del acta o anexos, por un posible incumplimiento del plazo establecido para su emisión.

Aunque solo sea a título de ejemplo, existen reglamentaciones deportivas, en que esta circunstancia se hace constar de forma expresa, y así podemos citar el artículo 240 del Reglamento Orgánico de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias, que dispone que de no cumplirse los trámites para la cumplimentación de los informes ampliatorios dentro del plazo de 24 horas, los mismos no se tendrán en cuenta a efecto alguno: es decir que su nulidad se establece de forma expresa, pero insistimos que esto no es así en las Reglamentaciones que afectan a las presentes actuaciones.

Tampoco se nos puede quedar sin señalar que según el artículo 48 de la Ley 30/92, ya varias veces citada, los domingos son inhábiles y se excluyen a la hora del cómputo de plazos.

Todas estas apreciaciones expuestas nos han de llevar a la conclusión de que el anexo arbitral, fue emitido y recepcionado validamente en la sede federativa, dentro del plazo establecido que finalizaba a las 20 horas del día 15 (lunes).

Analizando ahora las afirmaciones realizadas en su recurso por el Oviedo Rugby Club, de que el anexo arbitral, fue realizado a instancia de terceras personas, que influyeron en el ánimo del Sr. Colegiado del encuentro, no se aporta prueba alguna que demuestre la existencia de las presiones alegadas, y sí obra por el contrario el testimonio recogido en el Acta de prueba testifical, expedido con motivo de la comparecencia del Sr. Colegiado en el que niega la existencia de presiones. Razones suficientes para que las alegaciones no puedan ser tenidas en cuenta.

Una vez admitida la validez del anexo arbitral, hemos de examinar el fondo del asunto, y pronunciarnos sobre la calificación realizada de los hechos y la sanción impuesta.

Como ya ha expuesto en numerosas Resoluciones, este Comité (por citar algunas 2/92, 8/94, 11/01, etc.) las actas arbitrales y sus anexos gozan de presunción de veracidad “*luris Tantum*”, y se tienen por ciertas salvo prueba en contrario que las desvirtúe, y así en el informe adicional o anexo, se hace constar que el minuto diez de la segunda parte, el jugador del Oviedo con dorsal nº 7, D. Angel B. propinó una patada, con el balón en juego, en la cabeza del jugador del Belenos, D. Daniel C. O., que se encontraba tendido en el suelo tras un ruck, necesitando asistencia médica; Dichos hechos fueron observados por el árbitro asistente; a consecuencia de este hecho se produce una pelea masiva que origina la suspensión del encuentro. Lo acaecido ha sido calificado por el Comité Federativo como una infracción del artículo 89 f) falta grave 2, consistente en agresión con el pie en zona peligrosa del cuerpo al jugador caído en acción del juego causando daño o lesión.

Obran en las actuaciones prueba testifical deducida al árbitro asistente Sr. G. P., que reconoce y ratifica lo recogido en el anexo arbitral identificando de forma indubitada al jugador con dorsal nº 7 del Oviedo Rugby Club, Don Ángel B., como el responsable de propinar una patada en la cabeza al jugador rival D. Daniel C. O., que se encontraba tendido en el suelo tras un ruck, necesitando el referido jugador asistencia médica, es decir que los hechos han sido correctamente calificados, ya que la agresión ha sido en zona peligrosa del cuerpo (cabeza); el jugador estaba caído en el suelo y fue necesario prestarle asistencia médica.

El artículo 89 del Reglamento invocado, establece que el apartado de Faltas y Sanciones que: "Para distinguir las distintas zonas del cuerpo en las que un jugador puede ser objeto de agresión, se establece la siguiente diferenciación:

Zona compacta: Extremidades, hombros y glúteos.

Zona sensible: Pecho y espalda

Zona peligrosa: Cabeza, cuello, zona de la región del hígado, riñones, bazo y genitales.

La sanción que el Reglamento de Partidos y Competiciones establece en el referido artículo 89 f) es de suspensión de siete (7) a nueve (9) partidos. De dos (2) a cuatro (4) meses. En los presentes hechos la sanción ha sido impuesta en su extensión mínima (7 partidos). No puede prosperar la pretensión del club recurrente de que los hechos sean calificados como una infracción del artículo 89 d) falta leve 5, agresión con el pie en zona peligrosa del cuerpo a jugador caído en acción de juego sin causar daño o lesión, con una sanción de 3 a 4 partidos o un mes de suspensión, al considerar que no está acreditado de forma suficiente el daño o lesión, ya que debemos recordar una vez más, que el acta arbitral ya refleja, que el jugador del Belenos, D. Daniel C. O. salió del campo conmocionado y en el anexo posterior se refleja que el jugador necesitó asistencia médica y en la prueba testifical, el árbitro asistente, D. Eduardo Garrido P., se ratifica en que el jugador agredido necesitó asistencia médica y traslado al hospital.

Estos hechos no han sido desvirtuados por prueba alguna aportada por el Club recurrente, debiendo prevalecer la presunción de veracidad "Iuris Tantum" del acta arbitral y su anexo.

En base a lo expuesto, vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación, este COMITÉ ASTURIANO DE DISCIPLINA DEPORTIVA,

## ACUERDA

**Desestimar íntegramente** el recurso interpuesto por el Oviedo Rugby Club, contra la Resolución 10/08 de fecha 28 de octubre de 2008, dictada por el Comité de Disciplina Deportiva de la Federación de Rugby del Principado de Asturias, la cual es confirmada en todos sus extremos.

Contra esta Resolución que agota la vía administrativa, los interesados pueden interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de DOS MESES a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente Resolución

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>33/2008</b>
<b>FEDERACIÓN:</b>	<b>RUGBY</b>
<b>TEMA:</b>	<b>Imposición de sanción. Acta arbitral y anexos: supuestos de nulidad</b>
<b>FALLO:</b>	<b>Desestimado</b>
<b>PONENTE:</b>	<b>D. FRANCISCO JAVIER DE FAES ALVAREZ</b>

## RESOLUCIÓN

En Oviedo a 30 de Diciembre de 2008, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que al margen se relacionan, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expte. núm. 33/08, seguido a instancia de OVIEDO RUGBY CLUB contra el Acuerdo de 28 de octubre de 2008 del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación de Rugby del Principado de Asturias. Actúa como ponente D. FRANCISCO. JAVIER DE FAES ÁLVAREZ.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El pasado sábado días 13 de septiembre de 2008, se disputó en el Campo de El Naranco, un encuentro amistoso de Rugby entre los equipos del Oviedo R.C. y el Belenos R.C.; en el acta del referido encuentro el Sr. Colegiado del mismo hace constar, tras señalar que se utiliza hoja adicional de incidencias, lo siguiente: “en el minuto 10 de la 2ª parte fue retirado del terreno de juego el jugador del Belenos D. Daniel C. O. con DNI: ....., que tras un golpe salió del campo conmocionado.

En el minuto once de la segunda parte y tras una tangana multitudinaria en la que participaron jugadores de ambos equipos decidí suspender el partido.

El mismo colegiado hace llegar el día 15 de septiembre de 2008, un informe adicional al referido acta en el que hace constar los siguientes hechos:

*“En el minuto diez de la segunda parte, el jugador del Oviedo con dorsal nº 7 D. Ángel B. propinó una patada en la cabeza del jugador del Belenos D. Daniel C. O. que se encontraba tendido en el suelo tras un ruck. Esta jugada se produjo estando el balón en juego. Este hecho me lo comunica el árbitro asistente D. Daniel G. P. ya que yo me encuentro al otro lado de la jugada. Este jugador quedó tendido en el suelo y necesitó asistencia médica.*

*Acto seguido se produce una pelea masiva en la que intervienen jugadores de ambos equipos. En esta tangana identificamos a los jugadores del Oviedo D. David V. nº 8 y del Belenos D. Ignacio M. E. (licencia nº ....) por propinar patadas en el cuerpo a jugadores rivales cuando estaban tirados en el suelo. Estos jugadores no necesitaron asistencia médica.*

*Por todo ello, decido suspender el partido en el minuto once de la segunda parte.”*

**SEGUNDO.-** Con fecha 16 de septiembre, y a la vista del escrito de ampliación anteriormente reflejado, la Secretaria del Comité de Disciplina de la Federación de Rugby del Principado de Asturias, procede a su traslado a los equipos: Oviedo Rugby Club y Beleños Rugby Club, el cual es recepcionado por ambas entidades el día 18 de septiembre de 2008.

**TERCERO.-** En su reunión de fecha 24 de septiembre del año en curso, el Comité Disciplinario Federativo, acuerda proceder a la apertura del procedimiento ordinario a tenor de lo establecido en el Reglamento de Partidos y Competiciones, contra el jugador David V. G., como presunto autor de una infracción del artículo 89-e del Reglamento de Partidos y Competiciones; acordando asimismo suspender de forma cautelar el referido jugador.

Dicha medida cautelar es dejada sin efecto por el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, mediante Resolución de fecha 6 de octubre de 2008.

**CUARTO.-** Tras la práctica de las pruebas admitidas, el Comité Federativo procede en fecha 28 de octubre a dictar su Resolución 11/2008, por la que desestimando las pretensiones planteadas por el Club Oviedo Rugby, se le impone a David V. G., licencia nº 0....., la sanción de cinco partidos de suspensión por la comisión de una falta GRAVE 1, patada en zona sensible del cuerpo a jugador caído en acción de juego, sin causar daño o lesión, prevista en el artículo 89 e) del Reglamento de Partidos y Competiciones con amonestación al Oviedo Rugby Club.

**QUINTO.-** Contra dicha Resolución, el Club recurre ante este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, el día 12 de noviembre de 2008, solicitando se deje sin efecto la misma y que se proceda a la concesión de la suspensión cautelar de la sanción impuesta.

Dicha petición es denegada mediante Providencia del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, de fecha 19 de noviembre de 2008.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**I.-** La competencia de este Comité de Disciplina Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del RD 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que cumplimentan el mandato del artículo 85 de la Ley del Deporte, de 15 de octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas de juego o competición, así como las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

Asimismo el artículo 66 de la Ley 2/1994, de 29 de diciembre del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende a las “infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición, y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias.

Y el artículo 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) la de “conocer y resolver



en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva”

También, el artículo 2 del Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, aprobado por Decreto 23/2002, de 21 de febrero (BOPA 8-3-2002), señala que corresponde al Comité conocer y resolver en vía de recurso, las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad reglamentaria que agoten la vía deportiva.

Así mismo, el artículo 68-2º de la Ley del Deporte del Principado de Asturias dispone que “el ejercicio de la potestad disciplinaria corresponde:

A los jueces y árbitros durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva.

A los clubes deportivos, sobre sus socios o abonados deportistas o técnicos y directivos y administradores que de ellos dependan.

A las federaciones deportivas asturianas sobre todas las personas que formen parte de su estructura orgánica y sus directivos, sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos jueces o árbitros y, en general sobre todas aquellas personas que, estando federadas desarrollan la actividad deportiva en el ámbito de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.

Al Comité Asturiano de Disciplina Deportiva sobre todas las personas o entidades enumeradas anteriormente.

**II.-** En su escrito de interposición de recurso el Club Oviedo Rugby, alega la existencia de defectos tanto de índole formal, como de fondo en la Resolución dictada por el órgano disciplinario federativo.

Por lo tanto debemos de comenzar por el estudio de las alegaciones que podrían afectar al aspecto formal y que son los siguientes:

Nulidad de pleno derecho de las actuaciones al considerar que no se acredita documentalmente que la Secretaria del Comité tenga conocimientos de derecho.

Nulidad de pleno derecho del informe adicional al Acta, al considerar que el mismo es extemporáneo.

Disconformidad con los hechos imputados y sanción impuesta.

Comenzando por el estudio de su pretensión de que se determine la nulidad de pleno derecho, del acuerdo adoptado por el Comité de Disciplina Deportiva de la Federación de Rugby del Principado de Asturias al no cumplirse lo establecido en el artículo 62 de los Estatutos de la Federación de Rugby en lo referente a que no constan acreditados documentalmente, los “conocimientos de derecho” de la secretaria del mismo; debemos recordar que este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, actúa en estos momentos como un órgano revisor de las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria (artículo 82 – 3 Ley Deporte Asturiano), y en base a la documentación obrante en las actuaciones, y así consta en la Resolución Federativa de fecha 28 de octubre de 2008, referencia expresa a su experiencia durante más de 11 años como Secretaria General de la Federación de Rugby y Secretaria de su Comité de Disciplina Deportiva, no aportándose por parte del Club recurrente, prueba alguna que desvirtúe lo anteriormente señalado; por lo que consideramos que no puede prosperar la petición de nulidad basada en el incumplimiento de lo establecido en el artículo 62 de los Estatutos Federativos.

El siguiente motivo de nulidad planteado, se basa en la posible extemporaneidad del anexo al Acta arbitral emitido por el Sr. Colegiado del encuentro el día 15 de septiembre; así como en su posible irregularidad al ser redactado a instancia de otras personas.

En la normativa por la que se regula el Campeonato de Liga Regional Senior del Principado de Asturias, para la temporada 2008/2009, categoría a la que pertenecen los dos equipos que disputaron el partido amistoso (Oviedo Rugby Club y Belenos R.C.) se establece en el artículo 8 c que: "El árbitro deberá enviar con la máxima urgencia a la Federación el acta del encuentro y sus correspondientes anexos y el recibo de gastos de arbitraje firmado, en todo caso, el contenido del acta deberá ser adelantado por medio de fax o correo electrónico en el caso de que exista alguna incidencia. En este caso el acta debe estar en poder de la Federación inexcusablemente antes de las 20,00 horas del lunes siguiente a la celebración del encuentro".

En las presentes actuaciones, ha quedado acreditado, ya que incluso, así lo reconoce el Club recurrente que el anexo arbitral, fue presentado a las 19:00 horas del lunes día 15 de septiembre, es decir que no se ha agotado el plazo máximo establecido.

En sus alegaciones el club recurrente afirma que en base al artículo 61 del Reglamento de Partidos y competiciones en su párrafo 3º establece que: "Las copias y los anexos, en su caso, destinados a los Clubes se entregarán por el Árbitro a la terminación del encuentro, juntamente con las respectivas licencias, debiendo enviar las restantes copias a sus respectivos destino dentro de las 24 HORAS INMEDIATAMENTE SIGUIENTES A LA TERMINACIÓN DEL ENCUENTRO".

Y el artículo 62 del mismo Reglamento, sigue alegando el recurrente, establece que: "Deberá enviar el Árbitro a la Federación DENTRO DEL MISMO PLAZO CUALQUIER ESCRITO DE AMPLIACIÓN O INFORME QUE FORMULE SEPARADAMENTE AL ACTA". Y que por lo tanto el incumplimiento del plazo de 24 horas, supone la nulidad de pleno derecho del mismo al amparo de lo dispuesto en el artículo 62-e de la Ley 30/92 LRJ. Pero ante estas afirmaciones es preciso matizar que el artículo 61 del citado Reglamento de Partidos y Competiciones dispone textualmente en su parte final que: "El incumplimiento de dichas obligaciones (remisión de actas y anexos dentro del plazo de 24 horas) podrá implicar la pérdida de la validez de las mismas a los efectos de las competiciones nacionales, es decir que la propia normativa utiliza el condicional y no establece la nulidad del acta y sus anexos de forma automática.

Debemos recordar que estamos analizando unas incidencias ocurridas durante un encuentro no oficial celebrado en el Principado de Asturias, entre dos equipos inscritos en la Liga Regional Senior y sujetos según el artículo 12 del Reglamento de Partidos y Competiciones a las normas vigentes.

Continúa afirmando el Club recurrente en sus alegaciones que el anexo arbitral es nulo de pleno derecho a tenor de lo dispuesto en el artículo 62-e de la Ley 30/92 por extemporáneo y por carecer de facultades para realizarlo fuera de dicho plazo.

El referido artículo establece: "que serán nulos los actos dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados".

Es fácilmente apreciable que la base legal elegida para fundamentar la pretensión de nulidad no puede sustentarla, puesto que no se ha prescindido de forma total y absoluta del procedimiento establecido.

No podemos olvidar por otra parte, que el artículo 63-3 del mismo texto legal (Ley 30/92), dispone que "la realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo esta-

blecido para ellas solo implicará la anulabilidad del acto, cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo”, debiendo recordar otra vez, que el artículo 61 del Reglamento de Partidos y Competiciones, no establece de forma automática la nulidad del acta o anexos, por un posible incumplimiento del plazo establecido para su emisión. Aunque solo sea a título de ejemplo, existen reglamentaciones deportivas, en que esta circunstancia se hace constar de forma expresa, y así podemos citar el artículo 240 del Reglamento Orgánico de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias, que dispone que de no cumplirse los trámites para la cumplimentación de los informes ampliatorios dentro del plazo de 24 horas, los mismos no se tendrán en cuenta a efecto alguno: es decir que su nulidad se establece de forma expresa, pero insistimos que esto no es así en las Reglamentaciones que afectan a las presentes actuaciones.

Tampoco se nos puede quedar sin señalar que según el artículo 48 de la Ley 30/92, ya varias veces citada, los domingos son inhábiles y se excluyen a la hora del cómputo de plazos.

Todas estas apreciaciones expuestas nos han de llevar a la conclusión de que el anexo arbitral, fue emitido y recepcionado validamente en la sede federativa, dentro del plazo establecido que finalizaba a las 20 horas del día 15 (lunes).

Analizando ahora las afirmaciones realizadas en su recurso por el Oviedo Rugby Club, de que el anexo arbitral, fue realizado a instancia de terceras personas, que influyeron en el ánimo del Sr. Colegiado del encuentro, no se aporta prueba alguna que demuestre la existencia de las presiones alegadas, y sí obra por el contrario el testimonio recogido en el Acta de prueba testifical, expedido con motivo de la comparecencia del Sr. Colegiado en el que niega la existencia de presiones. Razones suficientes para que las alegaciones no puedan ser tenidas en cuenta.

Una vez admitida la validez del anexo arbitral, hemos de examinar el fondo del asunto, y pronunciarnos sobre la calificación realizada de los hechos y la sanción impuesta, con las que el Club recurrente manifiesta su disconformidad; y así en sus alegaciones manifiesta que el árbitro en su informe adicional no identifica a los jugadores rivales a los que supuestamente propinó patadas, lo que nos impide que puedan ser llamados como testigos, con lo que se produce su indefensión, ya que se habla de rivales en general. Esta tesis no puede ser admitida, ya que al jugador del Oviedo Rugby Club se le sanciona por propinar patadas en el cuerpo a jugadores rivales cuando estaban tirados en el suelo, situación en la que estos difícilmente pueden identificar al rival que les agrede, con una patada en la espalda, consta por el contrario el testimonio claro y rotundo recogido en el acta de la prueba testifical (documento 14), deducida al Sr. G. P., en la que corroborando lo recogido en el informe adicional manifiesta que: “vio al jugador número 8 del Oviedo (David V.), propinar una patada en la espalda al jugador que se encontraba tendido en el suelo y que previamente, había sido golpeado con otra patada en la cabeza por el jugador número siete del Oviedo”. Frente a estos claros hechos el club recurrente no aporta el más mínimo indicio probatorio que desvirtúe la presunción de validez del Acta e Informes arbitrales.

El artículo 89-e) del Reglamento de Partidos y Competiciones tipifica como Falta Grave 1: La patada en zona sensible del cuerpo al jugador caído en acción del juego sin causar daño o lesión.

La calificación realizada ha sido correcta y adecuada a los hechos acaecidos, puesto que el jugador número 8 del Oviedo Rugby Club, don David V. G. propinó una patada en la espalda a un jugador del equipo rival, que se encontraba tendido en el suelo.

El artículo 89 del Reglamento invocado, establece que el apartado de Faltas y Sanciones que: "Para distinguir las distintas zonas del cuerpo en las que un jugador puede ser objeto de agresión, se establece la siguiente diferenciación:

Zona compacta: Extremidades, hombros y glúteos.

Zona sensible: Pecho y espalda

Zona peligrosa: Cabeza, cuello, zona de la región del hígado, riñones, bazo y genitales.

Una vez determinada la correcta calificación de los hechos, hemos de examinar la extensión de la sanción impuesta (5 partidos de suspensión).

El mismo artículo 89, determina que las Faltas Graves 1, llevarán pareja una sanción de cuatro (4) a seis (6) partidos, o de un (1) mes a dos (2) meses de suspensión. En este caso, el Comité ha impuesto la sanción en su grado medio, y el club recurrente alega que de considerarse probada la sanción, se aplique la circunstancia atenuante prevista en el artículo 107-b (la de no haber sido sancionado el culpable con anterioridad), y se imponga una sanción de 4 partidos de suspensión.

Teniendo en cuenta la gravedad de las circunstancias acaecidas, nos hace considerar como correcta y adecuada la extensión de la sanción impuesta, no debiendo olvidar que el jugador David V. G., propinó una patada a un jugador rival que ya estaba tendido en el suelo, víctima de una agresión previa.

En base a lo expuesto, vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación, este COMITÉ ASTURIANO DE DISCIPLINA DEPORTIVA,

## ACUERDA

**Desestimar íntegramente** el recurso interpuesto por el Oviedo Rugby Club, contra la Resolución 11/08, de fecha 28 de octubre de 2008, dictada por el Comité de Disciplina Deportiva de la Federación de Rugby del principado de Asturias, la cual es confirmada en todas sus extremos.

Contra esta Resolución que agota la vía administrativa, los interesados pueden interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de **DOS MESES** a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente Resolución.

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>35/2008</b>
<b>FEDERACIÓN:</b>	<b>RUGBY</b>
<b>TEMA:</b>	<b>Alineación indebida y eficacia del acto de conformidad</b>
<b>FALLO:</b>	<b>Desestimado</b>
<b>PONENTE:</b>	<b>D. JUAN CARLOS FERNÁNDEZ GONZÁLEZ</b>

## RESOLUCION

En Oviedo, a 2 de marzo de 2009, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente numero 35/08, seguido a instancia del CLUB DE RUGBY LA CALZADA, contra Resolución de 18 de diciembre de 2008, dictada por el Comité de Disciplina Deportiva de la Federación de Rugby del Principado de Asturias. Interviene como ponente D. JUAN CARLOS FERNÁNDEZ GONZÁLEZ.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El pasado día 18 de octubre del pasado año tuvo lugar el encuentro correspondiente a la Copa Federación de rugby, categoría senior, entre el UPM Rugby Calzada y Universidad de Oviedo. El acta del encuentro fue cumplimentada y firmada por las personas legalmente obligadas sin que se hiciese mención a incidencia alguna relativa a presunta alineación indebida de algún jugador.

**SEGUNDO.-** El 20 de octubre de 2008 el Presidente de La Calzada remite a la Federación de Rugby del Principado de Asturias un correo electrónico en que viene a manifestar en referencia la citado encuentro lo siguiente: “(...) *Una vez finalizado el encuentro y al proceder a enviar la información del encuentro a los medios de comunicación se descubre que en el acta del encuentro no aparece el nombre del jugador SIXTO H. G., mientras que se puede comprobar que jugó durante todo el encuentro como medio de melé por parte del equipo del Universidad de Oviedo*”.

**TERCERO.-** Mediante Resolución de 13 de noviembre de 2008 el Comité de Disciplina Deportiva FRPA incoó procedimiento ordinario, habilitando periodo de alegaciones y para presentación de cuantos medios de prueba tuvieran a bien los clubes implicados en el término legal sin que al cabo se registrase escrito alguno en tal sentido por parte de estos.

**CUARTO.-** Mediante Resolución de 18 de diciembre de 2008 el Comité de Disciplina Deportiva FRPA acordó el sobreseimiento y archivo del expediente.

**QUINTO.-** Frente a tal Resolución el pasado 23 de Diciembre de 2008 interpone recurso ante este Comité el CLUB DE RUGBY LA CALZADA pidiendo con estimación del mismo (sic.) “*se acuerde tener al Club de Rugby La calzada como ganador del partido celebrado el pasado día 18 de Octubre de 2008 en el campo de Las Mestas*”, interesan-

do al tiempo como medida cautelar la suspensión de la final de la Copa Federación ya fijada por aquel entonces. Medida cautelar que fue desestimada por este Comité mediante providencia de 30 de diciembre de 2008.

En la tramitación del procedimiento se han cumplido las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La competencia de este Comité de Disciplina Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del RD 1591/1992, de 23 de Diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que cumplimentan el mandato del artículo 85 de la Ley del Deporte, de 15 de Octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas de juego o competición, así como las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

Asimismo, el artículo 66 de la Ley 2/1994, de 29 de Diciembre, del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende a las “infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición, y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias.

Y el artículo 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) la de “conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva”.

También, el artículo 2 del Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, aprobado por Decreto 23/2002, de 21 de Febrero (BOPA 8-3-2002), señala que corresponde al Comité, conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad reglamentaria que agoten la vía deportiva.

II.- Las alegaciones contenidas en el recurso hacen permanente supuesto de la cuestión en tanto que se sostiene que la participación en el partido de un jugador, el citado Sixto H. G., que no consta en el acta del encuentro, es constitutiva de alineación indebida, argumentando el porqué de tal infracción, pero sin embargo no se prueba que el jugador, tal y como se refiere, efectivamente tuviera entrada en el juego.

El correo al que nos referíamos en los antecedentes de hecho viene a manifestar que sólo *“una vez finalizado el encuentro (...)se descubre que en el acta del encuentro no aparece el nombre del jugador SIXTO (...) mientras que se puede comprobar que jugó durante todo el encuentro (...)”*

Evidentemente no hay prueba, ni directa ni indiciaria, sobre la realidad de la señalada participación. Ni con el correo electrónico, ni en el periodo de nueve días que reconoce el Reglamento de Partidos y Competiciones de la Federación, se aportaron medios de prueba bastantes para destruir lo que de otra manera supone la presunción de veracidad de las actas arbitrales que en este caso implica que sólo participaron en el encuentro precisamente los jugadores recogidos en el acta.

Ciertamente el Club recurrente, como ha hecho, puede denunciar la alineación indebida no obstante la firma de conformidad del acta del encuentro pues así se lo autoriza el artículo 33 del citado Reglamento pero en cualquier caso habrá de convenirse que la denuncia tardía de la infracción, aunque no extemporánea, ningún favor le hace a la tesis que se mantiene pues aquella presunción de veracidad del acta se consolida aún más, si cabe, cuando ninguna reserva ni protesta se consigna una vez finalizado el encuentro y puesto a la firma de los, entre otros, delegados de cada equipo.

Cualquier otra consideración sobre si habiendo licencia de un jugador con un equipo se registra un error al transcribir su nombre en el acta, por confundirse con otro jugador, su alineación en un partido pudiera ser o no indebida es cuestión que aunque tratada en la resolución del comité disciplinario de la federación habría de permanecer extramuros de este recurso porque ciertamente, como se ha dicho, no se ha justificado ni acreditado, por quien lo alega, el hecho base de lo que aquello, el error o no, es mera consecuencia, a saber, que entre los jugadores participantes uno no había sido inscrito en el acta.

Por todo lo anterior, y vistas las normas de general aplicación y los preceptos citados, este COMITÉ ASTURIANO DE DISCIPLINA DEPORTIVA.

## **ACUERDA**

**Desestimar** el recurso interpuesto por el CLUB DE RUGBY LA CALZADA contra la Resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación de Rugby del Principado de Asturias de dieciocho de diciembre de dos mil ocho, dictada en expediente nº13/08, la cual se confirma en sus propios términos.

Contra este acuerdo que agota la vía administrativa, pueden las partes interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias en el plazo de DOS MESES, a contar desde el día siguiente de la notificación de la presente Resolución.

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>29/2008</b>
<b>FEDERACION:</b>	<b>RUGBY</b>
<b>TEMA:</b>	<b>Sanción jugador</b>
<b>FALLO:</b>	<b>Providencia</b>
<b>PONENTE:</b>	<b>Pleno del Comité</b>

Reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, en sesión del día 17 de Octubre de 2008, compuesto por las personas que se relacionan al margen, en relación con el expediente de recurso 29/08, se ha dictado la siguiente:

### **PROVIDENCIA**

En relación a la solicitud de suspensión cautelar presentada por el Club de Rugby Complutense Cisneros, contra la sanción de tres encuentros impuesta por el Comité de Disciplina Deportiva de la Federación de Rugby del Principado de Asturias, al jugador D. Enrique L. G.-C., este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.3 d. del Decreto 23/2002, de 21 de Febrero, de la Consejería de Educación y Cultura por el que se aprueba el Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, resuelve no conceder la suspensión cautelar de la sanción impuesta al jugador D. Enrique L. G.-C., al considerarse que no se cumplen los requisitos reglamentarios exigidos.



<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>32/2008</b>
<b>FEDERACION:</b>	<b>RUGBY</b>
<b>TEMA:</b>	<b>Suspensión cautelar de sanción federativa; no se cumplen los requisitos reglamentarios exigidos</b>
<b>FALLO:</b>	<b>Providencia</b>
<b>PONENTE:</b>	<b>D. FRANCISCO JAVIER DE FAES</b>

Reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, en sesión del día 19 de Noviembre de 2008, compuesto por las personas que se relacionan al margen, en relación con el expediente de recurso 32/08, se ha dictado la siguiente

### **PROVIDENCIA**

En relación a la solicitud de suspensión cautelar presentada por el Oviedo Rugby Club, contra la sanción de siete partidos impuesta por el Comité de Disciplina Deportiva de la Federación de Rugby del Principado de Asturias, al jugador D. Ángel B. B., este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.3 d. del Decreto 23/2002, de 21 de Febrero, de la Consejería de Educación y Cultura por el que se aprueba el Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, resuelve no conceder la suspensión cautelar de la sanción impuesta al jugador D. Ángel B. B., al considerarse que no se cumplen los requisitos reglamentarios exigidos.

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>33/2008</b>
<b>FEDERACION:</b>	<b>RUGBY</b>
<b>TEMA:</b>	<b>Sanción jugador</b>
<b>FALLO:</b>	<b>Providencia</b>
<b>PONENTE:</b>	<b>D. FRANCISCO JAVIER DE FAES ÁLVAREZ</b>

Reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, en sesión del día 19 de Noviembre de 2008, compuesto por las personas que se relacionan al margen, en relación con el expediente de recurso 33/08, se ha dictado la siguiente

### **PROVIDENCIA**

En relación a la solicitud de suspensión cautelar presentada por el Oviedo Rugby Club, contra la sanción de cinco partidos impuesta por el Comité de Disciplina Deportiva de la Federación de Rugby del Principado de Asturias, al jugador D. David V. G., este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.3 d. del Decreto 23/2002, de 21 de Febrero, de la Consejería de Educación y Cultura por el que se aprueba el Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, resuelve no conceder la suspensión cautelar de la sanción impuesta al jugador D. David V. G., al considerarse que no se cumplen los requisitos reglamentarios exigidos.

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>35/2008</b>
<b>FEDERACION:</b>	<b>RUGBY</b>
<b>TEMA:</b>	<b>Suspensión cautelar</b>
<b>FALLO:</b>	<b>Providencia</b>
<b>PONENTE:</b>	<b>D. JUAN CARLOS FERNÁNDEZ GONZÁLEZ</b>

Reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, en sesión del día 30 de Diciembre de 2008, compuesto por las personas que se relacionan al margen, en relación con el expediente de recurso 35/08, se ha dictado la siguiente:

### **PROVIDENCIA**

En relación con la medida cautelar solicitada por Club Rugby La Calzada se acuerda mediante providencia no acceder a ella desde el momento que no es competencia de este comité acordarla, porque no se está pidiendo la suspensión cautelar de una Resolución dictada en este caso por los órganos federativos, único supuesto en el que sería competente este Comité para esa decisión conforme al artículo 20.2 último párrafo del Decreto 23/02 que regula el Reglamento del Comité.





**Tenis**



<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>20/2008</b>
<b>FEDERACION:</b>	<b>TENIS</b>
<b>TEMA:</b>	<b>Solicitud anulación acta partido</b>
<b>FALLO:</b>	<b>Estimado</b>
<b>PONENTE:</b>	<b>MANUEL PAREDES GONZÁLEZ</b>

## **RESOLUCIÓN**

En Oviedo, a 19 de Mayo de 2008, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, tras haberse ausentado previamente D. Rafael Maese Fernández, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente numero 20/08, seguido a instancia de CENTRO ASTURIANO DE LA HABANA "A" contra la resolución de la Federación de Tenis del P.A. de 3 de Marzo. Actúa como ponente D. MANUEL PAREDES GONZÁLEZ.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El equipo de tenis del Centro Asturiano de la Habana "B", a través de su capitán D. Fernando G. S., licencia N° ....., presentó un escrito ante la Federación de Tenis del Principado de Asturias, solicitando la anulación del acta del encuentro celebrado en fecha 23 de Febrero de 2.008 entre los equipos A.T.P.O "A" y Centro Asturiano de la Habana "A" correspondiente al Campeonato de Asturias por equipos de clubs, veteranos +35, 2008, por considerar que no se ajustaba al reglamento.

Este encuentro, según consta en el acta del mismo, finalizó con victoria del Centro Asturiano de la Habana "A" por 4 a 3.

**SEGUNDO.-** La Federación de Tenis del Principado de Asturias, mediante escrito de fecha 29 de Febrero de 2.008, comunica al club Centro Asturiano de la Habana "B" y Club de Campo La Fresneda "A" que en tanto se resuelve el recurso presentado por el Centro Asturiano de la Habana "B" contra el partido disputado entre el A.T.P.O. "A" y el Centro Asturiano de la Habana "A", determinante para decidir que equipos disputan los partidos de promoción para mantenerse en segunda categoría, se suspende hasta nuevo aviso los partidos a disputar entre el Centro Asturiano de la Habana "B" y el Club de Campo La Fresneda "A".

**TERCERO.-** La Federación de Tenis del Principado de Asturias, mediante escrito de fecha 3 de Marzo de 2.008, encabezado con los términos "resolución al recurso del Centro Asturiano de la Habana "B" entrante en esta Federación el 27 de Febrero de 2.008 sobre el partido A.T.P.O. "A" y Centro Asturiano de la Habana "A" correspondiente al 19.01.2008", y firmado por el Sr. Presidente de la Federación, D. Manuel G. I., el Sr. Vicepresidente D. Luis G. B., y el Sr. Secretario, D. José Luis R., acuerda la anulación del resultado del referido encuentro sin otorgar puntuación alguna a ninguno de los dos equipos que celebraron dicho partido.

Como consecuencia de esta resolución, se realizó una nueva clasificación del Campeonato en la que no se otorgó puntuación alguna a ninguno de los dos equipos antes citados y no se contabilizó la victoria del Centro Asturiano de la Habana "A" por lo que no se dio el partido como ganado a este último equipo.

**CUARTO.-** Mediante escrito presentado en la Federación de Tenis del Principado de Asturias en fecha 12 de Marzo de 2.008 suscrito por D. Manuel D. D., D.N.I. ...., capitán del Club Centro Asturiano de la Habana "A", se interpuso recurso contra la anterior resolución ante el Comité de Competición u órgano federativo competente en materia disciplinaria, solicitando la nulidad absoluta de la citada resolución así como de cuantos actos y resoluciones sean consecuencia de la misma.

**QUINTO.-** Dado que este recurso no tuvo contestación alguna, por el club Centro Asturiano de la Habana "A" se interpone recurso, por desestimación presunta, ante este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, solicitando la nulidad de pleno derecho de la resolución de fecha 3 de Marzo de 2.008 así como de la que fija la nueva clasificación y de cuantos actos o resoluciones sean consecuencias de las mismas.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La competencia de este Comité de Disciplina Deportiva viene recogida en los artículos 1 y 2 del RD 1591/1992, de 23 de Diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que cumplen el mandato del artículo 85 de la Ley del Deporte, de 15 de Octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas de juego o competición, así como las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

Asimismo, el artículo 66 de la Ley 2/1994, de 29 de Diciembre, del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende a las "infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición, y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias.

Y el artículo 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado 3 la de "conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva" y en su apartado 4 " tramitar y resolver expedientes disciplinarios deportivos, de oficio o a instancia de la administración deportiva del Principado de Asturias en los términos y de acuerdo con el procedimiento que se establezca en las disposiciones de desarrollo de la presente ley".

También, el artículo 2 del Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, aprobado por Decreto 23/2002, de 21 de Febrero (BOPA 8-3-2002), señala que corresponde al Comité, conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad reglamentaria que agoten la vía deportiva.

II.- En el presente caso, reclamando el Club Centro Asturiano de la Habana "B" la anulación del acta del encuentro disputado en fecha 23 de Febrero de 2.008 entre los



equipos A.T.P.O. "A" y Centro Asturiano de la Habana "A", que finalizó con victoria de este último, correspondiente al Campeonato de Asturias por equipos de clubs, veteranos +35, Temporada 2008, lo que supone solicitar la anulación del resultado del partido y privar de la victoria al equipo ganador y de la puntuación que le corresponde como vencedor, es indudable que debería de haberse dado traslado de dicha reclamación a los equipos que disputaron el partido mencionado con el objeto de que llevaran a cabo las alegaciones que estimaran oportunas lo que no se hizo en forma alguna, causando evidente indefensión dado que los referidos equipos, especialmente el ganador, no tuvo oportunidad alguna de rebatir el contenido de la reclamación y ejercitar su derecho de defensa del resultado del partido.

III.- No obstante lo expuesto, y por otro lado, la resolución de fecha 3 de Marzo de 2.008 está dictada por órgano manifiestamente incompetente desde el momento en que la potestad disciplinaria federativa corresponde al Comité Disciplinario y no al Presidente, Vicepresidente y Secretario de la Federación, y el presente caso es competente el Comité de Competición o Disciplinario de la Federación de Tenis del Principado de Asturias para conocer del caso que nos ocupa como es la reclamación solicitando la anulación del resultado de un encuentro cuando además dicha solicitud conlleva privar de la victoria a uno de los dos equipos contendientes y de la correspondiente puntuación que corresponde al ganador, alterando la clasificación del referido equipo, siendo por ello nula dicha resolución así como la nueva clasificación resultado de la misma.

En atención a lo expuesto, este COMITÉ ASTURIANO DE DISCIPLINA DEPORTIVA

### **ACUERDA**

**Estimar** el recurso interpuesto por el Club Centro Asturiano de la Habana "A" contra la resolución de fecha 3 de Marzo de 2.008 dictada por la Federación de Tenis del Principado de Asturias, y así se declara la nulidad de la citada resolución así como la nulidad de la nueva clasificación resultado de aplicar dicha resolución que ahora se anula.

Contra este acuerdo que agota la vía administrativa, pueden las partes interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias en el plazo de DOS MESES, a contar desde el día siguiente de la notificación de la presente Resolución.

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>28/2008</b>
<b>FEDERACIÓN:</b>	<b>TENIS</b>
<b>TEMA:</b>	<b>Aplazamiento encuentro deportivo. Anulación de resultados, nulidad y retroacción de efectos</b>
<b>FALLO:</b>	<b>Estimado</b>
<b>PONENTE:</b>	<b>D. PEDRO HONTAÑÓN Y HONTAÑÓN</b>

## RESOLUCIÓN

En Oviedo, 1 de Diciembre de 2008, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente núm. 28/08, seguido a instancias del CLUB CENTRO ASTURIANO DE LA HABANA (Equipo A) contra resolución del Comité disciplinario de la Federación de Tenis del Principado de Asturias, de fecha 3 de octubre de 2008, actuando como Ponente D. PEDRO HONTAÑÓN Y HONTAÑÓN.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En fecha que no se puede precisar se confeccionó escrito por el Equipo de tenis del Centro Asturiano de La Habana (Equipo B), dirigido a la Federación de Tenis del Principado de Asturias, teniendo entrada en ésta el día 27 de febrero de 2008, en el que se instaba de que de forma inmediata a la Federación de Tenis del Principado de Asturias a tomar decisión sobre el partido jugado entre el centro asturiano de la Habana (A) y la asociación de tenis del Parque del Oeste, perteneciente a la segunda jornada del campeonato de Asturias por equipo de Veteranas + 35, dado que entendían que se había dado un aplazamiento ilegal, así como la no notificación a la Federación de Tenis del Principado de Asturias del acta correspondiente al partido jugado entre los anteriormente mencionados equipos el día 23 de febrero de 2008 y, en su caso, la negligencia por parte de la Federación de Tenis del Principado de Asturias de no saber lo que ocurrió en el encuentro aludido y no tener en su poder acta tanto en el sentido de haber sido jugado como de haber sido aplazado.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo anterior, la Federación de Tenis del Principado de Asturias el día 3 de marzo de 2008 resolvió el recurso del centro asturiano de la Habana B en el sentido de anular el resultado producido el día 23 de febrero de 2008 del partido jugado entre los equipos centro asturiano de la Habana A y Asociación de Tenis del Parque del Oeste y sin otorgar puntuación alguna a ninguno de los antedichos equipos, con comunicación de tal resolución tanto al club recurrente como a los demás que pudieran resultar afectados sin que conste notificación fehaciente a ninguno de ellos.

Contra dicha Resolución se interpusieron sendos Recursos Ordinarios por los expresados recurrentes con base a los motivos que expresan en sus escritos de impugnación

presentados, y después de cumplidos los trámites pertinentes se elevan las actuaciones a este Comité para resolver.

**TERCERO.-** Con fecha 11 de marzo de 2008, se presentó escrito al Comité de Competición u órgano federativo competente en materia disciplinaria de la Federación de Tenis del Principado de Asturias por el club centro asturiano de la Habana (A) frente a la resolución de fecha 3 de marzo de 2008 dictada por la Federación de Tenis del Principado de Asturias y solicitaba que previos los trámites de rigor se dictase resolución por la que estimando el recurso, se decrete la nulidad absoluta de la resolución combatida por ser contrarias a derecho y, en su consecuencia, se dejen sin efecto, así como de cuantos actos y resoluciones sean consecuencia de la misma, y con cuanto más resulte procedente en derecho.

**CUARTO.-** Con fecha 24 de abril de 2008, tiene entrada ante el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva escrito de recurso frente a la desestimación presunta del órgano disciplinario deportivo de la Federación de Tenis del Principado de Asturias del recurso formulado contra la resolución expresa de la Federación de Tenis del Principado de Asturias de fecha 3 de marzo de 2008, exponiendo los motivos que tuvo por conveniente y que constan en el mentado escrito del recurso y terminar solicitando del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva que estimando el recurso de referencia se decrete la nulidad de pleno derecho de tan repetida resolución de 3 de marzo de 2008, así como de la que fija “la nueva clasificación” y de cuantos actos y resoluciones sean consecuencia de las mismas y con lo demás procedente de derecho.

**QUINTO.-** Con fecha 19 de mayo de 2008 el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, resolvió el recurso a instancia del Centro Asturiano de la Habana (A), Exp. N° 20/08, estimando el mismo y declarando la nulidad de la resolución de 3 de marzo de 2008 dictada por la Federación de Tenis del Principado de Asturias así como la nulidad de “la nueva clasificación” resultado de aplicar dicha resolución que ahora se anula.

**SEXTO.-** Con fecha 21 de julio de 2008, el Centro Asturiano de la Habana (B) se dirige al Comité disciplinario de la Federación de Tenis del Principado de Asturias, solicitando que previo traslado del mismo y documentos a quienes pudieran resultar perjudicados, anule el resultado del encuentro disputado en fecha 23 de febrero de 2008 entre los equipos Centro Asturiano de la Habana (A) y asociación de tenis Parque del Oeste, sin otorgar puntuación alguna a ninguno de dichos equipos.

**SÉPTIMO.-** El Comité disciplinario de la Federación de Tenis del Principado de Asturias el día 3 de octubre de 2008, previa vista de la total documentación del expediente resuelve la anulación del resultado del partido del día 23 de febrero de 2008, origen de la reclamación iniciadora del expediente, sin asignación de puntuación a ninguno de los equipos intervinientes en tal partido, esto es Centro Asturiano de la Habana (A) y asociación de tenis del Parque del Oeste.

**OCTAVO.-** Con fecha 16 de octubre de 2008, el club Centro Asturiano de la Habana (A) interpone ante este Comité recurso frente a la resolución del Comité disciplinario de la FPTA de fecha 3 de octubre de 2008, alegando los motivos que tuvo por conveniente y que constan en el cuerpo del escrito de su recurso para terminar solicitando de este Comité de Disciplina Deportiva que dicte resolución por la que estimando el recurso, anule y deje sin efecto la expresada resolución de 3 de octubre, por no ser ajustada a derecho y como de cuantos actos y resoluciones sean consecuencia de las mismas y con lo demás procedente en derecho

**NOVENO.-** En la tramitación del procedimiento se han cumplido las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La competencia le viene atribuida a este Comité en aplicación de lo establecido en los artículos 1 y 2 del R.D 1.591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que cumplimentan el mandato del art. 85 de la ley del Deporte, de 15 de octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas del juego o de competición, así como de las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

A más abundamiento, el art. 66 de la Ley 2/1994, de 29 de diciembre, del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva y lo extiende a “las infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias”.

Ítem más, el Art. 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) la de “conocer y resolver en vía de recursos las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía administrativa”.

II.- Ciertamente es que la Resolución recurrida carece de los presupuestos del art. 50 del RD 1591/92 de 23 de diciembre sobre disciplina deportiva; pero no es menos cierto que el recurrente se da por notificado de tal resolución e insta contra la misma el oportuno recurso de alzada ante este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva.

Por consecuencia, se da por validamente notificado y con el conocimiento suficiente de lo actuado para interponer el recurso en los términos expresados en su escrito 14 de octubre de 2008, con entrada en este Comité el día 16 de octubre de 2008, subsanando con ello los vicios que pudiera comportar la notificación al mismo efectuada y, por ello, no ha de ser acogido tal motivo preliminar.

III.- De lo actuado se infiere que declarada la nulidad de la resolución de 3 de marzo de 2008 de la Federación de Tenis del Principado de Asturias por parte de este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, resulta que por parte del equipo de tenis del Centro Asturiano de la Habana (B), se dirigió escrito al Comité Disciplinario de la Federación de Tenis del Principado de Asturias interesando la subsanación de los defectos puestos de manifiesto en la resolución del 19 de mayo de 2008 de este Comité o, en su caso, el propio Comité de oficio procediese a poner en conocimiento de los equipos implicados, Asociación de Tenis Parque del Oeste (A) y Centro Asturiano de la Habana (A), los hechos relatados y manifiestamente irregulares, a fin de que aleguen lo que convenga a su derecho, terminando solicitando que se siguiese el procedimiento por todos sus trámites y se dictase resolución en los términos expresados en el mentado escrito de fecha 21 de julio de 2008.

Pues bien, lo cierto es que el Comité Disciplinario de la Federación de Tenis del Principado de Asturias, procedió sin más, al menos no consta que se hubiese accedido a lo solicitado de parte y tampoco que de oficio se haya puesto en conocimiento de los anteriores mentados equipos los hechos irregulares acaecidos, a dictar la resolución de 3 de octubre de 2008 con el resultado que consta en la misma.

**IV.-** Por consiguiente, no oídos en el expediente sancionador los equipos Asociación de Tenis Parque del Oeste (A) y Centro Asturiano de la Habana (A), antes de la toma de la resolución objeto del presente recurso se ha conculcado la tutela de los principios de seguridad jurídica y de tutela efectiva, y con ello se ha producido indefensión a partes con interés legítimo en la decisión adoptada.

Siendo esto así, se ha obviado el procedimiento sancionador que se debía de haber habilitado en orden al fondo del asunto, pues no se ha iniciado la tramitación del oportuno expediente administrativo que garantizase la defensa de los intereses en cuestión, ya que se debió de proceder de conformidad al Real Decreto 1591/1992 de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, que establece en su artículo 31 la necesidad de expediente disciplinario con unas condiciones generales y mínimas de los mismos normadas en su artículo 33, estableciendo un procedimiento ordinario y otro extraordinario dependiendo de que las sanciones sean por infracción de las reglas del juego o de la competición o a las infracciones a las normas deportivas generales. En el caso que nos ocupa, ninguno de ambos procedimientos se ha iniciado de conformidad a sus normas reguladoras, y por consecuencia ha de llevar aparejada la nulidad de la resolución que se recurre.

Lo anterior conlleva la nulidad de las actuaciones que se deberán de reponer al momento en que se recibió el escrito del equipo de tenis del Centro Asturiano de la Habana (B), en el Comité Disciplinario de la Federación de Tenis del Principado de Asturias, para que procedan a su trámite de conformidad con el Reglamento del Régimen Disciplinario que le es de aplicación y de conformidad a la normativa vigente.

**V.-** En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

Por lo expuesto, y ateniéndose a las normas de general aplicación, este COMITÉ ASTURIANO DE DISCIPLINA DEPORTIVA

## **ACUERDA**

**Estimar** el recurso interpuesto por el equipo "A" del Club Centro Asturiano de la Habana, contra la Resolución de 3 de octubre de 2008 dictada por el Comité Disciplinario de la Federación de Tenis del Principado de Asturias, declarando la nulidad de la misma, así como la nulidad de la nueva clasificación resultado de aplicar dicha resolución que ahora se anula, al igual que todos los actos posteriores que de la misma se hayan derivado, declarando la nulidad de todo lo actuado con reposición de las actuaciones al momento inmediatamente posterior al recibo del escrito del equipo de tenis Centro Asturiano de la Habana (B) de fecha 21 de julio de 2008, debiéndose proceder a la tramitación del procedimiento disciplinario legalmente habilitado al efecto.

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, pueden las partes interponer Recurso Contencioso – Administrativo ante la Sala de lo Contencioso – Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de **DOS MESES**, a contar desde el día siguiente de la notificación de la presente Resolución.





**Tiro con arco**





<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>9/2008</b>
<b>FEDERACION:</b>	<b>TIRO CON ARCO</b>
<b>TEMA:</b>	<b>Impugnación del Campeonato de Asturias de Tiro en Sala 2008</b>
<b>FALLO:</b>	<b>Declaración de incompetencia</b>
<b>PONENTE:</b>	<b>D. FRANCISCO JAVIER DE FAES ÁLVAREZ.</b>

## **RESOLUCIÓN**

En Oviedo a 10 de marzo de 2008, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que al margen se relacionan, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el Expte. Núm. 9/08, seguido a instancia del recurso presentado por D. Santiago F. C., se dicta la siguiente Resolución. Actúa como ponente D. FRANCISCO JAVIER DE FAES ÁLVAREZ.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 28 de febrero de 2008, Don Santiago F. C. presentó en el Registro del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva escrito mediante el que solicitaba la “impugnación del Campeonato de Asturias de Tiro en Sala 2008 celebrado el 3 de enero” dado que según indicaba se le había impedido participar en el mismo por no cumplir con los requisitos que la Federación de Tiro con Arco del Principado de Asturias establece, es decir, que no tenía acreditadas las participaciones en dos competiciones de las cinco que figuraban en el calendario oficial de dicha Federación, cuando D. Santiago F. C. entendía que sí los cumplía.

Alega entre otros motivos que dichos requisitos suponían la modificación de lo acordado en Asamblea Federativa, que sí cumplía el recurrente, y que no fue comunicado cambio alguno en los mismos salvo de forma personal a algunos arqueros.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

En primer lugar y sin entrar en el fondo del asunto es necesario determinar la competencia del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva para resolver el recurso interpuesto y para ello se debe proceder a determinar la naturaleza de los hechos, que originaron la apertura del expediente y si los mismos están encuadrados dentro de su principal campo de actuación, que como su propia denominación indica es la “Disciplina Deportiva”, cuyo concepto y límites vienen establecidos en el Artículo 73 de la Ley del Deporte (Ley 10/90 de 15 de Octubre) que determina que su ámbito se extiende: “a las infracciones de reglas del juego o competición y normas generales deportivas.

Los hechos aquí analizados, es decir, la no participación en una competición por no cumplir los requisitos técnicos previos requeridos por la Federación correspondiente, y la discusión acerca de cuáles sean éstos y si fueron o no válidamente adoptados los mismos y correctamente notificados no pueden calificarse como infracciones a las reglas del juego, competición o inobservancia de normas generales deportivas, ya que se trata de acuerdos federativos previos a una posible y posterior práctica deportiva.

Debemos así mismo hacer constar que este Comité es un órgano revisor de las decisiones adoptadas por los órganos federativos competentes, y que en el supuesto que nos ocupa, por parte del interesado no se ha acudido con carácter previo a la vía federativa.

Una vez llegada a la conclusión de que los hechos objeto del Recurso planteado no son calificables como de naturaleza disciplinario - deportiva y por tanto su revisión no es de nuestra competencia, este COMITÉ ASTURIANO DE DISCIPLINA DEPORTIVA

### **ACUERDA**

**Declararse incompetente** por razón de la materia para resolver el recurso formulado por D. Santiago F. C..

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>12/2008</b>
<b>FEDERACION:</b>	<b>TIRO CON ARCO</b>
<b>TEMA:</b>	<b>Impugnación Campeonato Asturias Tiro en Sala</b>
<b>FALLO:</b>	<b>Declaración de incompetencia</b>
<b>PONENTE:</b>	<b>D. RAFAEL MAESE FERNÁNDEZ</b>

## **RESOLUCIÓN**

En Oviedo, a 19 de mayo de 2008, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente numero 12/08, seguido a instancia de Dña. María Begoña M. E. sobre impugnación del Campeonato de Asturias de Tiro en Sala 2008 de la Federación de Tiro con Arco del Principado de Asturias. Interviene como ponente D. RAFAEL MAESE FERNÁNDEZ.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.-** Mediante escrito presentado por Doña María Begoña M. E. en el servicio de correos el día 17 de marzo de 2008, y que tuvo su entrada en la Secretaría de este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva el día 25 siguiente, se impugnan los Campeonatos de Asturias de Tiro en Sala 2008.

### **RAZONAMIENTOS JURÍDICOS**

I.- La competencia de este Comité de Disciplina Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del R.D. 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que cumplimentan el mandato del art. 85 de la Ley del Deporte, de 15 de octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas del juego o competición, así como las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

Asimismo, el artículo 66 de la Ley 2/1994, de 29 de diciembre, del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende a las "infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición, y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias".

Y el artículo 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) la de "conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva".

También, el art. 2 del Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, aprobado por Decreto 23/2002, de 21 de Febrero (BOPA 8-3-2002), señala que corresponde al Comité, conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva.

Finalmente, el artículo 68.2 de la Ley del Deporte del Principado de Asturias, sobre la potestad sancionadora, dispone que:

*“1. La potestad disciplinaria es la facultad que se atribuye a los legítimos titulares de la misma para imponer sanciones a los sujetos deportivos a los que legalmente sean aplicables con motivo de la comisión de infracciones a la disciplina deportiva.*

*2. El ejercicio de la potestad disciplinaria corresponde:*

*A los jueces y árbitros durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva.*

*A los clubes deportivos, sobre sus socios o abonados, deportistas o técnicos y directivos y administradores que de ellos dependan.*

*A las federaciones deportivas asturianas sobre todas las personas que formen parte de su estructura orgánica y sus directivos, sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos, jueces o árbitros y, en general sobre todas aquellas personas que, estando federadas desarrollan la actividad deportiva en el ámbito de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.*

*Al Comité Asturiano de Disciplina Deportiva sobre todas las personas o entidades enumeradas anteriormente.”*

II.- A la vista de la normativa citada es evidente que este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva no puede entrar a resolver la cuestión planteada por la recurrente, en primer lugar, por no haberse agotado la previa vía deportiva federativa (art. 82 de la Ley del Deporte del Principado de Asturias) y, en segundo lugar, porque la competencia que el actual marco legal atribuye a este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva se limita al ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva, en los términos que se han dejado expuestos, careciendo absolutamente de competencia para conocer cualquier otra cuestión que no constituya materia disciplinaria, como es el caso que plantea la recurrente que impugna el Campeonato de Asturias de Tiro en Sala 2008 por no haberle permitido la Federación participar en el mismo.

En atención a lo expuesto, este COMITÉ ASTURIANO DE DISCIPLINA DEPORTIVA

## ACUERDA

Sin entrar a conocer del fondo del asunto, **declararse incompetente** para conocer la petición deducida por Dña. Begoña M. E.

Contra esta resolución, que agota la vía administrativa, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de DOS MESES a contar desde el día siguiente al recibo de la notificación de la presente resolución



# Triatlón

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>34/2008</b>
<b>FEDERACIÓN:</b>	<b>TRIATLÓN</b>
<b>TEMA:</b>	<b>Sanción por participación no autorizada en prueba deportiva</b>
<b>FALLO:</b>	<b>Estimado parcialmente</b>
<b>PONENTE:</b>	<b>D. MANUEL PAREDES GONZÁLEZ</b>

## RESOLUCIÓN

En Oviedo a 30 de Diciembre de 2008, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que al margen se relacionan, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expte. núm. 34/08, seguido a instancia de D. Rufino P. R. contra la Resolución de 21 de octubre de 2008 del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación de Triatlón del Principado de Asturias. Actúa como ponente D. MANUEL PAREDES GONZÁLEZ.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.**- En fecha 1 de Marzo de 2.008 se celebró en Cangas de Onís la prueba denominada “XI Duatlón Cross Ciudad de Cangas de Onís ” organizada por el Club Cangas de Onís de Atletismo y la Federación de Triatlón del Principado de Asturias (F.T.P.A.).

En el informe del Juez Árbitro de la prueba consta *“que el duatleta identificado como Don Rufino P. R. participó en la carrera sin tener autorización para ello ya que no estaba inscrito en la misma, con el dorsal N° 92 que pertenecía a D. Luis Alberto G. B. del Club J.B. Vives. Con anterioridad a la celebración de la prueba se instó a D. Rufino P. .R. que no tenía autorización para participar en la misma, haciendo caso omiso a dicha comunicación, respondiendo además de forma agresiva y amenazante. Ante tal situación se comunicó el hecho al club organizador y a la Policía Local presente en la prueba para que tuvieran conocimiento del hecho y obraran en consecuencia. Se decidió que no se tendría en cuenta la participación de D. Rufino P. R. en la prueba a efectos de toma de tiempos. Por ultimo, hacer constar que D. Rufino P. R. abandonó la carrera unos dos metros antes de la línea de meta“.*

**SEGUNDO.**- Mediante escrito presentado en la Federación de Triatlón del Principado de Asturias en fecha 12 de Marzo de 2.008 D. Joaquín H. G., oficial de carrera en dicha prueba, solicita al Comité de Disciplina Deportiva de la Federación de Triatlón del Principado de Asturias la apertura de expediente disciplinario contra D. Rufino P. R., y pormenoriza los motivos de dicha solicitud, dejando constancia de lo sucedido en dicha prueba y los hechos cometidos por el deportista Sr. P. R..

Mediante escrito presentado en la F.T.P.A. en fecha 12 de Marzo de 2.008 D. Javier N. R., oficial de carrera y Delegado Técnico en dicha prueba, solicita al Comité de Disciplina Deportiva de la Federación de Triatlón del Principado de Asturias la apertura de expediente disciplinario contra D. Rufino P. R., y pormenoriza los motivos de dicha solicitud,

dejando constancia de lo sucedido en dicha prueba y los hechos cometidos por el deportista Sr. P. R. acompañando a dicho escrito diversa documentación.

**TERCERO.-** El Comité de Competición de la Federación de Triatlón del Principado de Asturias acuerda la apertura de expediente disciplinario N° 1/08 a D. Rufino Pérez Rea, formulando alegaciones el expedientado, y en fecha 21 de Octubre de 2.008 dicta resolución imponiendo a D. Rufino P. R., titular de la licencia N° ....., la sanción de privación de la licencia federativa durante el periodo de un año por la comisión de dos infracciones graves (seis meses por cada una): una infracción grave prevista en el Art. 18.a) del Real Decreto 1.591/1992, de 23 de Diciembre, de Disciplina Deportiva y Art. 15 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Triatlón y otra infracción grave prevista en el Art. 71.c) de la Ley 2/1994, del Deporte de Asturias.

**CUARTO.-** Frente a dicha resolución sancionadora se interpone recurso por D. Rufino P. R. ante este COMITÉ ASTURIANO DE DISCIPLINA DEPORTIVA.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La competencia de este Comité de Disciplina Deportiva viene recogida en los artículos 1 y 2 del RD 1591/1992, de 23 de Diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que cumplen el mandato del artículo 85 de la Ley del Deporte, de 15 de Octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas de juego o competición, así como las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

Asimismo, el artículo 66 de la Ley 2/1994, de 29 de Diciembre, del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende a las "infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición, y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias.

Y el artículo 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado 3 la de "conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva" y en su apartado 4 " tramitar y resolver expedientes disciplinarios deportivos, de oficio o a instancia de la administración deportiva del Principado de Asturias en los términos y de acuerdo con el procedimiento que se establezca en las disposiciones de desarrollo de la presente ley".

También, el artículo 2 del Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, aprobado por Decreto 23/2002, de 21 de Febrero (BOPA 8-3-2002), señala que corresponde al Comité, conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad reglamentaria que agoten la vía deportiva.

II.- El recurrente es sancionado por la comisión de una infracción grave del Art. 15. del Reglamento de Disciplina Deportiva (RDD) de la Federación Española de Triatlón (F.E.T.) consistente en el incumplimiento reiterado de ordenes e instrucciones emanadas

de los órganos deportivos competentes, infracción que consta debidamente probada y acreditada en las actuaciones del expediente disciplinario incoado y resuelto.

La normativa de inscripciones de la Federación de Triatlón del Principado de Asturias para la participación de los atletas en las pruebas conlleva la obligación de enviar el justificante de pago de la inscripción por fax o email a la Federación, obligación que no cumplió en el presente caso D. Rufino P. R. y por eso no figuraba en la relación de inscritos para la prueba de ahí que los jueces no le autorizaron su participación en la misma.

En las alegaciones presentadas por el exponente en el expediente disciplinario no dice nada sobre la remisión del justificante de pago a la Federación por fax, y si embargo ahora en el recurso que presenta ante este Comité afirma sin prueba alguna que lo acredite que remitió el justificante a la secretaría de la F.T.P.A. pero sin aportar ni siquiera el reporter de dicho fax.

Los jueces de la prueba le pusieron de manifiesto que no se encontraba autorizado para participar en la prueba, sin embargo el recurrente participó en contra del criterio de los jueces, entrando en el área de transición a la que no podría entrar pues no era un participante de la prueba (Art. 4.2.1 del Reglamento de Competición de la F.E.T.) e incluso cogiendo y colocándose el dorsal N° 92 perteneciente a otro participante.

Esta participación no autorizada haciendo caso omiso a los previos requerimientos de los jueces no autorizando su participación, consta en el informe de la Juez Árbitro Doña Covadonga M. F., y de los escritos presentados por los oficiales de carrera D. Javier N. R. y D. Joaquín H. G., como medios documentales necesarios en el conjunto de la prueba de las infracciones las normas y reglas deportivas (Art. 47 RDD), llegando incluso a reconocer el propio recurrente que participó en la prueba de hecho pero no de derecho.

Afirma ahora el recurrente novedosamente que los jueces accedieron a que cogiera un dorsal sobrante de otro deportista no personado permitiéndole el acceso a la zona cerrada de boxes con su material deportivo para participar en la misma, afirmación ésta nueva y que nunca realizó en las alegaciones presentadas en el expediente disciplinario y que en modo alguno se deriva de las pruebas documentales constantes en el expediente que acreditan todo lo contrario, es decir, que participó en la prueba sin autorización de los jueces y en contra de los requerimientos efectuados para que no participara.

En este sentido el propio recurrente expone que durante mas de 30 minutos de infructuosa discusión con los jueces responsables de la prueba, trató de que éstos depusieran su actitud, a pesar de lo cual le reiteraron su negativa a modificar el listado de inscritos y asignarle un dorsal, lo que pone de manifiesto que los jueces no le autorizaron su participación en la prueba, ni accedieron a que cogiera un dorsal de otro deportista ni le permitieron el acceso a la zona cerrada de boxes.

Es mas, el recurrente en la denuncia que efectuó ante la Guardia Civil expone que ante la negativa a dejarle participar el denunciante coge un dorsal y participa en la prueba al margen de la misma.

En consecuencia consta probada y acreditada la comisión de la infracción citada, por lo que se confirma la sanción.

**III.-** Asimismo también es sancionado por la comisión de una infracción grave del Art. 71.c) de la Ley del Deporte de Asturias que sanciona la protesta injustificada o actuación que altere el normal desarrollo de una prueba o competición.

En este supuestos los hechos sancionados no pueden considerarse como una protesta injustificada ni tampoco suponen una actuación de tanta entidad como para alterar



el normal desarrollo de una prueba o competición desde el momento en que se trata de un incidente previo al inicio y desarrollo de la prueba que una vez iniciada, aun con la participación no autorizada del sancionado, se desarrolló con entera normalidad, y así lo pone de manifiesto en su escrito el oficial de carrera D. Javier N. R cuando afirma que la prueba se desarrolló sin ningún incidente adicional.

Se razona en la resolución sancionadora la comisión de esta infracción sobre la base de que el expedientado se hizo por sus propios medios y sin que le fuese proporcionado por la organización con un dorsal que no le correspondía, el número 92, y se posicionó en el área de transición de otro competidor ausente.

Siendo esto cierto y probado, sin embargo en modo alguno supone una actuación que altere el normal desarrollo de la prueba desde el momento en que se trata de una actuación previa al inicio de la misma y no durante el desarrollo de ella.

Además tampoco consta como hecho probado y motivado en qué consistió la concreta alteración del normal desarrollo de la prueba, alteración que en todo caso de existir no podría considerarse como una infracción autónoma e independiente de la infracción anterior sino que mas bien sería consecuencia de la participación no autorizada en la prueba por lo que considerarla como una infracción independiente de la anterior supondría sancionar dos veces con dos infracciones diferentes unos mismos hechos.

Efectivamente el hecho de que el expedientado se haga por sus propios medios y sin que le fuese proporcionado por la organización con un dorsal que no le correspondía, el numero 92, y se posicionó en el área de transición de otro competidor ausente, mas que una alteración del normal desarrollo de la prueba es una consecuencia o derivación de la participación no autorizada en la misma, pues los participantes tienen la obligación de llevar un dorsal y pueden entrar en el área de transición, si bien en el presente caso el recurrente no era un participante autorizado.

Por tanto, en cuanto a esta infracción se estima el recurso, y se anula la sanción.

Finalmente, durante la tramitación del expediente el recurrente solicitó la declaración testifical de dos deportistas participantes en la prueba, cuya declaración consideró innecesaria la Instructora del expediente al considerar probados los hechos con la prueba documental aportada a las actuaciones. Efectivamente la participación no autorizada en la prueba en contra de las ordenes y requerimientos de los jueces consta acreditada por la prueba documental, por lo que poca luz podría arrojar la declaración de estas personas en cuanto a esta infracción, y en relación con la otra infracción la declaración es irrelevante dado que queda anulada a través de la presente resolución, sin olvidar que esta instancia no se ha solicitado la admisión y practica de dicha prueba testifical como ordena el Art. 21.2 del Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva.

En atención a lo expuesto, este COMITÉ ASTURIANO DE DISCIPLINA DEPORTIVA,

## ACUERDA

**Estimar parcialmente** el recurso interpuesto por D. Rufino P. R. contra la Resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación de Triatlón del Principado de Asturias de fecha 21 de Octubre de 2.008 dictada en el expediente disciplinario N° 1/08, anulando y dejando sin efecto la sanción de seis meses de privación de licencia federativa por la comisión de una infracción grave del Art. 71.c) de la Ley del Deporte del Principado de Asturias, confirmando en todos sus términos el resto de la resolución recurrida, y

en consecuencia confirmando la sanción de seis meses de privación de licencia federativa por la comisión de una infracción grave del artículo 15 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Triatlón.

Contra esta Resolución que agota la vía administrativa, los interesados pueden interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de DOS MESES a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente Resolución.

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>34/2008</b>
<b>FEDERACION:</b>	<b>TRIATLON</b>
<b>TEMA:</b>	<b>Requerimiento a denunciante de Resolución sancionadora</b>
<b>FALLO:</b>	<b>Providencia</b>
<b>PONENTE:</b>	<b>D. MANUEL PAREDES GONZÁLEZ</b>

Reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, en sesión del día 19 de Noviembre de 2008, compuesto por las personas que se relacionan al margen, en relación con el expediente de recurso 34/08, se ha dictado la siguiente

### **PROVIDENCIA**

Visto el recurso presentado por Don Rufino P. R. contra Resolución de 21 de octubre de 2008 de la Federación de Triatlón del Principado de Asturias por la que se impone al recurrente una sanción de privación de licencia Federativa por un año y dado que aún no consta a este Comité el expediente tramitado por la citada Federación, se **ACUERDA**:

Requerir a D. Rufino P. R. a fin de aporte la citada Resolución sancionadora contra la que recurre, concediéndosele a tal efecto un plazo de tres días.





**Voleibol**



<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>1/2008</b>
<b>FEDERACION:</b>	<b>VOLEIBOL</b>
<b>TEMA:</b>	<b>Incomparecencia del árbitro designado por la Federación</b>
<b>FALLO:</b>	<b>Estimado parcialmente</b>
<b>PONENTE:</b>	<b>D. RAFAEL MAESE FERNÁNDEZ</b>

## **RESOLUCIÓN**

En Oviedo, a 28 de Enero de 2008, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente numero 1/08, seguido a instancia de REAL GRUPO DE CULTURA COVADONGA contra la Resolución de 11 de diciembre de 2007 dictada por el Comité de Competición de la FEDERACION DE VOLEIBOL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS. Interviene como ponente D. RAFAEL MAESE FERNÁNDEZ

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El día 1 de diciembre de 2007, a las 18:30 horas, estaba prevista la celebración del partido del Campeonato de Asturias de Voleibol, categoría juvenil, en el polideportivo Los Canapés, de Avilés, entre los equipos A.D. LA CURTIDORA y GRUPO GESVASPORT A.

Según indica el acta e informe arbitral, el árbitro se personó en el lugar de celebración del partido a las 19:17 horas, pues previamente había sido designado para arbitrar un encuentro de Primera División en la localidad de Gijón entre los equipos Universidad de Oviedo Campus Gijón y Antalsis, cuya hora de finalización fue a las 18:41 horas. El partido entre el A.D. LA CURTIDORA y GRUPO GESVASPORT A no pudo disputarse a la hora en que hizo su presencia el árbitro ante la ausencia de las jugadoras del equipo local A.D LA CURTIDORA.

El Comité de Competición de la Federación de Voleibol del Principado de Asturias (FVBPA), abrió expediente informativo para esclarecer los hechos, dando traslado del acta e informe arbitral a lo equipos contendientes para que pudieran realizar alegaciones.

Consta en el expediente el escrito de alegaciones del Director Deportivo del REAL GRUPO DE CULTURA COVADONGA en el que, en síntesis, expresaba que el día 30 de noviembre, el entrenador de su equipo juvenil recibió aviso de la Federación de Voleibol del Principado de Asturias sobre el posible retraso en el comienzo de la hora del partido que señalado para el día 1 de diciembre, a disputar con la A.D LA CURTIDORA, debido a unos problemas arbitrales. También indicaba que el día 1 de diciembre, cuando llegaron al polideportivo de Avilés, a las 17:30 horas, el entrenador de su equipo preguntó al técnico de el equipo A.D. LA CURTIDORA si tenían conocimiento de que el árbitro llegaría tarde, respondiéndole éste afirmativamente, y que el equipo local propuso que el en-

cuentro fuera arbitrado por una persona que en ese momento se encontraba en la grada, no accediendo a la petición el equipo GRUPO GESVASTORT A, pues iban a esperar la llegada del árbitro designado por la FVBPA.

La A.D. LA CURTIDORA en su escrito de alegaciones expuso que su equipo se personó en el lugar previsto para la celebración del encuentro a las 17:30 horas, y a las 17:40 horas tras terminar un partido de competición oficial comenzaron a instalar la red y demás útiles necesarios para la disputa del partido. Posteriormente a las 17:50 horas, las jugadoras de su equipo comenzaron los ejercicios de calentamiento, y a las 18:44 horas ante la no presencia del árbitro designado por la Federación, localizaron otro árbitro sin licencia federativa que se encontraba en ese momento en la instalación, Dña. Tamara S. P., la cual rellenó el acta arbitral, no accediendo el equipo GRUPO GESVASPOST A a reflejar nada en ese acta, pues quisieron esperar a la llegada del árbitro designado por la FVBPA. Finalmente, a las 19:10 horas, las jugadoras del equipo A.D. LA CURTIDORA abandonaron la instalación ante la imposibilidad de disputar el partido por la no presencia del árbitro designado por la Federación, y la negativa del equipo rival de acceder a la petición de que el partido fuera celebrado con el árbitro sin licencia por doña Tamara S.P.. A las 19:17 horas se personó en la instalación el árbitro designado por la FVBPA.

También obra en el expediente un escrito de la Presidenta del Comité Técnico de Árbitros del Principado de Asturias en el que expresa que el retraso del árbitro designado para arbitrar el encuentro AD LA CURTIDORA y GRUPO GESVASPOST fue debido a haber tenido que arbitrar previamente el encuentro de categoría superior entre el Universidad de Oviedo Campus de Gijón y el Antalsis, pero que previendo el retraso, el viernes día 30 de noviembre, a las 19:00 horas, se comunicó verbalmente al Presidente del A.D. La CURTIDORA, D. Rufino A., quien no mostró impedimento alguno para esperar al árbitro en caso de retraso.

**SEGUNDO.-** El Comité de Competición de la FVPA, a la vista de lo actuado, dictó Resolución de fecha 11 de diciembre de 2007, en la que, textualmente, acuerda:

*“1.- la repetición del encuentro del Campeonato de Asturias categoría juvenil femenina entre los equipos A.D LA CURTIDORA- GRUPO GESVASPOST A, al no considerar a ninguno de los dos equipos responsables de la no presencia del colegiado designado en la hora que estaba fijada.*

*2.-Al no haber comunicación escrita del retraso del colegiado, aunque sí verbal, será la Federación de Voleibol la que correrá con las tasa de arbitraje en la repetición del encuentro.*

*3.- En caso de no haber acuerdo entre los equipos para fechar el encuentro, este se jugará el sábado 12 de enero a las 17:00 horas, siendo el equipo local A.D LA CURTIDORA quien tenga que notificar a la Federación de Voleibol del Principado de Asturias la cancha de juego.*

*4.- Registrar la presente Resolución y notificar a los interesados, haciéndoles saber que frente a la misma y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126.2 del Reglamento Disciplinario de la Federación de Voleibol del Principado de Asturias, se podrá interponer recurso ante el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva en un plazo de quince días hábiles a partir del siguiente a la notificación de la presente Resolución.”*

**TERCERO.-** En fecha 21 de diciembre de 2008 tuvo entrada en la Secretaría de este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva un escrito del CLUB REAL GRUPO DE CULTURA COVADONGA por el que formula recurso frente a la Resolución de 11 de diciembre de 2007 del Comité de Competición de la FBVPA.



**CUARTO.-** En la tramitación del procedimiento se han cumplido las prescripciones legales

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La competencia de este Comité de Disciplina Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del R.D. 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que cumplimentan el mandato del art. 85 de la Ley del Deporte, de 15 de octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas del juego o competición, así como las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

Asimismo, el artículo 66 de la Ley 2/1994, de 29 de diciembre, del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende a las “infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición, y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias.

Y el artículo 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) la de “conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva”.

También, el art. 2 del Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, aprobado por Decreto 23/2002, de 21 de Febrero (BOPA 8-3-2002), señala que corresponde al Comité, conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva.

Finalmente, el artículo 68.2 de la Ley del Deporte del Principado de Asturias, sobre la potestad sancionadora, dispone que:

“1. La potestad disciplinaria es la facultad que se atribuye a los legítimos titulares de la misma para imponer sanciones a los sujetos deportivos a los que legalmente sean aplicables con motivo de la comisión de infracciones a la disciplina deportiva.

2. El ejercicio de la potestad disciplinaria corresponde:

A los jueces y árbitros durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva.

A los clubes deportivos, sobre sus socios o abonados, deportistas o técnicos y directivos y administradores que de ellos dependan.

A las federaciones deportivas asturianas sobre todas las personas que formen parte de su estructura orgánica y sus directivos, sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos, jueces o árbitros y, en general sobre todas aquellas personas que, estando federadas desarrollan la actividad deportiva en el ámbito de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.

Al Comité Asturiano de Disciplina Deportiva sobre todas las personas o entidades enumeradas anteriormente.”

II.- El Club REAL GRUPO DE CULTURA COVADONGA manifiesta en su recurso que su equipo GRUPO GESVASPORT A además de haber efectuado el desplazamiento, estaba dispuesto a jugar el partido a la hora señalada el día anterior por la FVBPA, por lo que solicita el resultado positivo a favor de su equipo en el encuentro que debía haberse disputado. Subsidiariamente a lo anterior, solicita que si se decidiera la repetición del encuentro el gasto de transporte de su equipo sea abonado por la FVBPA.

La petición principal no puede ser acogida. Para que procediese la pérdida del encuentro por parte del equipo rival, A.D. LA CURTIDORA, y consiguientemente resultase vencedor del partido el GRUPO GESVASPORT A, debía haberse producido la incomparecencia o la negativa injustificada del equipo rival para disputar el encuentro, tal como establece el artículo 68 del Reglamento Disciplinario de la FVBPA, lo que no sucedió el día 1 de diciembre de 2007, en que el partido fue suspendido por causa de la incomparecencia del árbitro, ajena a los equipos contendientes, según decisión del Comité de Competición de la FVBPA.

No consta en el expediente constancia documental de la recepción de la comunicación realizada el día 30 de diciembre de 2007 a los equipos contendientes en la que se anunciaba el posible retraso por parte del árbitro, y ciertamente este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva no alcanza a comprender los motivos que ha tenido la AD LA CURTIDORA para decidir a las 19:10 horas que sus jugadoras abandonasen la instalación y no esperasen siete minutos más, hasta las 19:17 horas, en que el árbitro llegó a la instalación, pues de esta forma se hubiesen evitado todas las molestias y perjuicios que conllevan la suspensión de un partido.

En todo caso, es cierto que el artículo el artículo 37 del Reglamento de Encuentros y Competiciones de la RFEVB establece que cuando un encuentro no se hubiese celebrado por la incomparecencia de los árbitros, el Comité de Competición dispondrá la nueva celebración del encuentro, **corriendo a cargo de la Federación correspondiente los gastos producidos a los equipos implicados y debidamente justificados.**

Y habiendo acordado la FVBPA la repetición del partido por la incomparecencia del árbitro, y no considerando responsables de ello a ninguno de los dos equipos contendientes, debe ser la FVBPA quien se haga cargo de los gastos producidos a los equipos implicados como consecuencia de la nueva celebración del partido, siempre que esos gastos estén debidamente justificados.

Por tanto, se acoge la petición subsidiariamente articulada por el recurrente, y por ello se estima parcialmente su recurso.

En atención a lo expuesto, este COMITE ASTURIANO DE DISCIPLINA DEPORTIVA,

## ACUERDA

**Estimar parcialmente** el recurso interpuesto por el Club REAL GRUPO DE CULTURA COVADONGA frente a la Resolución de 11 de diciembre de 2007 del Comité de Competición de la FEDERACION DE VOLEIBOL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS, que se modifica en el único sentido de que serán a cargo de la FEDERACION DE VOLEIBOL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS los gastos producidos a los equipos implicados como consecuencia de la nueva celebración del partido que tenía que celebrarse el día 1 de di-

ciembre de 2007 entre UD LA CURTIDORA y GRUPO GERVASPORT, A, siempre que tales gastos se encuentren debidamente justificados; confirmándose el resto de los acuerdos adoptados en la Resolución recurrida,

Contra esta Resolución, que agota la vía administrativa, los interesados pueden interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de DOS MESES a contar desde el día siguiente al recibo de la notificación de la presente Resolución.

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>2/2008</b>
<b>FEDERACION:</b>	<b>VOLEIBOL</b>
<b>TEMA:</b>	<b>Juegos Escolares del Principado: Alineación en equipo escolar y en Club deportivo</b>
<b>FALLO:</b>	<b>Estimado</b>
<b>PONENTE:</b>	<b>D. JUAN CARLOS FERNÁNDEZ GONZÁLEZ</b>

## RESOLUCIÓN

En Oviedo, a 19 de mayo de 2008, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente número 2/08, seguido a instancia de CLUB VOLEIBOL SIERO contra la Resolución de la Federación de Voleibol del Principado de Asturias de 11 de diciembre de 2007. Actúa como ponente D. JUAN CARLOS FERNÁNDEZ GONZÁLEZ

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El pasado 2 de Diciembre de 2007 se disputó el encuentro de Voleibol, correspondiente a la categoría Juvenil Masculina, entre el HERRERA VOLEY LLANES (Club Local) y el CV SIERO (visitante), con el resultado de 0-3 favorable al Club visitante.

**SEGUNDO.-** Con esa misma fecha el CVP LLANES dirige escrito al Comité de Competición de la Federación de Voleibol del Principado de Asturias comunicando que determinados jugadores que disputaron el encuentro citado lo hicieron también el día anterior con el equipo Cadete IES RIO NORA a los efectos de si pudo incurrir el CV SIERO en un supuesto de alineación indebida, dado que evidentemente IES RIO NORA es un Centro escolar y CV SIERO un Club deportivo.

**TERCERO.-** El 4 de Diciembre de 2007 el Comité de Competición de la Federación incoa expediente informativo remitiendo copia de la reclamación presentada por el HERRERA VOLEY LLANES al Club implicado CV SIERO.

**CUARTO.-**Tras las alegaciones evacuadas por el CV SIERO el Comité de Competición de la F.VB.PA en resolución de 11 de diciembre de 2007 acuerda (sic.) *“dar como alineación indebida la inscripción en acta de los jugadores M. y V., del CV SIERO, siendo de aplicación el art.66.2 del Reglamento Disciplinario de la FVBPA, por lo que da por perdido el partido por tres set a cero con parciales 25-0, 25-0, 25-0”*.

**QUINTO.-** Frente a tal Resolución interpone recurso ante este Comité el CV SIERO a través de su Presidente quien actúa *“en nombre y representación de los equipos de voleibol del IES RIO NORA y del CLUB VOLEIBOL SIERO”*.

**SEXTO.-** Mediante providencia de 3 de marzo de 2008, se acordó la apertura del trámite de audiencia y se dio traslado por diez días al C.D. Cid Jovellanos, Herrera Voley

Llanes, IES nº 1 Gijón y Urbasport CVO a fin de ser oídos sobre el particular en calidad de interesados habida cuenta que la Resolución del Comité puede afectar a la clasificación del Campeonato “Álvaro Aguirre” Juvenil Masculino de Voleibol sin que haya sido presentada alegación alguna.

En la tramitación del procedimiento se han cumplido las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La competencia de este Comité de Disciplina Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del RD 1591/1992, de 23 de Diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que cumplimentan el mandato del artículo 85 de la Ley del Deporte, de 15 de Octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas de juego o competición, así como las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

Asimismo, el artículo 66 de la Ley 2/1994, de 29 de Diciembre, del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende a las “infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición, y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias.”

Y el artículo 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) la de “conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva”.

También, el artículo 2 del Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, aprobado por Decreto 23/2002, de 21 de Febrero (BOPA 8-3-2002), señala que corresponde al Comité, conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad reglamentaria que agoten la vía deportiva.

II.- En síntesis las razones que esgrime la Resolución federativa para considerar el supuesto de hecho contenido en los antecedentes relatados como de alineación indebida se resumen en que la posibilidad prevista en la reglamentación vigente de que jugadores cadetes puedan jugar el Campeonato Provincial Juvenil, aparte de otros requisitos, está sobre todo supeditada a que tales jugadores pertenezcan al mismo Club. Como quiera que los jugadores que nos ocupan, M. y V., estaban inscritos para los Juegos Deportivos del Principado como cadetes del IES RIO NORA y no estrictamente como jugadores del CV SIERO su alineación en el juvenil de este Club para el encuentro contra el LLANES es necesariamente indebida.

En efecto, en las Bases de Competición de la FVBPA en el apartado Campeonato de España Juvenil Masculino y femenino punto 2.5 licencias, se especifica “*Los jugadores cadetes podrán participar en el Campeonato Provincial Juvenil siempre que el club sea el mismo y previa autorización federativa para competición superior (NC-1) y su alta en MGD*”.

El HERRERA VOLEY LLANES denuncia ante el Comité de Competición de la Federación que unos jugadores alineados con el CV SIERO para el encuentro del juvenil el pasado 2 de Diciembre de 2007 ya habían jugado con el cadete del IES RIO NORA el día anterior y plantea con su denuncia el interrogante de si es posible que jugadores de Juegos Deportivos pertenecientes a una entidad escolar puedan participar con un Club en categoría juvenil, simplificando la cuestión en la disyuntiva “*o se es Centro Escolar o Club Deportivo*”

Evidentemente, de seguir una tesis exclusivamente nominalista, y dado que el IES RIO NORA en tanto que Centro Escolar y el CV SIERO en tanto que Club Deportivo Básico son dos entidades jurídicas bien distintas, habría de concluirse con que los jugadores de uno u otro equipo no pertenecen al mismo Club y por tanto la transferencia de jugadores cadetes al juvenil habría de estar vedado.

Sin embargo esta respuesta adolece de altas dosis de formalismo y soslaya el verdadero estado de la cuestión.

Todo el esfuerzo del Comité de Competición de la Federación parece que se centra en la indagatoria sobre la hoja de inscripción, en que consta el nombre y demás datos de los jugadores, del equipo cadete masculino de Siero para los Juegos Deportivos del Principado de Asturias en la modalidad deportiva de voleibol. Y así se considera que aun cuando en el apartado “*Centro o Asociación*” se recoge literalmente “*IES RIO NORA (CLUB VOLEIBOL SIERO)*” la firma y sello obrante al final de esa Hoja es exclusivamente del IES RIO NORA. Por tanto, se podría concluir tal y como hace el órgano federativo que sólo está inscrito para los Juegos Deportivos el citado Instituto y la pretensión de que al tiempo lo esté el Centro no deja de ser una aporía.

Pero esta realidad jurídica diferenciada, casi enfrentada, Centro escolar *versus* Club deportivo, es una mera apariencia formal y ninguna trascendencia habría de tener para la competición de la categoría juvenil masculina que organiza la propia Federación.

En efecto, tal parece, con las elucubraciones que hemos visto sobre la Hoja de Inscripción para los Juegos Deportivos que tal alineación indebida se produce en ese ámbito de la competición. Pero no es así, la realidad ha de testarse con los parámetros y para la competición que nos ocupa que no es otra que el Campeonato Juvenil masculino “*Alvaro Aguirre*” organizado por la Federación. Y en tal sentido, más allá de formulismos estériles, ha de considerarse si la Federación para la competición donde examina la presunta alineación indebida en un determinado encuentro considera al IES RIO NORA y al CV SIERO como un mismo Club a los efectos que nos ocupan.

La respuesta es afirmativa. La propia Federación, en el *nomenclátor* que reproduce en su página web de Clubes pertenecientes a la misma, recoge como equipos del CV SIERO precisamente al CV SIERO JUVENIL MASCULINO y al IES RIO NORA CADETE MASCULINO. Y si los reconoce como pertenecientes a la misma estructura, si acaso presentados con distintas marcas, no puede contra sus propios actos desoír esa consideración para venir a sancionar entonces al equipo juvenil del mismo Club por utilizar jugadores cadetes de un equipo que se le considera federativamente como de aquel.

Es más, por lo que se ha podido ver, esta consideración de centros docentes, Institutos e incluso Colegios, a los meros efectos de la práctica deportiva, como incluidos dentro del ámbito de un mismo Club no sólo se lo reconoce la Federación al CV SIERO sino también a otros muchos Clubes y entre estos a precisamente el CVP LLANES que dentro de su misma estructura de Club integra como equipo cadete al IES LLANES.

Y ello sin olvidar que la propia Federación reconoce y autoriza, una vez peticionado por el CV SIERO a través del modelo-formulario NC-1, a que los jugadores afectados por

el expediente, singularmente M. y V., que son cadetes inscritos para los Juegos Deportivos, puedan jugar con el equipo juvenil de aquel Club su respetivo Campeonato.

En definitiva, más allá de diferenciaciones ontológicas es lo cierto que la propia Federación toma como propios de un mismo Club diversos equipos, aún con distintas marcas e incluso vinculados a centros docentes, y en este caso concreto validó que determinados jugadores del equipo cadete de un Club, bien que con marca o nombre de Centro docente, pudiesen jugar con el juvenil de ese mismo Club.

Por reconocerlo en su momento y ahora no hacerlo es por lo que el recurso debe ser estimado.

En atención a lo expuesto, este COMITÉ ASTURIANO DE DISCIPLINA DEPORTIVA,

### **ACUERDA**

**Estimar íntegramente** el recurso interpuesto por el CV SIERO contra la Resolución de 11 de diciembre de 2007 del Comité de Competición de la Federación de Voleibol del Principado de Asturias, anulando en consecuencia la sanción impuesta al recurrente.

Contra esta Resolución, que agota la vía administrativa, los interesados pueden interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias en el plazo de DOS MESES, a contar desde el día siguiente al recibo de la notificación de la presente Resolución.

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>3/2008</b>
<b>FEDERACION:</b>	<b>VOLEIBOL</b>
<b>TEMA:</b>	<b>Incomparecencia Árbitro designado por la Federación</b>
<b>FALLO:</b>	<b>Estimado parcialmente</b>
<b>PONENTE:</b>	<b>D. RAFAEL MAESE FERNÁNDEZ</b>

## **RESOLUCION**

En Oviedo, a 28 de enero de 2008, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente numero 3/08, seguido a instancia de A.D. LA CURTIDORA contra la Resolución de 11 de diciembre de 2007 dictada por el Comité de Competición de la FEDERACION DE VOLEIBOL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS. Interviene como ponente D. RAFAEL MAESE FERNÁNDEZ

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El día 1 de diciembre de 2007, a las 18:30 horas, estaba prevista la celebración del partido del Campeonato de Asturias de Voleibol, categoría juvenil, en el polideportivo Los Canapés, de Avilés, entre los equipos A.D. LA CURTIDORA y GRUPO GESVASPORT A.

Según indica el acta e informe arbitral, el árbitro se personó en el lugar de celebración del partido a las 19:17 horas, pues previamente había sido designado para arbitrar un encuentro de Primera División en la localidad de Gijón entre los equipos Universidad de Oviedo Campus Gijón y Antalsis, cuya hora de finalización fue a las 18:41 horas. El partido entre el A.D. LA CURTIDORA y GRUPO GESVASPORT A no pudo disputarse a la hora en que hizo su presencia el árbitro ante la ausencia de las jugadoras del equipo local A.D LA CURTIDORA.

El Comité de Competición de la Federación de Voleibol del Principado de Asturias (FVBPA), abrió expediente informativo para esclarecer los hechos, dando traslado del acta e informe arbitral a los equipos contendientes para que pudieran realizar alegaciones.

Consta en el expediente el escrito de alegaciones del Director Deportivo del REAL GRUPO DE CULTURA COVADONGA en el que, en síntesis, expresaba que el día 30 de noviembre, el entrenador de su equipo juvenil recibió aviso de la Federación de Voleibol del Principado de Asturias sobre el posible retraso en el comienzo de la hora del partido que señalado para el día 1 de diciembre, a disputar con la A.D LA CURTIDORA, debido a unos problemas arbitrales. También indicaba que el día 1 de diciembre, cuando llegaron al polideportivo de Avilés, a las 17:30 horas, el entrenador de su equipo preguntó al técnico de el equipo A.D. LA CURTIDORA si tenían conocimiento de que el árbitro llegaría tarde, respondiéndole éste afirmativamente, y que el equipo local propuso que el encuentro fuera arbitrado por una persona que en ese momento se encontraba en la gra-



da, no accediendo a la petición el equipo GRUPO GESVASTORT A, pues iban a esperar la llegada del árbitro designado por la FVBPA.

La A.D. LA CURTIDORA en su escrito de alegaciones expuso que su equipo se personó en el lugar previsto para la celebración del encuentro a las 17:30 horas, y a las 17:40 horas tras terminar un partido de competición oficial comenzaron a instalar la red y demás útiles necesarios para la disputa del partido. Posteriormente a las 17:50 horas, las jugadoras de su equipo comenzaron los ejercicios de calentamiento, y a las 18:44 horas ante la no presencia del árbitro designado por la Federación, localizaron otro árbitro sin licencia federativa que se encontraba en esos momentos en la instalación, Dña. Tamara S. P., la cual rellenó el acta arbitral, no accediendo el equipo GRUPO GESVASPOST A a reflejar nada en ese acta, pues quisieron esperar a la llegada del árbitro designado por la FVBPA. Finalmente, a las 19:10 horas, las jugadoras del equipo A.D. LA CURTIDORA abandonaron la instalación ante la imposibilidad de disputar el partido por la no comparencia del árbitro designado por la Federación, y la negativa del equipo rival de acceder a la petición de que el partido fuera celebrado con el árbitro sin licencia por Dña. Tamara S. P.. A las 19:17 horas se personó en la instalación el árbitro designado por la FVBPA.

También obra en el expediente un escrito de la Presidenta del Comité Técnico de Árbitros del Principado de Asturias en el que expresa que el retraso del árbitro designado para arbitrar el encuentro AD LA CURTIDORA y GRUPO GESVASPOST fue debido a haber tenido que arbitrar previamente el encuentro de categoría superior entre el Universidad de Oviedo Campus de Gijón y el Antalsis, pero que previendo el retraso, el viernes día 30 de noviembre, a las 19:00 horas, se comunicó verbalmente al Presidente del A.D. La CURTIDORA, D. Rufino A., quien no mostró impedimento alguno para esperar al árbitro en caso de retraso.

**SEGUNDO.-** El Comité de Competición de la FVPA, a la vista de lo actuado, dictó Resolución de fecha 11 de diciembre de 2007, en la que, textualmente, acuerda:

*“1.- la repetición del encuentro del Campeonato de Asturias categoría juvenil femenina entre los equipos A.D LA CURTIDORA- GRUPO GESVASPOST 1, al no considerar a ninguno de los dos equipos responsables de la no presencia del colegiado designado en la hora que estaba fijada.*

*2.-Al no haber comunicación escrita del retraso del colegiado, aunque sí verbal, será la Federación de Voleibol la que correrá con las tasa de arbitraje en la repetición del encuentro.*

*3.- En caso de no haber acuerdo entre los equipos para fechar el encuentro, este se jugará el sábado 12 de enero a las 17:00 horas, siendo el equipo local A.D LA CURTIDORA quien tenga que notificar a la Federación de Voleibol del Principado de Asturias la cancha de juego.*

*4.- Registrar la presente Resolución y notificar a los interesados, haciéndoles saber que frente a la misma y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126.2 del Reglamento Disciplinario de la Federación de Voleibol del Principado de Asturias, se podrá interponer recurso ante el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva en un plazo de quince días hábiles a partir del siguiente a la notificación de la presente resolución.”*

**TERCERO.-** En fecha 2 de enero de 2008 tuvo entrada en la Secretaría de este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva un escrito del la A.D LA CURTIDORA por el que formula recurso frente a la resolución de 11 de diciembre de 2007 del Comité de Competición de la FVBPA. El día 4 de enero de 2008 tuvo su entrada en esta Secretaría otro

escrito de la A.D LA CURTIDORA que expresa que la Resolución recurrida fue recibida por fax a las 18:22 horas del día 13 de diciembre de 2007.

**CUARTO.-** En la tramitación del procedimiento se han cumplido las prescripciones legales

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La competencia de este Comité de Disciplina Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del R.D. 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que cumplimentan el mandato del art. 85 de la Ley del Deporte, de 15 de octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas del juego o competición, así como las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

Asimismo, el artículo 66 de la Ley 2/1994, de 29 de diciembre, del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende a las *“infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición, y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias.”*

Y el artículo 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) la de “conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva”.

También, el art. 2 del Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, aprobado por Decreto 23/2002, de 21 de Febrero (BOPA 8-3-2002), señala que corresponde al Comité, conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva.

Finalmente, el artículo 68.2 de la Ley del Deporte del Principado de Asturias, sobre la potestad sancionadora, dispone que:

“1. La potestad disciplinaria es la facultad que se atribuye a los legítimos titulares de la misma para imponer sanciones a los sujetos deportivos a los que legalmente sean aplicables con motivo de la comisión de infracciones a la disciplina deportiva.

2. El ejercicio de la potestad disciplinaria corresponde:

A los jueces y árbitros durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva.

A los clubes deportivos, sobre sus socios o abonados, deportistas o técnicos y directivos y administradores que de ellos dependan.

A las federaciones deportivas asturianas sobre todas las personas que formen parte de su estructura orgánica y sus directivos, sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos, jueces o árbitros y, en general sobre todas aquellas personas que, estando fe-

deradas desarrollan la actividad deportiva en el ámbito de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.

Al Comité Asturiano de Disciplina Deportiva sobre todas las personas o entidades enumeradas anteriormente.”

**II.-** La A.D LA CURTIDORA en su recurso presentado el día 2 de enero de 2008 señala que el día 12 de diciembre de 2007 recibió la Resolución de 11 de diciembre de 2007 del Comité de Competición de la FVPA, por lo que el inicio del plazo para recurrir sería el día 13 de diciembre, concluyendo el día 3 de enero de 2008. En un escrito posterior, presentado por la A.D LA CURTIDORA en esta Secretaría el día 4 de enero, rectifica lo anterior, y dice que la Resolución del Comité de Competición de la FVPA fue recibida el día 13 de diciembre.

El artículo 126.2 del Reglamento Disciplinario de la FVPA dispone que las Resoluciones del Comité de Competición en materia deportiva de ámbito autonómico agotarán la vía federativa y podrán ser recurridas en el plazo máximo de quince días hábiles ante el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva.

El artículo 48.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sobre el computo de los plazos, señala que siempre que por Ley no se exprese otra cosa, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los domingos y los declarados festivos.

Por su parte, el artículo 48.4 de la citada Ley, dispone que los plazos expresados en días se contarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o la desestimación por silencio administrativo.

Por tanto, si la Resolución hubiera sido recibida por el A.D. LA CURTIDORA el día 12 de diciembre de 2007, como ella misma expresa en su recurso, presentado en la Secretaría este Comité el día 2 de enero de 2008, el mismo estaría fuera de plazo, pues excluyendo del computo de los quince días los domingos y días festivos, el plazo concluiría el día 31 de diciembre de 2007. Ahora bien, en el expediente obra un documento del reporte de remisión del fax de la FVPA a la AD LA CURTIDORA de fecha 12 de diciembre que no acredita debidamente la fecha de recepción del mismo por parte de la A.D. LA CURTIDORA. Por tanto, señalando la recurrente que la recepción del fax se produjo el día 13 de diciembre de 2007, y no el día 12 de diciembre, el recurso habría sido presentado el último día del plazo, y por tanto en tiempo y forma.

**III.-** La A.D. LA CURTIDORA manifiesta como primer motivo de su recurso que no está de acuerdo con la resolución de imponer una fecha y hora de celebración del encuentro no disputado para el caso de no llegar a un acuerdo ambos equipos, y en apoyo de su pretensión cita apartado 2-6 (horarios) de las Bases de Competición de la FVPA para la temporada 2007-2008, y también el artículo 37 del Reglamento de Encuentros y Competiciones de la RFEVB. Finamente propone que de acuerdo con esa normativa, si el AD LA CURTIDORA no establece la hora de forma reglamentaria (*no comunicara su horario antes de las 19:00 horas del viernes de la semana anterior a la fecha fijada*) se fije el domingo a las 12 horas.

El motivo no puede ser acogido, pues la normativa citada por la recurrente es aplicable a los partidos que se celebren según el calendario oficial, es decir para los encuentros de jornadas cuyas fechas están previamente establecidas. Por ello, la propia normativa citada por el recurrente, que se ha destacado en letra cursiva, es claramente inaplicable al caso que nos ocupa, que es totalmente distinto, por excepcional, pues se tra-

ta de la celebración de un partido que no pudo ser celebrado en la jornada ordinaria por haber sido suspendido. De la misma manera que tampoco son de aplicación para la nueva celebración del partido los preceptos generales que regulan el abono de los derechos de arbitraje.

El artículo 37 del Reglamento de Encuentros y Competiciones de la RFEVB establece que cuando un encuentro no es hubiese celebrado por la incomparecencia de los árbitros, los órganos jurisdiccionales federativos dispondrán la nueva celebración del encuentro, corriendo a cargo de la Federación correspondiente los gastos producidos entre los equipos implicados y debidamente justificados.

Por tanto, corresponde a la FVBPA disponer la nueva celebración del partido suspendido, y dentro de esa facultad se encuentra la de fijar el lugar, la fecha y la hora. Y la decisión de la FVBPA de dejar libertad a los equipos para llegar a un acuerdo para fijar la fecha y hora para la celebración del partido suspendido, otorgándoles un plazo para ello, y en caso de no existir acuerdo señalar un día y hora es plenamente ajustada a derecho,

**IV.-** Como segundo motivo de recurso, el AD LA CURTIDORA se queja de no haber tenido conocimiento del escrito de alegaciones del Real Grupo de Cultura Covadonga, ni tampoco del escrito del Comité Técnico de Árbitros, lo que a su entender vulnera el artículo 111, apartado 3, del Reglamento Disciplinario de la FVBPA.

El motivo debe ser rechazado, pues la incidencia surgida motivó un expediente informativo, y no de tipo disciplinario, y la solución a la incidencia debe ser resuelta a la vista del Reglamento de Encuentros y Competiciones de la RFEVB, y no del Reglamento Disciplinario.

Además, la A.D. LA CURTIDORA no expone ni ofrece razonamiento alguno sobre los efectos de no haber tenido a la vista la documentación que menciona en su recurso, ni tampoco que ello le hubiese causado indefensión. Por el contrario, consta en el expediente que la A.D. LA CURTIDORA recibió el acta y el informe arbitral, y la FVBPA le concedió un plazo para alegar sobre su contenido, lo que verificó presentando las alegaciones que obran el expediente.

**V.-** La recurrente manifiesta que no está de acuerdo con tener que abonar los gastos de alquiler de la instalación deportiva, por segunda vez, para la disputa del partido, y entiende que debe ser la FVBPA quien debe hacerse cargo de todos los gastos que le ocasione la disputa del nuevo partido, tales como derechos de arbitraje, desplazamiento de los árbitros y alquiler de la instalación deportiva.

Este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, como también expone en la resolución dictada en el día de hoy en el expediente 01/08 seguido a instancia del Club REAL GRUPO DE CULTURA COVADONGA, no alcanza a comprender los motivos que ha tenido la AD LA CURTIDORA para no esperar hasta las 19:17 horas del día 1 de diciembre de 2008, en que se personó el árbitro, y con ello poder celebrar el partido, y por el contrario decidir siete minutos antes (19:10) que sus jugadoras abandonasen la instalación, pues de haber esperado esos siete minutos se hubiesen evitado todas las molestias y perjuicios que conllevan la suspensión de un partido.

La Resolución impugnada acuerda que la FVBPA se hará cargo de las tasas de arbitraje en la repetición del encuentro, y es cierto que el artículo 37 del Reglamento de Encuentros y Competiciones de la RFEVB establece que cuando un encuentro no se hubiese celebrado por la incomparecencia de los árbitros, el Comité de Competición dispondrá la nueva celebración del encuentro, corriendo a cargo de la Federación correspondiente los gastos producidos a los equipos implicados y debidamente justificados.

Por tanto, en aplicación del citado precepto, habiendo acordado la FVBPA la repetición del partido por la incomparecencia del árbitro, y no considerando responsables de ello a ninguno de los dos equipos contendientes, debe ser la FVBPA quien se haga cargo de los gastos producidos a los equipos implicados como consecuencia de la nueva celebración del partido, siempre que esos gastos estén debidamente justificados.

**VI.-** No ha lugar a las restantes peticiones de la recurrente, por improcedentes, debiendo estarse a lo resuelto en los precedentes fundamentos de esta Resolución.

En atención a lo expuesto, este COMITE ASTURIANO DE DISCIPLINA DEPORTIVA,

#### **ACUERDA:**

**Estimar parcialmente** el recurso interpuesto por la U.D. LA CURTIDORA frente a la Resolución de 11 de diciembre de 2007 del Comité de Competición de la FEDERACION DE VOLEIBOL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS, que se modifica en el único sentido de que serán a cargo de la FEDERACION DE VOLEIBOL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS los gastos producidos a los equipos implicados como consecuencia de la nueva celebración del partido que tenía que celebrarse el día 1 de diciembre de 2007 entre UD LA CURTIDORA y GRUPO GERVASPORT, A, siempre que tales gastos se encuentren debidamente justificados; confirmándose el resto de los acuerdos adoptados en la resolución recurrida,

Contra esta Resolución, que agota la vía administrativa, los interesados pueden interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de DOS MESES a contar desde el día siguiente al recibo de la notificación de la presente Resolución.

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>7/2008</b>
<b>FEDERACION:</b>	<b>VOLEIBOL</b>
<b>TEMA:</b>	<b>Insultos a Colegiada</b>
<b>FALLO:</b>	<b>Desestimado</b>
<b>PONENTE:</b>	<b>D. FRANCISCO JAVIER DE FAES ÁLVAREZ</b>

## RESOLUCIÓN

En Oviedo, 28 de Abril de 2008, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente núm. 7/08, seguido a instancia de CV SIERO contra Resolución del Comité de Competición de la Federación de Voleibol del P.A. Actúa como ponente D. FRANCISCO JAVIER DE FAES ÁLVAREZ.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El pasado día 11 de febrero de 2008, se recibe en la sede de la Federación de Voleibol del Principado de Asturias, el informe que la colegiada Dña. Isabel Á, S., envía al Comité de Competición, y en el que pone en conocimiento los siguientes hechos:

“1º.- En el transcurso del tercer set y una vez finalizado el encuentro de categoría 2ª División Masculina entre los equipos CID Jovellanos y CV Siero que se estaba disputando en la cancha contigua, los jugadores de ambos equipos aún con las equipaciones de juego y público en general pasan a nuestro lado de la grada. El partido transcurrió con total deportividad tanto por jugadores de ambos equipos como técnicos del Cid Jovellanos.

2º.- En un remate del CV Siero el balón sale fuera, y una vez señalada la falta el Sr. D. N. (con el nº 1 en la camiseta), situado en primera línea de la grada del lado del equipo CV Siero, a gritos me insulta, llamándome “LADRONA Y SINVERGÜENZA”.

**SEGUNDO.-** En base al referido informe, el Comité de Competición abre un expediente informativo el día 12 de febrero, dándose traslado al Club Voleibol Siero a fin de que efectúe las alegaciones que estime pertinentes para la defensa de sus intereses, que se recibe el día 14 de febrero. Asimismo, consta en el expediente el escrito remitido por la colegiada Dña. Victoria G. S., que confirma los hechos puestos en conocimiento por la otra colegiada.

**TERCERO.-** El Comité Federativo, en su reunión del día 20 de febrero, acuerda imponer al Sr. D. N., la suspensión por un encuentro como autor de una infracción según lo tipificado en el Art. 7 apartado d, del Reglamento Disciplinario de la Federación de Voleibol del Principado de Asturias.

**CUARTO.-** Contra dicha sanción, el Club Voleibol Siero, en fecha 27 de febrero de 2008, recurre ante este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, interesando la “revocación de la decisión federativa”, así mismo, solicita la suspensión cautelar de la misma, que es denegada mediante Providencia de este Comité de fecha 28 de febrero de 2008.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La competencia de este Comité de Disciplina Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del RD 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que cumplimentan el mandato del artículo 85 de la Ley del Deporte, de 15 de octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas de juego o competición, así como las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

Asimismo el artículo 66 de la Ley 2/1994, de 29 de diciembre del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende a las “infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición, y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias.”

Y el artículo 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) la de “conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva”

También, el artículo 2 del Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, aprobado por Decreto 23/2002, de 21 de febrero (BOPA 8-3-2002), señala que corresponde al Comité conocer y resolver en vía de recurso, las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad reglamentaria que agoten la vía deportiva.

Así mismo, el artículo 68-2º de la Ley del Deporte del Principado de Asturias dispone que *“el ejercicio de la potestad disciplinaria corresponde:*

*A los jueces y árbitros durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva.*

*A los clubes deportivos, sobre sus socios o abonados deportistas o técnicos y directivos y administradores que de ellos dependan.*

*A las federaciones deportivas asturianas sobre todas las personas que formen parte de su estructura orgánica y sus directivos, sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos jueces o árbitros y, en general sobre todas aquellas personas que, estando federadas desarrollan la actividad deportiva en el ámbito de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.*

*Al Comité Asturiano de Disciplina Deportiva sobre todas las personas o entidades enumeradas anteriormente.”*

II.- En el análisis de los hechos acaecidos durante el desarrollo del encuentro de Voleibol, que enfrentaba a los equipos juveniles del Club CID-Jovellanos y del Club Voleibol Siero, debemos comprobar si las alegaciones presentadas por el Club Voleibol Siero, poseen la suficiente entidad probatoria como para desvirtuar la presunción “*luris Tantum*” de veracidad de que gozan, en virtud de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley del Deporte del Principado de Asturias, las actas e informes arbitrales, y tantas veces puesta de manifiesto por este Comité, (por citar algunas: Resoluciones nº 2/92, 8/94, 14/01, 11/01, etc.).

Así examinando dichas alegaciones, solo se puede llegar a la conclusión de que las mismas, únicamente presentan la versión de los hechos realizada por el Club recurrente, pero sin aportar ningún elemento probatorio, que desvirtúe los informes arbitrales, llegando incluso a admitir que el jugador sancionado, protestó la decisión arbitral, frente a ello se alza la contundencia del informe arbitral, en el que se reconoce sin lugar a dudas la autoría de los insultos, corroborados por el escrito enviado por la otra colegiada actuante en el encuentro.

En cuanto a la extensión de la sanción impuesta, ésta es conforme a la normativa reglamentaria aplicable (arts. 6º a. y 7 d. Reglamento Disciplinario Federación Voleibol del Principado de Asturias).

En base a lo expuesto, y vistas la normativa de general aplicación y los preceptos citados, este COMITÉ ASTURIANO DE DISCIPLINA DEPORTIVA

### **ACUERDA**

**Desestimar íntegramente** el recurso formulado por el Club Voleibol Siero, contra la Resolución 6/2008 del Comité de Competición de la Federación de Voleibol del Principado de Asturias, la cual es confirmada íntegramente al ajustarse a la normativa deportiva vigente.

Contra esta Resolución que agota la vía administrativa, los interesados pueden interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de DOS MESES a contar desde el día siguiente al recibo de la notificación de la presente resolución.



<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>11/2008</b>
<b>FEDERACION:</b>	<b>VOLEIBOL</b>
<b>TEMA:</b>	<b>Anomalías convocatoria Asamblea General Federación</b>
<b>FALLO:</b>	<b>Declaración de incompetencia</b>
<b>PONENTE:</b>	<b>FRANCISCO JAVIER DE FAES ÁLVAREZ</b>

## **RESOLUCIÓN**

En Oviedo a 19 de Mayo de 2008, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que al margen se relacionan, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expte. Núm. 11/08, seguido a instancia del recurso presentado por el CVP LLANES, se dicta la siguiente Resolución. Actúa como ponente D. FRANCISCO JAVIER DE FAES ÁLVAREZ.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha de entrada en el Registro de este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, de 25 de marzo de 2008, se recibe un escrito firmado por el Sr. Presidente del C.V.P. Llanes, en el que expone unas supuestas anomalías ocurridas con motivo de la convocatoria de la Asamblea General de la Federación de Voleibol del Principado de Asturias, del día 18 de marzo de 2008.

En base a las referidas anomalías, termina solicitando a este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva lo siguiente:

“La anulación de todos los acuerdos adoptados en la Asamblea General de la Federación de Voleibol del Principado de Asturias, celebrada en los locales de la Calle Dindurra en Gijón el día 18 de de marzo de 2008.

La convocatoria de una nueva Asamblea General de la Federación de Voleibol del Principado de Asturias en tiempo y forma que se ajusta a la legalidad vigente”.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**I.-** La competencia de este Comité de Disciplina Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del RD 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que cumplimentan el mandato del artículo 85 de la Ley del Deporte, de 15 de octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas de juego o competición, así como las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

Asimismo el artículo 66 de la Ley 2/1994, de 29 de diciembre del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende a las “infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición, y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias.

Y el artículo 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) la de “conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva”.

También, el artículo 2 del Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, aprobado por Decreto 23/2002, de 21 de febrero (BOPA 8-3-2002), señala que corresponde al Comité conocer y resolver en vía de recurso, las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad reglamentaria que agoten la vía deportiva.

Así mismo, el artículo 68-2º de la Ley del Deporte del Principado de Asturias dispone que *“el ejercicio de la potestad disciplinaria corresponde:*

*A los jueces y árbitros durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva.*

*A los clubes deportivos, sobre sus socios o abonados deportistas o técnicos y directivos y administradores que de ellos dependan.*

*A las federaciones deportivas asturianas sobre todas las personas que formen parte de su estructura orgánica y sus directivos, sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos jueces o árbitros y, en general sobre todas aquellas personas que, estando federadas desarrollan la actividad deportiva en el ámbito de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.*

*Al Comité Asturiano de Disciplina Deportiva sobre todas las personas o entidades enumeradas anteriormente.”*

II.- Según lo expuesto en el fundamento anterior, la competencia de este comité se extiende a las infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición y a los de conducta deportiva tipificados en esta ley y demás normativas deportivas vigentes, es evidente que las pretensiones formuladas por el CPV Llanes no encuentran acomodo dentro del marco competencial de este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, puesto que las posibles anomalías en una convocatoria de una asamblea general de una federación, no suponen una vulneración de reglas del juego o competición, y/o de conducta deportiva.

Por lo expuesto vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación, este COMITÉ ASTURIANO DE DISCIPLINA DEPORTIVA

## ACUERDA

Sin entrar al fondo del asunto, **declararse incompetente** por razón de la pretensión formulada por el CVP Llanes, con expresa indicación de que la competencia para resolver las cuestiones planteadas comprende a la jurisdicción civil ordinaria.

Contra esta Resolución, que agota la vía administrativa, los interesados pueden interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias en el plazo de DOS MESES, a contar desde el día siguiente al recibo de la notificación de la presente resolución.

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>19/2008</b>
<b>FEDERACION:</b>	<b>VOLEIBOL</b>
<b>TEMA:</b>	<b>Cargos de Arbitrajes</b>
<b>FALLO:</b>	<b>Declaración incompetencia</b>
<b>PONENTE:</b>	<b>D. PEDRO HONTAÑÓN HONTAÑÓN</b>

## RESOLUCIÓN

En Oviedo, a 6 de Octubre de 2008, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que al margen se relacionan, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expte. núm 19/08, motivado por recurso interpuesto por CVP LLANES contra Resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación de Voleibol del P.A., de fecha 21 de Abril de 2008, siendo ponente D. PEDRO HONTAÑÓN HONTAÑÓN.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.**-En el mes de diciembre de 2007, se envía cargo, por la FVBPA, número 0/385/07 por importe de 344 euros, correspondiente a los arbitrajes de Noviembre y Diciembre, con cargo al Club CVP Llanes.

**SEGUNDO.**- En el mes de Febrero de 2008, se envía cargo, por la FVBPA, número C/403/07, por importe de 536 euros, correspondiente a los arbitrajes de Enero y Febrero.

**TERCERO.**- Ante los anteriores cargos, el Club CVP Llanes se opone a los mismos en base a que solo en dos encuentros ha estado el equipo arbitral al completo, y termina solicitando que se descuenten las cantidades a los árbitros que no han realizado el arbitraje, según las tarifas que se abonaron por cada labor, según el cuadrante que se adjunta como anexo 2, llevando el escrito principal fecha de 22 de marzo de 2008, y recibido en la Federación con fecha 27 de Marzo de igual año.

**CUARTO.**- En reunión celebrada por el Comité de Competición de la Federación de Voleibol del Principado de Asturias el día 8 de Abril de 2008 se acuerda desestimar el recurso presentado por el CVP Llanes y requerir a dicho Club el abono de las tasas de arbitrajes pendientes, en un plazo no superior a 15 días, desde la notificación de dicho acuerdo, dado que esta incurriendo en incumplimiento de la normativa y siendo de aplicación el artículo 72 del Reglamento Disciplinario de la FVBPA, y registrar la presente Resolución con cuanto mas sea procedente.

**QUINTO.**-Ante la anterior mencionada Resolución se alza el Club C.V.P. Llanes por entender que la Resolución combatida no se ajusta a la normativa que le es propia, por las razones que expone en su escrito de recurso y que lleva fecha de 15 de abril de 2008, teniendo entrada en este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva el día 21 de igual mes y año.

**SEXTO.-** Cumplidos los trámites pertinentes se elevan las actuaciones a este Comité para resolver.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.-La competencia le viene atribuida a este Comité en aplicación de lo establecido en los artículos 1 2 del R.D. 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que cumplimentan el mandato del Art. 85 de la Ley del Deporte, de 15 de Octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas del juego o de competición, así como las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentos de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

A más abundamiento, el artículo 66 de la Ley 2/1994, de 29 de Diciembre, del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende a las “infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición, y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o Reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias”

Item más, el artículo 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) la de “conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía administrativa”.

II.-Entiende este Comité Asturiano que la cuestión planteada no es de índole deportiva-competicional, pues se trata de la exigencia por parte de la Federación de una cantidad determinada en concepto de derechos de arbitraje sobre los que el Club recurrente discrepa. Por consiguiente, ajenos al ámbito de competencia de este Comité, a tenor de lo estatuido en la Ley del Deporte, en su artículo 68.1, siempre y cuando tengan como base la comisión de infracciones a la disciplina deportiva y lo que es evidente que la falta de abono de las tasas de arbitraje exceden del campo de la infracción disciplinaria-deportiva.

A más abundamiento, el acuerdo del Comité de Competición no impone ningún tipo de sanción, a lo único que se limita es a requerir al mentado Club CVP Llanes, para el abono de las tasas de arbitrajes pendientes. Es claro, por tanto, que no se impone ningún tipo de sanción, y sin esta actividad sancionadora la facultad disciplinaria no se ejerce. Y por consecuencia, este Comité no puede pronunciarse sobre una sanción que no ha sido impuesta y que en definitiva no existe.

Por lo anterior y vistas las normas de general aplicación y la normativa señalada, este COMITÉ ASTURIANO DE DISCIPLINA DEPORTIVA

## **ACUERDA**

Sin entrar a conocer el fondo del asunto, **declararse incompetente** por razón de la materia, para examinar el recurso formulado por el Club CVP Llanes contra la resolución del Comité de Competición de la Federación de Voleibol del Principado de Asturias.

Contra este acuerdo que agota la vía administrativa, pueden las partes interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias en el plazo de DOS MESES, a contar desde el día siguiente de la notificación de la presente Resolución.

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>26/2008</b>
<b>FEDERACIÓN:</b>	<b>VOLEIBOL</b>
<b>TEMA:</b>	<b>Denuncia sobre presuntas irregularidades federativas</b>
<b>FALLO:</b>	<b>Desestimado</b>
<b>PONENTE:</b>	<b>D. JUAN CARLOS FERÁNDZ GONZÁLEZ</b>

## RESOLUCIÓN

En Oviedo, 1 de Diciembre de 2008, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente núm. 26/08, seguido a instancia de Don Eleuterio G. Á. contra la Resolución del Comité de Competición de la Federación de Voleibol del P.A. de 30 de septiembre de 2008. Actúa como ponente D. JUAN CARLOS FERÁNDZ GONZÁLEZ

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En reunión celebrada el pasado 30 de septiembre de 2008 el Comité de Competición de la Federación de Voleibol del Principado de Asturias, Expediente 10/08, acuerda desestimar la denuncia presentada ante ese órgano por Don Eleuterio G. Á., Árbitro nacional "B" y Territorial "A" contra la Sra. Presidenta del Comité Técnico de Árbitros del Principado de Asturias sobre presuntas situaciones de abuso de poder, discriminación, etc. frente al denunciante objetivadas en, a su entender, escasas designaciones en comparación con otros para arbitrar encuentros tanto de categoría nacional como territorial.

**SEGUNDO.-** Tras la desestimación el interesado, Sr. G., ha interpuesto ante este Comité un a modo de recurso en que viene a solicitar (sic) *"que teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo, y en su virtud, que manifiesten si es correcto lo que se expone en la presente denuncia y, seguido el procedimiento disciplinario según las normas legales vigentes, dicte resolución por la que se imponga a la persona denunciada la sanción a la que se hubiere hecho acreedora"*.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La competencia de este Comité de Disciplina Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 2/1994, de 29 de diciembre, del Deporte del Principado de Asturias y el artículo 15 del Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, aprobado por Decreto 23/2002, de 21 de febrero (BOPA 8-3-2002).

Asimismo, el artículo 66 de la Ley 2/1994, de 29 de Diciembre, del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende a las "in-

fracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición, y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias.

Y el artículo 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) la de “conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva”.

También, el artículo 2 del Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, aprobado por Decreto 23/2002, de 21 de Febrero (BOPA 8-3-2002), señala que corresponde al Comité, conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad reglamentaria que agoten la vía deportiva.

A priori, de una mera lectura superficial del recurso podría deducirse que la cuestión a decidir queda extramuros de la disciplina deportiva. Ahora bien, una lectura más atenta permite inferir cómo en la misma denuncia que da pie al expediente el entonces denunciante imputaba a la Presidenta del Comité Técnico de Árbitros de Voleibol, tipificándolo incluso, situaciones de “abuso de autoridad” y es lo cierto que tales situaciones presuntas están incardinadas dentro de las infracciones de los directivos que prevén los artículos 95 y siguientes del Reglamento Disciplinario de la Federación.

Es cierto que no son infracciones disciplinarias a las reglas de juego o competición pero sí pueden serlo a las de conducta deportiva que por ser esta una expresión suficientemente genérica también puede abarcar la conducta que se denuncia. En todo caso, y aún en la duda, primaría el principio *pro actione* a favor del demandante de sus derechos e intereses legítimos.

Así lo ha entendido el propio Comité de Competición de la Federación que no se ha planteado cuestión alguna relativa a su propia competencia que encuentra su fundamento en el artículo 139.2 a) de su propio Reglamento.

**II.-** No obstante lo anterior la cuestión objeto de recurso ha de ser desestimada porque como bien pone de manifiesto el Comité de Competición sí consta cómo el recurrente fue designado para varios partidos y además en alguno de los casos este no se presentó. En definitiva, y ante la falta de pruebas suficientes cuya carga compete al denunciante sobre eventuales situaciones de abuso de poder o conductas atentatorias contra el buen orden deportivo, etc. es lo cierto que siendo legítima la reivindicación de querer más partidos para arbitrar por parte del recurrente no lo es menos que los asignados por el Comité Técnico de Árbitros no denotan situación alguna constitutiva de infracción reprochable a su responsable. La denuncia pues, como ahora el recurso, debe desestimarse.

Por todo lo anterior, y vistas las normas de general aplicación y los preceptos citados, este COMITÉ ASTURIANO DE DISCIPLINA DEPORTIVA,

## ACUERDA

**Desestimar** el recurso interpuesto por Don Eleuterio G. Á. contra la Resolución del Comité de Competición de la Federación de Voleibol del Principado de Asturias de 30 de septiembre de 2008, la cual se confirma en sus propios términos.



Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, pueden las partes interponer Recurso Contencioso – Administrativo ante la Sala de lo Contencioso – Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de **DOS MESES**, a contar desde el día siguiente de la notificación de la presente Resolución.

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>2/2008</b>
<b>FEDERACION:</b>	<b>VOLEIBOL</b>
<b>TEMA:</b>	<b>Apertura trámite de audiencia</b>
<b>FALLO:</b>	<b>Providencia</b>
<b>PONENTE:</b>	<b>D. JUAN CARLOS FERNÁNDEZ GONZÁLEZ</b>

Reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, en sesión del día 3 de marzo de 2008, compuesto por las personas que se relacionan al margen, se ha dictado la siguiente:

### **PROVIDENCIA**

Habiéndose presentado recurso ante este Comité por el CLUB VOLEIBOL SIERO frente a la resolución del Comité de Competición de la Federación de Voleibol del Principado de Asturias de 11 de diciembre de 2007, al amparo del **art. 21.1 del Reglamento por el que se regula el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva** se acuerda la apertura del trámite de audiencia y pudiendo afectar el contenido de nuestra resolución a la clasificación del Campeonato "Álvaro Aguirre" Juvenil Masculino de Voleibol dése traslado del recurso a los clubes y entidades participantes, C.D.CID JOVELLANOS, HERRERA VOLEY LLANES, IES N°1 GIJON y URBASPORT CVO a los efectos de ser oídos sobre el particular en calidad de interesados y por el término de diez días.

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>7/2008</b>
<b>FEDERACION:</b>	<b>VOLEIBOL</b>
<b>TEMA:</b>	<b>Suspensión cautelar de sanción</b>
<b>FALLO:</b>	<b>Providencia</b>
<b>PONENTE:</b>	<b>D. FRANCISCO JAVIER DE FAES ÁLVAREZ</b>

Reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, en sesión del día .28. de Febrero de 2008, compuesto por las personas que se relacionan al margen, se ha dictado la siguiente:

### **PROVIDENCIA**

En relación a la solicitud de suspensión cautelar presentada por D. Alberto D. N., de forma simultánea a la interposición del Recurso contra la Resolución Sancionadora del Comité de Competición de la Federación de Voleibol del Principado de Asturias de fecha 20/02/2008, se acuerda no acceder a la misma, al considerarse que no se aprecia la existencia del requisito exigido en el artículo 21 – 3d ( Fundamentación en un aparente buen derecho) del Decreto 23/2002 de 21 de Febrero, por el que se aprueba el Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva (CADD).

